



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CAMPUS GUADALAJARA

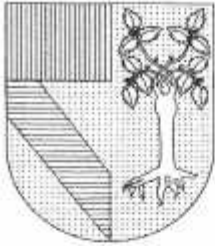
ANÁLISIS DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL EN MÉXICO.

MA. VIRGINIA GUTIÉRREZ VILLALVAZO.

Dr. Armando Enrique Cruz Covarrubias.

Tesis presentada para optar por el grado de
Maestro en Derecho Público
con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios
de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,
según acuerdo número 984164 con fecha 17-VIII-98.

Zapopan, Jal., marzo de 2011



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CAMPUS GUADALAJARA 21 de febrero del 2011

DR. EDUARDO ISAIAS RIVERA RODRIGUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
EXÁMENES DE GRADO
P R E S E N T E .

Me permito hacer de su conocimiento que la Licenciada **Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo**, de la Maestría en Derecho Público, ha concluido satisfactoriamente su trabajo de titulación con la alternativa TESIS, titulada:

“Análisis del control de constitucionalidad en materia electoral en México”

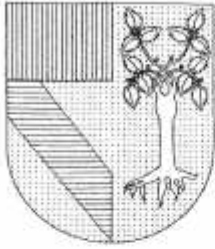
Manifiesto que, después de haber sido dirigida y revisada previamente, reúne todos los requisitos técnicos para solicitar fecha de Examen de Grado.

Agradezco de antemano la atención prestada y me pongo a sus órdenes para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. Cruz', written over a horizontal line.

DR. ARMANDO ENRIQUE CRUZ COVARRUBIAS
ASESOR DE TESIS



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CAMPUS GUADALAJARA

DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Lic. Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo

Presente.

En mi calidad de presidente de la Comisión de Exámenes de Grado, y después de haber analizado el trabajo de titulación presentado por usted en la alternativa de **TESIS**, titulada:

“Análisis del control de constitucionalidad en materia electoral en México”.

Le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos en vigor para ser presentado ante el H. Jurado del Examen de Grado, por lo que deberá de entregar ocho ejemplares como parte de su expediente al solicitar el examen.

ATENTAMENTE

DR. EDUARDO ISAIAS RIVERA RODRIGUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
EXÁMENES DE GRADO

PROTOCOLO

TEMA.

Control de Constitucionalidad en materia electoral.

TÍTULO

Control de constitucionalidad electoral en nuestro país.

OBJETIVO.

Analizar el sistema jurídico actual que ejerce el control de constitucionalidad electoral en nuestro país y si éste otorga o no seguridad jurídica al gobernado.

HIPÓTESIS.

El control de constitucionalidad jurisdiccional en nuestro país, en materia electoral, no otorga ni certeza ni seguridad jurídica al gobernado ya que diversos órganos pueden resolver sobre un mismo tema y sus sentencias pueden llegar a ser contradictorias.

MÉTODO.

Las fuentes de información para llevar a cabo la presente investigación serán documentales, siguiendo los métodos de investigación, histórico, sintético, deductivo e inductivo.

MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL.

La Constitución es un complejo normativo. Un conjunto de normas dispuestas sistemáticamente con el propósito de organizar a un Estado. Dichas normas son de jerarquía superior, permanentes, escritas generales y reformables.

Toda Constitución por el hecho de serlo goza del atributo de ser suprema, es decir se coloca por encima de toda institución jurídica, es preciso que toda norma le sea inferior.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 133 establece la supremacía constitucional y dicho artículo a la letra dice así: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los

tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

El atributo de ser superior es oponible a particulares y órganos de autoridad; todos están sujetos a lo que disponga su texto. Hay sanciones para quienes lo desconozcan o infrinjan. Nada que le sea contrario puede subsistir o ser válido. Este principio de supremacía es operante tanto en la estructura y funcionamiento de un poder u órgano como en lo que se refiere a sus facultades, atribuciones y limitaciones; es obligatorio tanto para el poder legislativo, cuando emite las leyes orgánicas o reglamentarias, como para los mismos poderes u órganos, cuando ejercen las facultades o atribuciones que se les atribuyen y en el caso concreto para el poder judicial, que según nuestro sistema jurídico, es el encargado de hacer valer las normas que se han de ajustar a la Carta Magna.

En el sistema normativo mexicano la constitución es norma de normas. Está encaminada a regular; imponer deberes, crea limitaciones, otorga facultades y concede derechos. Nada ni nadie puede normarla, su naturaleza de suprema requiere que todo le sea inferior y cada acto de autoridad esté de acuerdo con ella. No reconoce nada por encima.

Debido a esta supremacía constitucional el respeto que se debe a la carta magna ha de ser de manera espontánea y natural y solo como excepciones se debe considerar la violación a este cuerpo normativo. Cuando la excepción se convierte en regla, es que la anarquía o despotismo han reemplazado al orden constitucional.

Pero aún considerada como excepcional, la violación a la constitución debe ser prevenida o reparada. Es decir, aparte de la manera normal de preservar la constitución, que es observándola voluntariamente, tiene que haber en todo régimen constitucional un medio de protegerlo contra las transgresiones, ya provengan éstas de un mal entendido de los preceptos o ya del propósito deliberado de quebrantarlos.

Con la finalidad de llevar a cabo la presente investigación, se tendrá que analizar diversas instituciones jurídicas de nuestro país, sus antecedentes, facultades y los límites a las mismas, no solo en lo particular sino en relación con el resto del sistema. Ya que existen diversos organismos que se encuentran facultados para defender nuestra Carta Magna y por tal motivo se analizará la eficacia del actual sistema jurídico defensor de la constitución.

CAPITULADO.

Capítulo I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

- A. Supremacía y Justicia Constitucional.
- B. Interpretación Judicial

Capítulo II. Antecedente histórico de la exclusión de competencia en la materia electoral de la SCJN.

Capítulo III. Controles de constitucionalidad que ejerce la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- A. Antecedentes y facultades de la SCJN.
- B. Controversias Constitucionales.
- C. Acción de Inconstitucionalidad.
- D. Juicio de Amparo.

Capítulo IV. Control de constitucionalidad que ejerce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- a) Antecedentes y facultades del TEPJF
- b) Reforma constitucional electoral del 13 de noviembre del 2007.
- c) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- d) Juicio de Revisión Constitucional.
- e) Recurso de Reconsideración.

Capítulo V. Dos ejemplos de situaciones jurídicas que se han presentado en materia de control constitucional electoral en nuestro país y que ponen de relieve la falta de seguridad jurídica para el gobernado.

Conclusiones.

Propuestas.

Bibliografía.

INDICE

	Página
Introducción	3
Capítulo I. Consideraciones Preliminares	5
Capítulo II. Antecedente histórico de la exclusión de competencia en la materia político-electoral de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	19
Capítulo III. Controles de constitucionalidad que ejerce la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	
a) Breves antecedentes históricos de la creación de Suprema Corte de Justicia de la Nación.	28
b) Facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	43
c) Controles de constitucionalidad jurisdiccionales que ejerce la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	47
a. Juicio de Amparo.	47
b. Controversias Constitucionales.	56
c. Acción de Inconstitucionalidad.	66
Capítulo IV. Controles de constitucionalidad que ejerce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	
f) Antecedentes de la creación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	77
g) Algunos casos previos a la Reforma Constitucional Electoral de 2007.	86
h) Reforma Constitucional Electoral de 2007.	94
i) Facultades y distribución de competencias de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	97

j) Controles de constitucionalidad jurisdiccionales que ejerce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	105
a. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.	105
b. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.	111
c. Recurso de Reconsideración.	113
Capítulo V. Dos ejemplos de situaciones jurídicas que se han presentado en materia de control constitucional electoral en nuestro país y que ponen de relieve la falta de seguridad jurídica para el gobernado.	118
Conclusiones.	133
Propuestas.	139
Bibliografía.	142

INTRODUCCIÓN

El tiempo es justiciero y pone cada cosa en su lugar.
Voltaire.

Aunque es un tema debatible, considero que 1836 fue el año que marca el inicio de la historia del control de constitucionalidad en nuestro país, y fue con la tesis del entonces magistrado Iglesias que se consideraba que tiene *incompetencia de origen* todo funcionario que es nombrado contra lo dispuesto por la Constitución y las leyes que de ella emanen y en consecuencia sus actos son inválidos. A esta conclusión, no tardó en contraponerse la tesis de Vallarta (1878) que establecía que la legitimidad de poderes públicos es meramente política y no corresponde a la justicia federal resolverla en juicios de amparo.

La tesis *Vallarta* impidió que se conociera durante más de un siglo por parte del Poder Judicial la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales y, la Constitución Federal de 1917 recogió ese criterio, dado que estableció que esos temas eran tratados en Colegios Electorales, posteriormente en un Tribunal Federal Electoral, sin embargo la instancia definitiva la conocían esos colegios electorales.

Fue hasta la reforma constitucional de 1996 que el Tribunal Electoral pasa a ser parte del Poder Judicial de la Federación y la vía política deja de ser el órgano revisor de los actos electorales, correspondiéndole a este órgano jurisdiccional conocer de la legalidad y constitucionalidad de actos y resoluciones electorales, lo que abrió la posibilidad de reconocimiento de los derechos electorales no sólo de los ciudadanos, sino de todos los sujetos que participan en las elecciones de nuestro país.

Por lo que el tránsito de un sistema de justicia electoral de carácter político a un órgano judicial especializado en la materia, retomó las ideas principales de la tesis *Iglesias* dadas a conocer con más de un siglo de antelación.

Este tránsito no ha sido expedito y ha requerido una ardua tarea legislativa, ya que en alguna medida rompe con la idea del control concentrado de la constitucionalidad; además de que la división de las competencias de los órganos judiciales constitucionales en nuestro país –Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación- no ha sido suficientemente clara.

En este sentido, las reformas constitucionales y legales de 1996 y 2007, han puesto de manifiesto que las competencias reconocidas a esos órganos judiciales no dan seguridad jurídica al gobernado en algunos ámbitos.

Finalmente considero que lo importante es que el camino en materia de control de constitucionalidad electoral en nuestro país se ha ido re-construyendo, principalmente al ser sometido todo acto electoral al análisis constitucional y legal de un órgano jurisdiccional especializado en la materia, aunque algunas de las competencias que corresponden al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación faltan por rescatar, no sólo para erigirse como órgano especializado en la materia, sino para otorgar seguridad jurídica a los agentes electorales, que finalmente son los actores en los procesos electorales democráticos de nuestro país.

Capítulo I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES

La Constitución debe imperar sobre cualquier acto de autoridad, ya sea éste legislativo, ejecutivo o judicial, sin importar que sea del fuero federal, estatal o municipal; por lo que, la supremacía constitucional es básica en todo Estado de derecho, pues implica la existencia de un ordenamiento jurídico superior a los demás, que sirve de origen e implícitamente induce a la seguridad jurídica. El principio de la supremacía constitucional refiere a que la Carta Magna es la norma primordial de nuestro sistema jurídico, es decir, es el fundamento de todo acto de autoridad.

De acuerdo con el autor Luigi Ferrajoli, en su obra, *El garantismo y la filosofía del derecho*, las constituciones regulan la legislación ordinaria, a través de procedimientos especiales para su revisión y del control de la constitucionalidad de las leyes, por lo que no existe más soberanía interna, ya que todos los poderes públicos, quedan sujetos a la ley, precisamente constitucional.¹

En ese sentido, el autor Luis Prieto Sanchís, establece respecto al constitucionalismo que: “es menos complaciente con quienes ejercen el poder, sometiendo su actuación a múltiples condiciones formales y sustanciales; de manera que ninguna norma o decisión es válida ni, mucho menos, justa por el simple hecho de proceder de una autoridad legítima sino resulta además congruente con el conjunto de principios y reglas constitucionales...”², es decir, las constituciones de los estados no están sujetas a lo que los poderes aún legítimos dentro de sus facultades resuelvan, sino que está por encima de ellos y es precisamente lo establecido en la norma suprema lo que tendrán que atender.

De igual manera Manuel Reyes Aragón manifiesta que: “La constitución es la norma fundamental que establece la delimitación del ámbito de las libertades de

¹ Ferrajoli, Luigi, *El garantismo y la filosofía del derecho*, primera reimpresión, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2001, pág. 163.

² Prieto Sanchís, Luis, *Constitucionalismo y Positivismo*, Fontamara, México 1997, pág 25.

los individuos y de las competencias de los órganos del Estado, bien entendido que la delimitación del ámbito de las libertades ha de significar su garantía y la de las competencias estatales su limitación...”³.

Todos los conceptos anteriormente descritos refuerzan el carácter supremo de la Constitución, que descansa no solo en una organización política del Estado, sino en la libertad limitada de los gobernados y la soberanía popular.

Si la Constitución es la ley suprema, claro está que cuando una ley federal o local se encuentra en oposición con ella, debe prevalecer la Constitución y anularse la ley secundaria. Así lo dispone la Constitución de nuestro país al establecer su supremacía en el artículo 133 del ordenamiento en cuestión, que a la letra dice:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

En consecuencia, en el sistema jurídico mexicano, hay una supremacía terminante y clara de la Constitución por encima de toda norma, es decir, las leyes federales, tratados internacionales y aún las leyes de las entidades federativas deberán ajustarse a ésta norma jerárquicamente superior.

Por lo tanto, la Constitución se encuentra en la cúspide del ordenamiento jurídico de todo Estado y cumple, de acuerdo con el autor Efraín Polo Bernal,⁴ con las siguientes características: fundamental como garantía de perdurabilidad de dicho orden, fundamental como expresión de contenido esencial para que el orden

³ Aragón Reyes, Manuel, *Estudios de derecho Constitucional*, Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 1998, pág. 93.

⁴ Polo Bernal Efraín, *Manual de Derecho Constitucional*, Ed. Porrúa, México 1985, pág. 14.

pueda existir y como principio, base o fundamento en el que descansan los restantes ordenamientos jurídicos.

De acuerdo con los autores Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona, para que la constitución pueda desempeñar el elemento clave en el orden jurídico, se le ha de reconocer dos principios fundamentales, a saber: el principio de supremacía constitucional y el de inviolabilidad;⁵ ya que la Constitución contienen normas que han de regir para todos dentro del país, ya sean gobernantes o gobernados y encontrarse en la cúspide del sistema normativo.

La Constitución cumple con el principio de supremacía constitucional, porque es perdurable; no tiene una fecha de vencimiento y será vigente hasta que por los propios mecanismos que menciona pueda ser renovada o reformada. Esto es esencial para que todo orden pueda existir, ya que sin un ordenamiento jurídico superior no se podría mantener la paz social y pública, pues el actuar de la autoridad estaría al libre arbitrio de los gobernados y su poder no sería limitado; asimismo la Constitución sirve como fundamento de los restantes ordenamientos jurídicos (secundarios), ya que tienen su base u origen en ella.

Se puede afirmar que la Constitución es suprema, ya que es la voluntad manifiesta de la soberanía del pueblo, escrita y rígida que abriga toda defensa en contra de cualquier tipo de actos por los que se le quiera destruir o contradecir, por lo que ninguna autoridad puede colocarse encima de ella, ni trasponer o delegar la competencia que le fuere por ella asignada, es decir, las autoridades no tienen más poder que el dado por la Constitución. De acuerdo con el autor Faya Viesca,⁶ ésta supremacía se fundamenta en que la población de los estados miembros ejerce su soberanía por medio de los Poderes de su espacio político y mediante la competencia que le ha sido atribuida por la constitución federal.

⁵ Fix-Zamudio Héctor; Valencia Carmona Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, Porrúa, México 1999, pág. 68.

⁶ Faya Viesca, Jacinto, *El Federalismo Mexicano*, Porrúa, México, 1998, pág. 160.

La supremacía constitucional es el principio generador de la legalidad y la seguridad jurídica, que la autoridad debe brindar a sus gobernados; por lo que derivado de este principio, en México, todos los actos y leyes tendrán que estar en armonía con la Constitución; ya que el hecho de que se promulgue la Constitución, no garantiza que ésta sea cumplida por el Estado, de tal manera que en el mismo ordenamiento jurídico se debe prever su defensa.

Y en ese sentido, el principio de inviolabilidad de la Constitución refiere a que no puede ser desconocida, por cualquier ente que no sea el poder constituyente, o que no emane de la voluntad del pueblo y de conformidad con el autor Burgoa se entiende que la Constitución es “inviolable” porque:

“...sólo puede ser quebrantada, desconocida o reemplazada mediante el ejercicio de dicho poder, cuyo titular es el pueblo, toda vez que no es sino el aspecto teológico de su soberanía. “Inviolabilidad”, por ende, significa la imposibilidad jurídica de que la Constitución sea desconocida, cambiada o sustituida por fuerzas que no emanen del poder constituyente o por grupos o personas que no expresen la voluntad mayoritaria del pueblo. Esta imposibilidad se basa en la fundamentalidad y supremacía del ordenamiento constitucional, ya que el supuesto contrario equivaldría a admitir que las decisiones fundamentales que preconiza la Constitución y su hegemonía normativa estuviesen supeditadas a tales grupos o personas...”⁷

En nuestro país, este principio se encuentra recogido en el artículo 136, que a la letra dice:

Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. Es caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

⁷ Burgoa, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa, undécima edición, México 1997, pág. 386.

No hay que olvidar que la justicia constitucional se encuentra acotada bajo estos principios que rige en la mayoría de los Estados democráticos, mediante lo cual se han creado diversos instrumentos para la defensa de la Constitución.

Se entiende por defensa de la Constitución el “*conjunto de instituciones y medidas mediante las cuales el Estado resguarda su existencia y ordenamiento frente a los peligros que le amenazan*”.⁸ Es pues toda vía que permita salvaguardar la ley fundamental de los actos arbitrarios de algún órgano de gobierno, mediante un acto jurídico que restaura el Estado de derecho de manera coercitiva. Por ello el defensor de la Constitución va a ser un órgano, cualquiera que sea este, cuya función sea defender la Constitución contra las violaciones. De ahí que se hable también de una “garantía” de la Constitución, que dicha violación constituya un hecho que la contradiga, ya sea un hecho o una omisión, y que pueda mantenerse aun con el uso de la fuerza en contra de todo acto que atente contra el orden legal.

El cumplimiento a este orden jurídico debe ser natural y sólo excepcionalmente puede ser violado por quien tiene la obligación de cumplirlo, pero aun considerada tal violación como excepcional, debe ser reparada y sancionada.

La defensa de la Constitución debe observarse con relación a los poderes públicos, pues la defensa típicamente constitucional es la que se erige para contener a los poderes dentro de sus órbitas respectivas.

Dicha defensa constitucional se lleva a cabo a través de diferentes controles constitucionales, y atendiendo a la división de poderes, tenemos que en nuestro país, el Poder Judicial de la Federación es el órgano jurisdiccional encargado, de interpretar o desentrañar el significado de la misma y aplicarlo al caso concreto, de acuerdo con el artículo 94 de la propia Constitución Federal.

⁸ Badía Juan Fernando, *Teoría de la Constitución*, Ed. Tirant lo blanch, Valencia, 1992, pág. 190.

En ese sentido, son materia del control de constitucionalidad todas las normas y actos, tanto de la federación como de los estados locales y sus municipios, y si esas normas o actos están sometidos a ese control, pueden ser anulados por una determinación de los órganos del Poder Judicial. Es claro que el orden bajo el cual están regidos sólo puede estar adscrito a un orden superior a los mencionados (federal y estatal), que es el orden constitucional.

El Poder Judicial de la Federación, cuando es tribunal de amparo o ejercita alguna de las facultades consignadas en el artículo 105 constitucional, es decir, conoce de las acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales, es un órgano directo del orden constitucional, donde se determina la regularidad o irregularidad constitucional de una norma o acto.

Para ejercer el control de constitucionalidad jurisdiccional tiene que suponerse que la norma existe ya que el objeto de dicho control es determinar la regularidad de la norma y con ello reconocer su validez o en caso contrario nulificarla, aunque esto no signifique que deje de existir. *“La nulificación de la norma no destruye su existencia aunque sí extingue su validez es decir, la necesidad jurídica de ser ejecutada”*.⁹

Este modelo de control de constitucionalidad fue desarrollado por nuestro país tomando como antecedente el americano, en específico del antecedente del caso *Marbury versus Madison*, que supone que cualquier juez que se enfrente a una norma inconstitucional debe inaplicarla, lo que se conoce como control “difuso”; contrario al modelo de control constitucional europeo que se caracteriza por que

⁹ Schmill Ulises, *Reconstrucción pragmática de la teoría del derecho*, Themis, México, 1997, pag. 126.

dicho control “concentrado”, corresponde sólo a un tribunal especializado , que normalmente esta ubicado fuera de la estructura del poder judicial.¹⁰

En nuestro país, si bien es cierto que el Poder Judicial de la Federación, es el órgano encargado de la defensa constitucional jurisdiccional, también lo es que a través de la interpretación que le dé a la norma suprema, resolverá un caso concreto, es decir la interpretación judicial puede ser entendida como decisión en torno a una disposición, en tanto que esta interpretación atiende a un supuesto o hecho que busca una solución a la controversia planteada, y en ese sentido el juez no puede limitarse a una interpretación textual, sino que en ocasiones deberá atender a otras situaciones como las fuentes de los hechos, la causa de la norma, etc., interpretación que llevará al juzgador a encontrar la verdad legal.

Para el autor Efraín Polo Bernal son necesarios dos momentos en la interpretación constitucional: el primero, en el que se expresó la voluntad del poder constituyente, con todas las circunstancias que hicieron posible el precepto; el segundo, el momento de aplicación de la disposición constitucional por los órganos constituidos.¹¹

Al momento de aplicar el precepto constitucional para interpretarlo, se tiene que considerar el espíritu de la ley, es decir, la intención del constituyente cuando legisló el precepto en particular. Para el autor mencionado con anterioridad esto no basta; además se tendrá que atender a la interpretación política o judicial, para determinar el sentido que habrá de darse y que coincida con la realidad.

Sin embargo, desde mi punto de vista, la interpretación de la Constitución debe ser armónica e integral, es decir, se deberá tomar en cuenta no sólo los momentos que Polo Bernal señala, sino que nos tendremos que remitir a todo tipo de

¹⁰ Carbonell, Miguel, *Marbury versus Madison: en los orígenes de la supremacía constitucional y el control de constitucionalidad*, Del Rosario Rodríguez, Marcos, Coordinador, *Supremacía Constitucional*, Porrúa, México, 2009, pág. 40.

¹¹ Polo Bernal, Efraín, *Manual de derecho Constitucional*, Porrúa, México, 1985.

clasificaciones de interpretación judicial, para que ésta sea de acuerdo con la realidad, es decir, al espíritu del legislador y a lo que en estricto sentido determina el ordenamiento jurídico fundamental, para llevar a cabo con fidelidad la tarea interpretativa de la Constitución.

Se debe considerar que la Constitución es un texto coherente, con una tendencia ideológica en su totalidad, coercitiva, que representa la voluntad del pueblo, y en ese sentido la interpretación constitucional reviste especial importancia *“porque a través de ella se puede cambiar el significado gramatical de la ley suprema. La interpretación puede modificar, anular o vivificar la Constitución. Puede hacer que el sistema agonice o resplandezca.”*¹²

Además de acuerdo con el autor Luis Prieto Sanchís, en la interpretación judicial el juez no sólo interpreta el derecho como paso previo a la formulación de la norma, sino también que ha de probar los hechos¹³ y con ello construye el silogismo que ha de prevalecer en sus sentencias, es decir, la premisa mayor será la construcción de la norma y con las pruebas aportadas construye la premisa menor de ese razonamiento. Sin embargo, en tratándose de un juicio de control de constitucionalidad, la premisa menor no necesariamente se tiene que probar, ya que lo que se trata de comprobar es si existe una contradicción entre el contenido de la norma y la constitución.

Ante el riesgo de que los intérpretes del derecho puedan considerar diversos puntos de vista en la aplicación de normas, el autor Gustavo Zagrebelsky en su obra *“El derecho dúctil”* establece que: *“...la certeza del derecho debería descansar... en un “corte” de lo que excede por arriba y por abajo, es decir, de los principios y de los casos. El derecho debería asentarse sobre lo que queda en medio, las reglas.”*¹⁴ es decir, las diversas interpretaciones de la norma no pueden

¹² Carpizo, Jorge, *Estudios Constitucionales*, UNAM, 6° edición, México, 1998, pág. 61.

¹³ Prieto Sanchís, Luis, *Apuntes de teoría del derecho*, Trotta, Madrid, 2005, pag. 233.

¹⁴ Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil Ley, derechos, justicia*, Trotta, Madrid, 3° edición, 1999, pág. 146.

dejar de reflejar la evolución de la sociedad en cuanto a la ciencia, la técnica y la economía, y aunque ello comporta efectos negativos a la certeza del derecho, hay que tener claro que estos son una consecuencias del sistema jurídico actual y de acuerdo con este autor, esta certeza “...no puede remediarse con una teoría de la interpretación más adecuada, sino con una organización al ordenamiento jurídico para que no se destruyan otros valores como la igualdad jurídica, la previsibilidad, la imparcialidad y el carácter no arbitrario de la actuación judicial...”¹⁵ contrario a lo que afirma el autor, considero que no se trata de ordenar el sistema jurídico en cuanto a los valores que se preservan ni de realizar una jerarquía de los mismos, sino que la interpretación que realice el juzgador deberá de ser de acuerdo a éstos principio o valores y serán precisamente éstos, los límites que la ley prevé para interpretar la ley, independientemente de el momento social en que se realice la interpretación y aplicación de la norma.

En ese sentido, el autor Miguel Carbonell expone que la interpretación constitucional de la ley deberá de implicar por lo menos tres cuestiones:

“... En primer lugar, una confianza otorgada al legislador para interpretar y observar la Constitución en el momento de hacer las leyes. En segundo, que una ley no puede ser declarada inconstitucional a menos que exista una “duda razonable” sobre su no adecuación a la Constitución. Por último, que si una ley está redactada en términos tan amplios que permita varias interpretaciones, debe presumirse que el legislador ha sobreentendido que la interpretación que debe hacerse a esa ley es la que se encuentra dentro de los parámetros de la Constitución...”¹⁶

En consecuencia, la interpretación del juzgador no ha de ser libre, sino que tiene que respetar ciertos parámetros o principios y contrario a lo que afirma el autor antes citado, considero que no debe existir “duda razonable” sino “certeza” en cuanto la inadecuación de una norma con la constitución para que esta sea inaplicada al caso concreto o en su caso abrogada. Dicha interpretación deberá

¹⁵ Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil Ley, derechos , justicia*, Trotta, Madrid, 3º edición, 1999, pág. 147.

¹⁶ Carbonell, Miguel, *Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México*, UNAM, México, 1998, pág. 45.

ser de acuerdo con el autor Ricardo Guastini, una “interpretación liberal de la constitución”¹⁷ consistente en que se circunscriben en cuanto sea posible el poder que la constitución confiere a los órganos de los estados y en la interpretación se extienda en cuanto sea posible, los derechos de libertad a los ciudadanos.

La interpretación de la Constitución es de carácter de suprallegalidad, es una interpretación superior a la de las otras normas, es decir, marca los límites de las posibilidades de interpretación de las demás normas, establece la obligación a los demás ordenamientos jurídicos de interpretar de conformidad con ella. Y de acuerdo con el autor Luis Prieto Sanchís¹⁸, la finalidad de la interpretación constitucional ha de ser encontrar el resultado constitucionalmente correcto a través de un procedimiento racional y controlable y fundamentarlo de igual manera.

Como ya se ha analizado, la única interpretación constitucional que tiene carácter prescriptivo es la que realizan los órganos que la aplican; sólo éstos pueden establecer el significado que creen corresponde a la Constitución. El significado dado por el órgano aplicador, cualquiera que éste sea, se convierte en derecho positivo, la interpretación positiva establece lo que la Constitución dice en realidad; esto es lo que el autor Carlos Bernal Pulido denomina “jurisprudencia integradora”¹⁹, que debe entenderse como la “Constitución misma”, porque es la integración que hace el supremo guardián de la Constitución para llenar un vacío normativo.

Sin embargo, las posibilidades de aplicación del derecho se encuentran limitadas por el acto jurídico que las faculta. De manera que el acto aplicador tiene un sinnúmero de posibilidades de aplicación entre las que escogerá una que se convertirá en derecho de acuerdo con sus límites teóricos, normativos y

¹⁷ Guastini, Ricardo, *Estudios de teoría y metateoría del derecho*, Gedisa, Barcelona, 1999, pág. 294.

¹⁸ Prieto Sanchís, Luis, *Apuntes de teoría del derecho*, Trotta, Madrid, 2005, pag. 43.

¹⁹ Bernal Pulido, Carlos, *El derecho de los derechos*, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 3º reimpresión, 2005, pág. 164.

argumentativos que le vienen dados precisamente por la Constitución y que no puede sobrepasar, debe quedar claro, que el juez no es un libre conformador de la Constitución, sino que dentro de sus límites de concretización, recreación y adaptación de la norma, aplica la ley.²⁰

Un presupuesto necesario para la aplicación del derecho, aparte del establecimiento expreso de tal facultad, es indudablemente el arbitrio judicial que consiste en la facultad que tiene el juzgador, inherente a sus funciones jurisdiccionales esenciales, de colmar lagunas jurídicas y resolver las contradicciones reales que pudieran existir entre diferentes normas. Claro está que el arbitrio del juez debe ser prudente, pues de lo contrario su ejercicio originaría no una correcta interpretación lógico-jurídica sino una violación misma de esta facultad; y aún dentro de cierto margen de discrecionalidad, el juez debe dictar su sentencia conforme a derecho y de hacerlo injustamente, se encuentra obligado moralmente a reparar el daño.²¹

El juez por lo tanto no debe separarse al momento de hacer la interpretación de la ley, ni tampoco atribuir a ésta un carácter de mera fórmula normativa independiente de los intereses humanos y del espíritu de la ley. La labor judicial debe implicar una síntesis entre lo legal y lo humano, lo cual se logra mediante el desempeño de una atingente función interpretativa que desemboca en la interpretación de la norma; para lograr tal interpretación, el juez debe reunir dos cualidades principales: calidad moral y calidad intelectual. La calidad moral debe consistir en que el juez al momento de interpretar y crear el derecho habrá de ser justo y tomar en cuenta todas las circunstancias políticas, sociales, culturales, económicas, etcétera, del caso.

De acuerdo con el autor Efraín González Morfín, el intérprete jurídico:

²⁰ Aragón Reyes, Manuel, *Estudios de derecho Constitucional*, Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 1998, pág. 117.

²¹ Pérez Varela, Víctor Manuel, *Deontológica Jurídica*, Oxford, México, 2002, pág. 146.

“... es una sola y misma persona humana que conoce, capta una realidad compleja y cambiante, tiene problemas de lenguaje y experimenta cambios en su propia conciencia moral y jurídica, de igual manera que percibe los cambios en la conciencia ajena. Si nunca se olvida la validez metódica de las distinciones que aclaran ni la unidad vital de los elementos que se complementan, el intérprete jurídico tiene una garantía más sólida de acierto en el desempeño de su difícil tarea.”²²

Por ello, para la aplicación judicial se considera que deben intervenir tres elementos, a saber, los hechos, norma jurídica y juez. Al respecto, el hecho real se transporta del mundo de lo físico al mundo de lo jurídico, que es precisamente al que accede el juez a través de los mecanismos procesales, por lo que el conocimiento del hecho real se encuentra, según el autor Ezquiaga Ganuzas²³ con las siguientes limitaciones:

- a) La intervención de las partes, abogados, testigos, policía y todos los actores procesales.
- b) El juez tienen prohibido tener en cuenta hechos distintos a los que se les presenta en actuaciones judiciales.
- c) Ambos límites responden al mismo objetivo: respetar la arbitrariedad a la labor del juez.

En consecuencia, y tomando en consideración las limitaciones anteriores, el juez, accede a unos hechos que ya tendrán poco que ver con los producidos realmente, pero a su vez, reelaborará el hecho resultante, construyéndolo como objeto y será ese hecho final, el relevante para la calificación jurídica, de lo que se puede apreciar que dichos hechos sean fruto de una serie de juicios de valor.

Por lo tanto, de conformidad con el autor antes citado, el proceso de aplicación judicial del derecho es un proceso valorativo; en él el juez se enfrenta a distintas

²² González Morfín, Efraín, *Temas de Filosofía del Derecho*, Oxford, México, 1999, pág. 81.

²³ Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, *La argumentación en la justicia constitucional y otros problemas de aplicación e interpretación del derecho*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2006.

elecciones en cada una de las cuales tiene que optar por una sola solución. Y en ese proceso, la intervención del juzgador, se ve influenciada por diversos factores que van a variar de acuerdo con cada juez en concreto, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) La representación propia de su función al momento de juzgar.
- b) El coeficiente intelectual del juez, que determinará su capacidad de comprensión, de relación y extracción de conclusiones.
- c) La “conciencia jurídica material”, que le dará una visión particular de lo que es socialmente deseable, justo, equitativo, etc.
- d) La clase social a la que pertenece.
- e) Los prejuicios psicológicos propios de cada juez.

No obstante la construcción de los hechos que debe realizar el juez, en donde intervienen sus juicios de valor, deberá elegir la disposición aplicable al caso concreto, situación que en un concepto tradicional implica sólo un silogismo, sin embargo, en el momento de elegir la norma aplicable al caso concreto, las valoraciones del juez vuelven a intervenir, ya sea de manera mediata –en la interpretación de la norma y del hecho- o inmediata –al momento de definir los concepto empleados por la norma y en los casos de laguna jurídica-.

En ese sentido la autora Platas Pacheco, establece que en la argumentación jurisdiccional se debe esclarecer el objeto materia de la litis para determinar con claridad el límite entre la legalidad y la justicia, el primero en cuanto a la interpretación del derecho y el segundo como instrumento prudencial del valor societario, y concluye que: *“... todo juicio es de valor, porque precisamente el sentido, su razón de ser, es valorar la realidad comprendida en él, en otras palabras, no existen juicios neutros, quien emite un juicio necesariamente está asumiendo una postura argumentativa...”*²⁴

²⁴ Platas, Pacheco, María del Carmen, *Filosofía del derecho Argumentación jurisdiccional*, Porrúa, México, 2006.

En conclusión, el juez al momento de aplicar el derecho a un caso concreto, no lo hará como tradicionalmente se ha establecido en base a un simple silogismo, sino que para llegar a resolver un caso concreto intervendrán diversos factores subjetivos que variarán de juzgador a juzgador, siempre en base a ciertos límites o lineamientos establecidos, entre los que se encuentran las facultades establecidas en ley, así como los intereses humanos y el espíritu de ley, atendiendo a los métodos interpretativos aprobados por el legislativo correspondiente y lo probado dentro del proceso judicial.

La interpretación judicial en nuestro país se recoge en criterio jurisprudencial que se sustituye en la norma que interpreta; la jerarquía de la jurisprudencia será la misma que la de la norma interpretada. Si una norma interpreta la Constitución, tendrá jerarquía constitucional. Esto lo ha de tener en cuenta el juzgador que la aplique, pues en la medida en que una norma debe ceder ante otra de superior jerarquía, también una tesis de jurisprudencia debe ceder ante la superior, aunque ambas provengan del mismo órgano jurisdiccional.

Capítulo II.- ANTECEDENTE HISTÓRICO DE LA EXCLUSIÓN DE COMPETENCIA EN LA MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Todo estudio relativo a la competencia en materia político-electoral, en nuestro país, resulta incomprensible si no se mencionan *las tesis Iglesias y Vallarta* como antecedente histórico.

Y en ese sentido, al considerar objeto de estudio de la presente investigación, el control de constitucionalidad electoral en nuestro país, resulta claro que debemos remitirnos a los antecedentes históricos respecto de la exclusión de la competencia en la materia por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al ser este ente el máximo intérprete constitucional en nuestro país.

Respecto al análisis histórico cabe recordar que en 1874, la Suprema Corte de Justicia tuvo que conocer en recurso de revisión, un juicio de amparo promovido por varios hacendados del estado de Morelos que impugnaron la Ley local de Hacienda de 12 de octubre de 1873, en virtud de que: a) el ciudadano Vicente Llamas fue electo diputado a la legislatura del estado, a pesar de que la Constitución local lo prohibía por ser jefe político del distrito de Jonacatepec y precisamente con él se integró el quórum que discutió y aprobó la impugnada ley de Hacienda; b) el general Leyva, quien promulgó la ley había sido reelecto gobernador, no obstante que la Constitución local, no reformada en los términos por ella prescritos, prohibía su reelección; y c) aún suponiendo debidamente reformada la Constitución local, la reelección de Leyva estaba afectada de nulidad, por no haber reunido los dos tercios de votos exigidos en el texto reformado.²⁵

La Corte se dividió en tres fracciones al momento de discutir y votar el asunto, una minoría de cuatro magistrados, en la que Iglesias formaba parte, sostuvo que el amparo procedía, tanto por la ilegitimidad de la elección del señor Llamas, cuanto

²⁵ Galván Rivera, Flavio, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, Porrúa, México, 2002, pág. 209.

por la ilegitimidad de la elección del señor Leyva; otra minoría de cinco, opinó en sentido de que el amparo no procedía por ninguno de los dos motivos, y otra fracción de dos ministros se inclinó por que el amparo no procedía por el primer motivo, pero sí por el segundo, adhiriéndose por consiguiente en una de sus declaraciones a la minoría de los cuatro, y en otra a la minoría de los cinco.

A lo que la Corte finalmente resolvió, por mayoría de seis votos contra cinco,²⁶ que era procedente otorgar el amparo, porque en el caso concreto existía una violación al artículo 16 constitucional²⁷, considerando que tiene *incompetencia de origen* todo funcionario que es nombrado contra lo dispuesto por la Constitución y las leyes que de ella emanen. Sin embargo, sólo se otorgó el amparo en cuanto al señor Leyva (gobernador) por considerarlo autoridad ilegítima, y con fundamento en el citado numeral y en el artículo 101 de la Constitución Federal de 1857 se llegó a la siguiente conclusión: *“El amparo cabe contra actos de autoridad incompetente; cabe por lo mismo contra los actos de las falsas autoridades, de las autoridades ilegítimas, a quienes su legitimidad quita toda competencia.”*²⁸

Al respecto el magistrado Iglesias, emitió voto particular que en su escrito *Estudio Constitucional sobre Facultades de la Corte de Justicia*²⁹ del 27 de abril de 1874 resumió de la siguiente manera:

“... Reasumiendo los puntos principales debatidos en este escrito, se llega a las conclusiones siguientes:

1° Que con arreglo al artículo 16 de la Constitución Federal, el recurso de amparo procede por incompetencia nacida de la ilegitimidad de las autoridades de los estados.

²⁶ Moctezuma Barragán, Javier, *José María Iglesias y la justicia electoral*, UNAM, México, 1994, pág. 107-111.

²⁷ Carbonell Miguel, Cruz Barney Óscar, Pérez Portilla Karla, Compiladores, *Constituciones Históricas de México*, Porrúa-UNAM, México, 2002, pág. 454. El artículo 16 de la Constitución Federal de 1857 a la letra decía: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposición de la autoridad inmediata”.

²⁸ Galván Rivera, Flavio, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, Porrúa, México, 2002

²⁹ Iglesias, Jose María, *Cuestiones Constitucionales*, Compilación Javier Moctezuma Barragán, Universidad Nacional Autónoma de México, 1996, pág. 216-218.

2° Que la Corte de Justicia, con excepción solamente de una bien pequeña minoría, ha acabado por fijarse, después de varios fallos contradictorios, en que puede tomar en consideración tal ilegitimidad, siempre que dependa de infracciones de la Constitución Federal.

3° Que conforme a varios artículos de ésta, el amparo procede en todo caso de violación de los derechos del hombre, base y objeto de las instituciones sociales.

4° Que la soberanía de los estados tiene, entre otras limitaciones, la de no poder adoptar una forma de gobierno que no sea republicano, representativo, popular.

5° Que igualmente tiene la limitación de no poder ejercer el pueblo su soberanía, lo cual hace precisamente en las elecciones, sino en los términos respectivamente establecidos en la Constitución Federal y las particulares de los estados.

6° Que si son infringidos los artículos 41 y 109³⁰ de la Constitución Federal, deviene para los Poderes de la Unión la obligación indeclinable de no permitir semejante violación de nuestra Carta Fundamental.

7° Que no debe confundirse la soberanía de los estados con la existencia de autoridades ilegítimas y usurpadoras.

8° Que el Congreso y el Ejecutivo de la Unión, en cumplimiento del deber que les impone el citado artículo 109, han reconocido o desconocido repetidas veces la legitimidad de las autoridades de los estados.

9° Que en caso de constituir una verdadera duda constitucional, el punto sobre competencia de la Corte para examinar esa legitimidad, a la Corte misma es a quién le incumbe resolver la duda, como último intérprete de la Constitución en negocios judiciales.

10° Que la Corte, ni al examinar la legitimidad de las autoridades de los estados, ni en ningún otro caso, hace declaración alguna general, aunque tenga necesidad de consignar los fundamentos de sus fallos en los considerandos de sus sentencias.

11° Que no debe causar alarma la doctrina sentada por la Corte, puesto que se reduce a consignar el principio de que cabe en sus atribuciones desconocer como legítimas a las autoridades de un Estado, cuando funcionan con infracción de la Constitución Federal.

12° Que a juicio del que suscribe, el amparo de Morelos procedía, por el doble motivo de falta de legitimidad en el diputado Llamas y en el gobernador Leyva, puesto que en la elección del uno y en la reelección del otro, la Constitución Federal había sido infringida.

13° Que en los Estados Unidos la teoría y la práctica están conformes en considerar, como se ha hecho en este opúsculo, la soberanía de los estados y las facultades de la Corte de Justicia.”

Aún cuando el amparo no se resolvió por unanimidad de votos, de las discusiones que se dieron en torno a esta resolución queda claro la necesidad de que una autoridad conociera de los excesos por parte de las autoridades, que en el momento histórico se vivía y hacía patente la necesidad de regular sobre la

³⁰ Carbonell Miguel, Cruz Barney Óscar, Pérez Portilla Karla, Compiladores, *Constituciones Históricas de México*, Porrúa-UNAM, México, 2002, pág. 459 y 472. El artículo 41 de la Constitución Federal de 1857 a la letra decía: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia, por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal... Artículo 109. Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano representativo y popular.”

materia, al respecto el autor, Emilio Velasco en su obra “El Amparo de Morelos” establece:

“... El sistema representativo no tiene interés en que una usurpación semejante quede consumada, ni tampoco se trata de un escrutinio electoral; la Corte admite el hecho de la elección sin discutirlo, se guía por lo que la legislatura resuelve en este punto; acepta sin juzgarlo, que la elección recayó en el individuo designado por el Poder Legislativo; pero se trata de investigar si el simple hecho de la elección es un título bastante para ejercer autoridad, ó si además de ese hecho es necesario que concurren las circunstancias requeridas por la constitución federal ó la del Estado en la parte garantizada por la primera, y si en caso de ser desatendidas estas circunstancias, no cabe remedio en el orden federal...”³¹

Con estos antecedentes quedó establecida la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de intervenir en el conocimiento de controversias de naturaleza político-electoral, lo que ocasionó que el Congreso de la Unión expidiera una ley el 18 de mayo de 1875, en la que prohibía, bajo penas severas que, la justicia federal juzgara las declaraciones de los colegios electorales, sin embargo, dicha ley fue tachada de inconstitucional por Iglesias, además de que el Congreso de la Unión nunca la aplicó.³²

El 21 de mayo de 1878, el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, promovió juicio de amparo ante el juez de Distrito en contra de la legislatura local, que erigida en gran jurado procedió a juzgarlo por haberse negado a reconocer al gobernador y a la propia legislatura, al considerarlos usurpadores del poder público. El juez federal le otorgó el amparo al concluir que no constituía autoridad competente la reunión de personas que con pretensiones de legislatura se erigió en gran jurado -colegio electoral-, para dar validez a los actos viciados por una notoria inconstitucionalidad.³³

³¹ Velasco, Emilio, *El Amparo de Morelos*, Colección de artículos publicados en “El Porvenir”, edición original 1874, Suprema Corte de Justicia de la Unión, México, 2005, pág. 16.

³² Moctezuma Barragán, Javier, *José María Iglesias y la justicia electoral*, UNAM, México, 1994, pág. 107-111.

³³ Fix Zamudio, Héctor, *La Suprema Corte de Justicia y el Juicio de Amparo*, Suprema Corte de Justicia Compilador, *La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico*, Poder Judicial de la Federación, México, 1985 pág. 142.

Dicho asunto llegó a ser del conocimiento de la Suprema Corte y el 23 de agosto de 1878 dictó por mayoría de votos, sentencia confirmando la del juez de distrito, otorgando la protección de la Justicia de la Unión al quejoso, en ese entonces el presidente de la Corte, el ministro Ignacio L. Vallarta, emitió voto en contrario expresando entre otros los siguientes argumentos:

“...¿Tienen los tribunales federales la facultad de examinar y calificar la legitimidad de las autoridades de los estados, a fin de deducir de esa calificación su competencia o incompetencia? Analizar esta cuestión abstracta, resolverla conforme a los principios constitucionales, es revocar la sentencia de aquél, condenando los fundamentos en que se apoya...

Es cierto que la Corte es el supremo intérprete de la Constitución; es cierto que tiene facultades para decidir las controversias que se susciten sobre la aplicación de las leyes federales; pero de esto no se infiere ni con mucho que ese poder de interpretación llegue hasta marcar los límites de las facultades de este tribunal...

Para ver en toda su deformidad la teoría de que la Corte además de las facultades *expresas* que le da la Constitución, puede ejercer aquellas que ella misma se arroge como supremo intérprete (...) Véamos(sic) (...) de cerca de la Corte, funcionando con semejantes facultades, y para que se palpe en toda su desnudez no sólo lo despótico y arbitrario, sino lo verdaderamente anárquico y monstruoso de tal poder, concedamos a que se puedan examinar los títulos de legitimidad de las autoridades lo mismo por defectos electorales, que por falta de cumplimiento de los preceptos de un reglamento de debates; ora por vicios en el nombramiento, ora por falta de algún requisito en el nombrado, etc., etc. ¿Qué sucedería cuando la Corte gozase de tanto poder que ningún título de empleado, autoridad o funcionario fuera irrevocablemente legítimo, sino cuando este tribunal le pusiese su “Visto Bueno?”...

(...) Se ha dicho que donde no hay legitimidad en la autoridad, tiene ésta *incompetencia de origen* ¿Qué quiere esto decir en lenguaje forense? ¿En qué ley, en qué doctrina se habla de la *incompetencia de origen*? Trabajo costaría, citar un solo autor para quien fuera conocida esa incompetencia. Esa frase no tiene sino esta inteligencia que es a la vez su historia: como el artículo 16 habla sólo de competencia, y no de la legitimidad, cuando se quiso juzgar de ésta, lo mismo que de aquélla, se llamó a la ilegitimidad *incompetencia de origen*, creyendo así suplir el silencio del precepto constitucional y facultar a los tribunales federales para revisar los títulos de las autoridades. Es conveniente no olvidar estas indicaciones históricas, para comprender el tormento que se ha dado al artículo 16 (...)

Los que creen que para juzgar de la *competencia* de la autoridad, necesitan remontarse hasta calificar su legitimidad, sostienen que faltando ésta, no puede existir aquélla, porque toda autoridad ilegítima es, por el mismo hecho, incompetente. De aquí nace en su concepto la necesidad de examinar la legitimidad de la autoridad para juzgar de su competencia...

Nadie más que el Congreso de la Unión califica la legitimidad del nombramiento de los diputados y senadores(...)

... *para dejar demostrado que en el terreno científico constitucional, la teoría de que debe ser una misma la autoridad que decida de la competencia y de la legitimidad, nos llevaría a la confusión más completa de los poderes públicos, a la invasión de unos en las atribuciones de otros a la subversión del orden constitucional...*

Para sostener con éxito lo contrario, sería preciso que el artículo 16 hablara no sólo de *autoridad competente*, sino también de *autoridad legítima*. No está así *expreso* el texto constitucional, y ese silencio, bien justificado por lo demás, no puede suplirse con el recurso poco feliz del uso de una frase menos feliz aun, que burle la ley,

oponiéndose a sus fines y trastornando desde los principios de la jurisprudencia común en lo relativo a la “competencia”, hasta las máximas de Derecho Público que no permiten la confusión de los poderes, hasta la base cardinal de nuestro régimen federal que reprueba la colisión de las soberanías federal y local, invadiendo la una la esfera de la otra...”³⁴

En sesión del 6 de agosto de 1881, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de la sentencia emitida por el Juez de Distrito del Estado de Campeche que resolvió modificarla y otorgar parcialmente al quejoso el amparo y protección de la justicia federal quién entre otros argumentos aducía violación al artículo 16 de la Constitución Federal al considerar que le cobraba impuestos una autoridad afectada de *incompetencia de origen*, dado que era ilegítima por haber sido designada por un gobernador ilegítimo también, en virtud de que ya no tenía el carácter de titular del Ejecutivo, en los términos de la Constitución local y el Plan de Tuxtepec.³⁵

Y en esta ocasión, como en las anteriores, el ministro presidente Ignacio L. Vallarta emitió voto en contrario a las consideraciones de la mayoría esencialmente por los siguientes razonamientos:

“...Las diversas ejecutorias que recientemente han condenado la teoría de la *incompetencia de origen* bastarían, sin más examen, para negar este amparo, si el notable alegato presentado en esta instancia impugnando los fundamentos de esas ejecutorias, no diera nuevo interés a las tan debatidas como trascendentales cuestiones que esa teoría provoca...

No se necesita entrar en muy largas consideraciones para persuadirse de que se desnaturaliza el Poder Judicial cuando se ingiere, en las cuestiones políticas o administrativas. Los tribunales no pueden, no deben hacer más que administrar justicia, aplicando a cada caso la ley preexistente: si (...) se les faculta(...) para que contenten los intereses de partido, para que satisfagan las exigencias transitorias de la conveniencia, el Poder Judicial pierde la majestad de sus funciones y el orden público queda subvertido desde sus cimientos (...)

³⁴Iglesias, José María, *Cuestiones Constitucionales*, Compilación Javier Moctezuma Barragán, Universidad Nacional Autónoma de México, 1996. pág. 217-220

³⁵Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *A cien años de la muerte de Vallarta*, Compilación, Fix Zamudio, Héctor, *Ignacio Luis Vallarta. La incompetencia de origen y los derechos humanos*, UNAM, México, 1994, pág. 28-29.

El plan de Tuxtepec fue lanzado por Porfirio Díaz en contra de la reelección presidencial de Sebastián Lerdo de Tejada en 1876 y en sus artículos 1° y 2° establecía: “...Art. 1 Son leyes supremas de la República, la Constitución de 1857, el acta de reformas promulgada el 25 de septiembre de 1873 y la ley de 14 de diciembre de 1874. Art. 2° Tendrá el mismo carácter de ley suprema, la No-Reelección del presidente de la República, y Gobernadores de los Estados.”

El amparo jamás juzga de la ilegitimidad de la autoridad sino sólo de su competencia, y sirve precisamente para garantizar al individuo contra las arbitrariedades de la autoridad, aun de facto y que sólo tiene un título colorado o putativo. Ésta, en mi concepto, es la teoría constitucional(...)

Es una verdad que ante el texto constitucional no se puede negar que ese recurso solo procede contra los actos de las autoridades y nunca contra los de los particulares. Si en concepto de los amigos de la *incompetencia de origen*, la autoridad *de hecho* no es tal autoridad sino mero delincuente, que ha usurpado el ejercicio de funciones públicas, el amparo no puede pedirse contra ella, por la concluyente razón, de no ser autoridad...

... si el amparo juzgara de la ilegitimidad de las autoridades, México, en lugar de haber creado una institución que le envidiaran los pueblos más cultos, no podría más que reclamar el triste privilegio de haber inventado, sin precedentes, un sistema que conduce derechamente a la anarquía..."³⁶

Dichos argumentos en contra de la doctrina de la "incompetencia de origen" fueron determinantes para que la Suprema Corte, emitiera una tesis de jurisprudencia en el sentido de que la cuestión de legitimidad es meramente política y no corresponde a la justicia federal resolverla en los juicios de amparo.³⁷

A diferencia de Iglesias, Vallarta planteaba que la legitimidad se deriva de un nombramiento o de una elección y sólo es atribuible a personas que se les impone el carácter de autoridad, mientras que la competencia atiende a las atribuciones que la ley le otorga a cada autoridad, en razón de ello, Vallarta consideró que la incompetencia de origen planteaba cuestiones políticas, que no constituían controversia constitucional.³⁸

Como consecuencia de estas tesis (Iglesias vs. Vallarta) y a fin de evitar la intervención de la Suprema Corte de Justicia en la política nacional, en 1877, Ignacio L. Vallarta en concordancia con los argumentos antes vertidos, solicitó se reformara la Constitución de 1857, para que el presidente de la Corte, no fuera

³⁶ Galván Rivera, Flavio, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, Porrúa, México, 2002, pág. 221-223

³⁷ www.scjn.gob.mx ius jurisprudencia y tesis aisladas. Registro No. 917777 Localización: Quinta Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Apéndice 2000 Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN Página: 199 Tesis: 243 Jurisprudencia Materia(s): Común. Rubro: INCOMPETENCIA DE ORIGEN.

³⁸ Carranco Zúñiga, Joel, *Poder Judicial*, Porrúa, 2º edición, México 2005

más el sustituto del titular del Ejecutivo Federal, en sus ausencias; y en 1882 se decretó esta reforma.³⁹

El artículo 82 de la Constitución Federal de 1857 a la letra decía:

“Artículo 82. Si por cualquier motivo la elección del presidente no estuviere hecha y publicada para el 1° de Diciembre en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en el presidente de la Suprema Corte de Justicia.”

La reforma del artículo en 1882:

“Si por cualquier motivo el presidente electo no estuviere pronto a entrar en el ejercicio de sus funciones el día 1° de diciembre, cesará sin embargo el antiguo, y el Poder Ejecutivo se depositará en el insaculado que elija la Cámara de Diputados permanente a su vez. Lo mismo se hará en el caso de que la elección de presidente no se hubiese verificado o se declarase nula. Pero si la elección de insaculados tampoco se hubiese hecho o resultare nula para este único caso los insaculados del período anterior conservarán su carácter legal hasta que se verifique la nueva elección, a fin de que uno de ellos, electo por la Cámara o la Diputación permanente respectivamente, ejerza el Poder Ejecutivo y se convoque inmediatamente al pueblo a elecciones. El presidente de la República no puede ser electo insaculado para el período siguiente, ni el insaculado en ejercicio del Poder Ejecutivo al tiempo de hacerse la elección de Presidente, puede ser electo para este cargo...”

No obstante la teoría de Vallarta, las cuestiones relacionadas con la política, la Corte y el amparo, volvieron a hacerse patentes en el Congreso Constituyente de 1916-1917, en el que se discutía el proyecto de Carranza, respecto a que si se confiaba a la Suprema Corte resolver las cuestiones políticas que surgieran entre los poderes de un Estado, ya que esta facultad estaba reservada al Senado desde 1874, decidiendo la Primera Comisión de Constitución, que tal facultad le siguiera reservada al Senado.⁴⁰

Del periodo de 1920 a 1929, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acogió los postulados de Ignacio Vallarta y emitió la tesis siguiente:

³⁹ González Oropeza, Manuel, Compilador, *Ignacio Luis Vallarta Archivo Inédito*, Suprema Corte de Justicia de la Unión, México, 1993, pág. 235.

⁴⁰ Burgoa, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa, Undécima edición, México 1997.

INCOMPETENCIA DE ORIGEN. La Corte ha sostenido el criterio de que la autoridad judicial no debe intervenir para resolver cuestiones políticas que incumben, constitucionalmente, a otros poderes; en el amparo no debe juzgarse sobre la legalidad de la autoridad, sino simplemente sobre su competencias; pues si se declara que una autoridad señalada como responsable propiamente no era autoridad, el amparo resultaría notoriamente improcedente. Sostener que el artículo 16 de la Constitución prejuzga la cuestión de legitimidad de las autoridades, llevaría a atacar la soberanía de los estados sin fundamento constitucional y por medio de decisiones de un poder que como el Judicial, carece de facultades para ello, convirtiéndose en árbitro de la existencia de poderes que deben ser independientes de él.⁴¹

Registro No. 917777**Localización:** Quinta Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Apéndice 2000 Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN Página: 199 Tesis: 243 Jurisprudencia Materia(s): Común.

En consecuencia, la historia de nuestro país ha marcado el rumbo de nuestras instituciones jurídicas, y la facultad político-electoral no ha sido la excepción, ya que en un principio le fue reconocida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, después al Congreso de la Unión, que conocía de esa facultad a través de los Colegios Electorales, institución que estuvo vigente hasta el año de 1986.

Sin embargo, debemos reconocer la necesidad que desde siempre se ha dado en nuestro país de que una autoridad conozca sobre la legitimidad de los procesos electorales.

⁴¹ Suarez Camacho, Humberto, *El Sistema de Control Constitucional en México*, ed. Porrúa, México, 2007, pág. 404.

Capítulo III.- CONTROLES DE CONSTITUCIONALIDAD QUE EJERCE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

a) Breves antecedentes de la creación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los antecedentes de lo que ahora se conoce como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran en la historia de nuestro país, pero es a partir del México Independiente (1810) que nos ocuparemos en el presente estudio.

1.- En la Constitución de Cádiz de 1812, la facultad exclusiva de aplicar la ley a causas civiles y criminales se depositó en los tribunales y se prohibió al rey y a las cortes a ejercer tal función. Se reguló que en la Corte habría un órgano judicial denominado Supremo Tribunal que entre otras cosas conocía de las controversias sobre competencias de las audiencias entre sí de todo el territorio español, y de las audiencias con los tribunales especiales; juzgaba de los secretarios de estado y de despacho; conocía de las causas de separación y suspensión de los consejeros de estado y de los magistrados de audiencias, de las causas criminales que se promovieran contra los individuos del Supremo Tribunal, oía las dudas sobre las leyes que tuvieran los tribunales y promovía la declaración en las cortes, además vigilaba la pronta impartición de justicia en el territorio español.⁴²

Lo anterior se encontró previsto en el título V capítulo I de la citada Constitución española que en lo que interesa a la letra dice:

“...Art. 242. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales. Art. 243. Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos. Art. 244. Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales: y ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas. Art. 245. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado... Art. 259. Habrá en la Corte un tribunal, que se llamará Supremo Tribunal de Justicia. Art. 260. Las Cortes determinarán el número de magistrados que han de componerle, y las salas en que han de distribuirse. Art. 261. Toca a este Supremo Tribunal:

⁴² Cfr. Carranco Zúñiga, Joel, *Poder Judicial*, Porrúa, 2º edición, México, 2005 pág. 64.

Primero: Dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y de las audiencias con los tribunales especiales que existan en la Península e islas adyacentes... Segundo: Juzgar a los secretarios de Estado y del Despacho, cuando los Cortes decretaren haber lugar a la formación de causa... Cuarto: Conocer de las causas criminales de los secretarios de Estado y del Despacho, de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias, perteneciendo al jefe político más autorizado la instrucción del proceso para remitirlo a este Tribunal... Octavo: Conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la Corte. Noveno: Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo y hacer efectiva la responsabilidad...Décimo: Oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración en las Cortes. Undécimo: Examinar las listas de las causas civiles y criminales, que deben remitirle las audiencias, para promover la pronta administración de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno, y disponer su publicación por medio de la imprenta...”⁴³

2.- El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana del 22 de octubre de 1814, también conocida como la Constitución de Apatzingán y reconocida como la primera Constitución de México, toda vez que fue válida para las fuerzas insurgentes y los territorios que lograron controlar durante la guerra de independencia; establecía en su artículo 44 que el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo correspondía al Supremo Congreso Mexicano, y que se crearían dos instituciones, a saber, el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia, el que se integraría por cinco miembros nombrados por el Congreso, los cuales duraban en su encargo tres años y se prohibió su reelección para el período inmediato y se renovaría cada tres años. Los individuos que la conformaran tendrían las mismas calidades y se turnarían por suerte la presidencia cada tres meses; habría dos fiscales, uno que conociera en la materia civil y otro en el ramo criminal. El presidente de este tribunal tendría el tratamiento de “Alteza”, los titulares de “Excelencia”, y los fiscales y secretarios deberían ser llamados “su Señoría”, durante el tiempo de la comisión. En cuanto a la reelección podía haberla, siempre y cuando hubiera pasado un trienio, y cuatro años en el caso de los fiscales y secretarios. Los fiscales, secretarios y los cinco integrantes de este tribunal serían sujetos al juicio de residencia. Tenía la facultad de conocer de las causas que estableciera el Congreso en la ley respectiva; de los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos y de las competencias que se suscitaren

⁴³ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1997*, Porrúa, vigésima edición, México, 1997, pág. 89-90

entre los jueces subalternos, fallar o confirmar las sentencias de deposición de los servidores públicos sujetos a ese tribunal; aprobar o revocar las sentencias de muerte o destierro y conocer de las demás causas que determinaran las leyes, en cualquier instancia.⁴⁴

El ordenamiento legal en cita, a la letra establecía:

“... Art. 44. Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de *supremo congreso mexicano*. Se crearán, además, dos corporaciones, la una con el título de *supremo gobierno*, y la otra con el de *supremo tribunal de justicia*... Art. 185. Tendrá este Tribunal el tratamiento de alteza, sus individuos el de excelencia durante su comisión, y los fiscales y los secretarios el de señoría mientras permanezcan en su ejercicio... Art. 189. Ningún individuo del Supremo Tribunal de Justicia podrá ser reelegido hasta pasado un trienio después de su comisión: y para que pueda reelegirse los fiscales y secretarios, han de pasar cuatro años después de cumplido su tiempo...”⁴⁵

3.- El artículo 123^{o46} de la Constitución Federal de 1824, el Poder Judicial se depositó en la Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito. La Corte Suprema se compuso de once ministros distribuidos en tres salas y de un fiscal, el nombramiento de los ministros era perpetuo y sólo podían ser removidos conforme lo que señalaba la ley, eran elegidos por las legislaturas de los Estados integrantes de la Federación a mayoría absoluta de la Cámara de Diputados y debía rendir protesta ante el Presidente de la República.⁴⁷

De entre sus principales atribuciones se encontraban: conocer de las diferencias contenciosas que se suscitaban entre particulares; terminar las disputas que se suscitaban entre el gobierno supremo y sus agentes; dirimir las competencias entre los Tribunales de la Federación y entre éstos y los de los Estados, etc.⁴⁸

⁴⁴ Carbonell Miguel, Cruz Barney Óscar, Pérez Portilla Karla, Compiladores, *Constituciones Históricas de México*, Porrúa-UNAM, México, 2002, pág. 235.

⁴⁵ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1997*, Porrúa, vigésima edición, México, 1997, pág. 36,50-51.

⁴⁶ El artículo 123 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada el cuatro de octubre de 1824 a la letra decía: “...123. El poder judicial de la federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito.” Ibid, pág. 186

⁴⁷ Carbonell Miguel, Cruz Barney Óscar, Pérez Portilla Karla, Compiladores, *Constituciones Históricas de México*, Porrúa-UNAM, México, 2002, pág. 332.

⁴⁸ Barragán, José, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Compilador, *La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico, El proceso de creación de la primera Corte Suprema de Justicia Mexicana*, México 1985, pág. 42.

En el artículo 137 de este ordenamiento jurídico se establecieron las facultades de la Suprema Corte de Justicia que decía:

“137. Las atribuciones de la Corte suprema de Justicia son las siguientes: -I. Conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro Estado de la federación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un Estado y uno más vecinos de otro, o entre particulares, sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó. -II. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones alebrados por el gobierno supremo o sus agentes. -III. Consultar sobre paso o retención de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en asuntos contenciosos. -IV. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación, y entre éstos y los de los Estados, y las que muevan entre los de un Estados y los de otro. -V. Conocer: - *Primero*. De las causas que se muevan al presidente y vicepresidente, según los artículos 38 y 39, previa la declaración del artículo 40. -*Segundo*. De las causas criminales de los diputados y senadores indicadas en el artículo 43, previa declaración de que hable el artículo 44. -*Tercero*. De las de los gobernadores de los Estados en los casos de que hable el artículo 38 en su parte tercera, previa la declaración prevenida en el artículo 40. - *Cuarto*. De las de los secretarios del despacho según los artículos 38 y 40. -*Quinto*. De los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República. - *Sexto*. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la federación; y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley. 138. Una ley determinará el modo y grados de que deba conocer la Suprema Corte de Justicia en los casos comprendidos en esta sección...”⁴⁹

El 14 de mayo de 1826, el Congreso aprobó el reglamento bajo el cual actuaría la Suprema Corte, en el mismo regulaba el inicio de las sesiones; las visitas a los reos sujetos a su jurisdicción; las excusas e impedimentos; distribución del trabajo entre las Salas; lo referente al Fiscal adscrito a la Corte y el resto del personal; incluso reguló que los ministros debían acudir a trabajar “en traje decoroso” y puntualmente.⁵⁰

4.- La Constitución centralista de 1936 conocida como Las Siete Leyes, en el quinto estatuto que es el que se refería al Poder Judicial, suprimía los tribunales

⁴⁹ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1997*, Porrúa, vigésima edición, México, 1997, pág. 188.

⁵⁰ Barragán, José, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Compilador, *La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico, El proceso de creación de la primera Corte Suprema de Justicia Mexicana*, México 1985, pág 53.

de circuito, así como los juzgados de distrito y establecía que la Corte Suprema de Justicia también se erigía en Corte Marcial cuando se asociara con oficiales generales, para conocer de la segunda y tercera instancias de los negocios civiles de los comandantes generales de los departamentos, de sus causas criminales, y en segunda y tercera instancia, de los negocios y causas pertenecientes a todos los individuos del fuero militar. Para atender estos asuntos la Corte Marcial se asociaba con militares, de acuerdo con lo dispuesto por las leyes diversas. Se integraba de once ministros y un fiscal, quienes serían perpetuos en sus cargos e inamovibles, salvo por causa de juicio de responsabilidad, sin embargo fue efímera la vigencia de la Constitución del 30 de diciembre de 1836.⁵¹

La constitución centralista que se dividía en siete estatutos y el quinto regulaba el Poder Judicial de la República Mexicana que en lo que interesa establecía:

“... Art. 1. El Poder Judicial de la República se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, por los tribunales superiores de los departamentos, por los de Hacienda que establecerá la ley de la materia y por los juzgados de primera instancia. 2. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once Ministros y un Fiscal. 3. Representa al Poder Judicial en lo que le pertenece y no puede desempeñarse por todo él. Debe cuidar de que los tribunales y juzgados de los departamentos estén ocupados con los magistrados y jueces que han de componerlos, y de que en ellos se administre pronta y cumplidamente justicia... 9. Los individuos de la Corte Suprema de Justicia, no podrán ser juzgados en sus negocios civiles y en sus causas criminales, sino del modo y por el tribunal establecido en la segunda y tercera ley constitucional... 12. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son: I. Conocer de los negocios civiles y de las causas criminales que se muevan contra los miembros del supremo poder conservador...II. Conocer de las causas criminales promovidas contra el Presidente de la República, diputados y senadores, Secretarios de despacho, consejeros y gobernadores de los departamentos... III. Conocer desde la primera instancia, de los negocios civiles que tuvieran como actores o como reos el Presidente de la República y los Secretarios del despacho... IV. Conocer en la tercera de los negocios promovidos contra los gobernadores y los magistrados superiores de los departamentos, y en el mismo frado en las causas criminales que se formen contra éstos por delitos comunes. V. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales o juzgados de diversos departamentos o fueros... X. Conocer de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de las misma Corte Suprema...XIII. Iniciar leyes relativas a la administración de justicia, según lo prevenido en la tercera ley constitucional...XVII. Nombrar los ministros y fiscales de los tribunales superiores de los departamentos...XIX. Apoyar o contradecir las peticiones de indultos que se hagan a favor de los delincuentes...13. La Suprema Corte de Justicia, asociándose con oficiales generales, se erigirá en marcial para conocer de todos los negocios y causas del fuero de guerra...”⁵²

⁵¹ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, 19 edición, Porrúa, México, 1995, pág. 205-244.

⁵² *Ibid*, pág. 233-234.

En la constitución en comento, El Supremo Poder Conservador tenía la facultad La segunda ley del documento constitucional, mejor conocido como Las Siete Leyes, depositaba el control de la constitucionalidad en el Supremo Poder Conservador, órgano cuyas facultades eran incluso superiores a las otorgadas al Ejecutivo y a la Suprema Corte de Justicia, ya que podría declarar la nulidad de sus actos, a iniciativa de alguno de los poderes, y sólo en caso de usurpación de facultades suspender a la Corte.

La denominación de este órgano no se debió a que se encontrara en el poder el bando conservador, sino por *conservar* el texto constitucional, de acuerdo con José Barragán Barragán: “Se le llamó conservador no para remarcar el triunfo del partido conservador en esos momentos, sino porque era el encargado de conservar intangible el texto constitucional de 1836 y las Bases de 1835. Como su nombre lo indica, sería el vigilante de la constitucionalidad de los actos de los demás poderes y autoridades civiles que establecieran las leyes”.⁵³

Este órgano decidía sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes o decretos, y en su caso los declaraba nulos por violar los preceptos constitucionales. Tenían la facultad de accionar a este órgano la Suprema Corte de Justicia, el Ejecutivo y un número determinado de miembros del Poder Legislativo.

El Supremo Poder Conservador estaba integrado por cinco miembros, que se renovarían uno cada dos años; había tres suplentes en caso de faltas temporales de los propietarios.

Los requisitos para ser miembro del Supremo Poder Conservador eran: ser ciudadano, tener cuarenta años cumplidos al momento de la elección, una renta

⁵³ Barragán, Barragán, José, ensayo, *Breve comentario sobre las leyes constitucionales de 1836*, en Galeana, Patricia, compiladora, *México y sus Constituciones*, Fondo de Cultura Económica, México, 1998, pág. 120.

anual no menor de tres mil pesos y haber desempeñado el cargo de presidente de la república, senador, diputado, secretario de despacho o magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Unión.

Los miembros del Supremo Poder gozaban de fuero constitucional absoluto, pues sólo eran responsables ante Dios y la opinión pública, y en ningún caso podrían ser reconvenidos por sus opiniones. Sin embargo, en caso de que alguno de sus miembros cometiera delito, debía quedar sujetos al juicio de responsabilidad, previa declaración de procedencia hecha por el Congreso general.

Las facultades de este Supremo Poder Conservador se encontraban en el artículo 12 de la Segunda Ley de la Constitución de 1836, que establecía las atribuciones del Supremo Poder:

“ I. Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración, o el supremo Poder Ejecutivo, o la Alta Corte de Justicia o parte de los miembros del Poder Legislativo, en representación que firmen ocho por lo menos. II. Declarar, excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de los cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas. III. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en le caso de usurpación de facultades. Si la declaración fuere afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito, proceda a la formación de la causa, y al fallo que hubiere lugar. IV. Declarar, por excitación del congreso general, la incapacidad física o moral del presidente de la República, cuando le sobrevenga. V. Suspender a la Alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes supremos cuando desconozca alguno de ellos, o trate de transformar el orden público. VI. Suspender hasta por dos meses (a lo más) las sesiones del congreso general, o resolver se llame a ellas a los suplentes, por igual término, cuando convenga al bien público, y lo excite para ello el supremo poder Ejecutivo. VII. Restablecer constitucionalmente a cualquiera de dichos tres poderes, o a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente. VIII. Declarar, excitado por el poder Legislativo, previa iniciativa de alguno de los otros dos poderes, cuál es la voluntad de la nación, en cualquier caso extraordinario en que sea conveniente concederla. IX. Declarar excitado por la mayoría de las juntas departamentales, cuándo está el presidente de la República en el caso de renovar todo el ministerio por el bien de la nación. X. Dar o negar la sanción a las reformas de constitución que acodare el congreso, previas las iniciativas, y en el modo y forma que establece la ley constitucional respectiva. XI. Calificar las elecciones de los senadores. XII. Nombrar el día 1 de cada año, dieciocho letrados entre los que no ejercen jurisdicción ninguna, para juzgar a los ministros de la alta Corte de Justicia y de la marcial, en el caso y

previos los requisitos constitucionales para esas causas...”⁵⁴

Como podemos observar, las primeras tres funciones del Supremo Poder Conservador van encaminadas a la protección de la Constitución, son facultades que ejerce un tribunal constitucional. Las demás facultades, aunque pudieran resultar excesivas, responden a la situación histórica del momento de su creación.

Para que sus decisiones tuvieran validez, se requería del voto de por lo menos tres de sus cinco miembros. Además para declarar la validez de una norma, debía ser ésta a petición de parte legitimada, pues no procedían de oficio, so pretexto de que sus actuaciones fueran nulas o de ningún valor.

Sus resoluciones en todo caso debían ser obedecidas y cumplidas bajo pena de crimen por alta traición, según el artículo 15 de esta segunda ley que a la letra decía: “... 15. *Toda declaración y disposición de dicho supremo poder conservador dada con arreglo a las disposiciones precedentes y citando la respectiva, debe ser obedecida al momento y sin réplica por todas las personas a quien se dirija y corresponda la ejecución. La formal desobediencia se tendrá por crimen de alta traición.*”⁵⁵

Se puede concluir que en nuestro país el Supremo Poder Conservador marca el antecedente histórico de lo que podría llamarse tribunal constitucional, pues como se comentó con anterioridad, contaba con facultades de un control constitucional, además de que era un órgano independiente de cualquiera de los tres poderes, pero sólo podía ser excitado por éstos. Los efectos de sus sentencias eran *erga omnes*, adquiriendo con ello la característica del “legislador negativo” (como lo llama Kelsen) ya que ello le da la facultad de anular leyes inconstitucionales y contribuye al equilibrio de las fuerzas políticas y a la justicia constitucional.

⁵⁴ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, vigésima edición, Porrúa, México, 1997, pág. 210-211.

⁵⁵ *Ibid.* 208-209.

5.- Siendo presidente provisional de la república mexicana Antonio López de Santa Anna, en 1843 se establecen las *Bases de Organización Política de la República Mexicana*, conocidas simplemente como *Bases Orgánicas*, que en el capítulo correspondiente al Poder Judicial establecía que este poder se depositaba en una Suprema Corte de Justicia, tribunales superiores y jueces inferiores de los departamentos, y prevé la subsistencia de tribunales especiales.

La Corte Suprema de Justicia se compondría de once ministros y un fiscal, y la ley determinaría el número de suplentes, sus calidades, la forma de su elección y duración. Algunas de sus facultades fueron: conocer todas las instancias de los juicios criminales contra funcionarios públicos, siempre que el Congreso hubiera declarado la procedencia de la causa y conocer de algunos juicios civiles, juicios de responsabilidad contra magistrados de los tribunales superiores departamentales y de las causas criminales de sus subalternos. Por otra parte, se señaló que la Corte no podía hacer reglamento alguno sobre administración de justicia ni dictar providencias contra disposiciones generales que alteren las leyes, ni participar en asuntos de gobierno o económicos, y los ministros que la integraran no podían desempeñarse como apoderados o abogados patronos.⁵⁶

Tal y como lo preveía el artículo 119 de la Bases Orgánicas: “*Art. 119. No puede la Suprema Corte de Justicia: I. Hacer reglamento alguno, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales, que alteren ó declaren las leyes. II. Tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos ó económicos de la Nación, ó de los Departamentos*”⁵⁷

6.- El 23 de mayo de 1855 el presidente sustituto de la república mexicana reformó el llamado *Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana*. En la sección séptima de dicho estatuto en los artículos 96 y 101 se establecía en lo referente al Poder Judicial General, que era independiente en el ejercicio de sus funciones;

⁵⁶ Cfr. Carranco Zúñiga, Joel, *Poder Judicial*, Porrúa, 2° edición, México, 2005 pág. 76.

⁵⁷ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, vigésima edición, Porrúa, México, 1997, pág.424.

que sería desempeñado por la Suprema Corte de Justicia y los tribunales de circuito y juzgados de distrito; algunas de las funciones de la Suprema Corte de Justicia era conocer de las diferencias que pudiera haber entre un estado y otro, entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados; terminaría las disputas que se suscitaban sobre contratos o negociaciones celebradas por el gobierno y sus agentes; dirimiría las competencias entre los tribunales generales y los estados, y las que se movieran entre los dos de un estado y otro, de las responsabilidades de los secretarios de despacho, de los negocios de los criminales y civiles de los empleados diplomáticos, crímenes cometidos en altamar y de las ofensas contra la nación.⁵⁸

Al igual que lo establecido en las Bases Orgánicas, en el ordenamiento jurídico en comento, la Suprema Corte no podría hacer reglamento alguno sobre materias de la administración de la justicia, ni dictar providencias que incluyeran disposiciones que alteraran o aclararan las leyes, ni conocer sobre asuntos gubernativos o económicos de la nación o los estados.

7.- La Constitución de 1857 surge después de la ruptura del poder dictatorial de Santa Anna. Establecía que el Poder Judicial de la Federación se depositaba en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de distrito y circuito; la Suprema Corte de Justicia se compondría de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, el cargo duraría seis años y su elección sería indirecta; al entrar en funciones presentarían juramento ante el Congreso, y el cargo sólo era renunciable por causa grave, calificada por el Congreso. Correspondía a la Suprema Corte de Justicia conocer desde la primera instancia de las controversias que se suscitaban entre un estado y otro y en las que la Unión fuere parte; dirimir las competencias entre los tribunales de la federación, entre éstos y los de los estados, entre los de un estado y los de otro, ser tribunal de apelación, conforme la graduación que haga la ley de las

⁵⁸ <http://www.scjn.gob.mx/Conoce/Historia/Origenes/Paginas/EnVirtudPlanAyutla.aspx> 2 de marzo de 2010.

atribuciones de los tribunales de circuito y de distrito. Este ordenamiento establecía que el presidente de la Suprema Corte de Justicia sustituiría al presidente de la república en ausencia de este último.⁵⁹

Lo anterior se encontraba previsto en lo relativo a la sección III del Título tercero artículos 90 al 102 del ordenamiento jurídico en comento, que en lo que interesa a la letra establecía:

“...Art. 90. Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federación en una Suprema Corte de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito. Art. 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general. Art. 92. Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral... Art. 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados. III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal. Art. 102. Todos los juicios de que hable el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare...”⁶⁰

8.- Después de la Revolución Mexicana, el Congreso Constituyente promulga una nueva Constitución, que tuvo como base principios fundamentales derivados de la lucha social.

Relativo al Poder Judicial de la Federación, el texto original de la Constitución de 1917 en su artículo 94 establecía que este poder recaía en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Tribunales de Circuito y en juzgados de Distrito. La elección de los integrantes (cuyo número y atribuciones le estaba conferido a la ley) de la Suprema Corte estaba a cargo del Congreso de la Unión, que funcionaba en colegio electoral, y designaba como ministros de entre los

⁵⁹ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, 19 edición, Porrúa, México, 1995 pág. 622-624.

⁶⁰ Idem.

candidatos propuestos por las legislaturas de los Estados, dando con esto autonomía en la designación en relación con el Ejecutivo Federal. El máximo tribunal del país se constituía por once ministros, funcionando en pleno. La misma constitución establecía el principio de inamovilidad de los integrantes del poder judicial, los cuales no podían ser destituidos, sino cuando observaran mala conducta y previo el juicio de responsabilidad, se facultó a la Suprema Corte para nombrar a los miembros del Poder Judicial con el carácter de supernumerarios, para que auxiliaran las labores de los tribunales de circuito.

La Constitución de 1917 conservó la mayor parte de las facultades que la de 1857 concedió a los Tribunales de la Federación y la Suprema Corte de Justicia, innovando en materia de amparo directo, ya que estableció que sería promovido ante esta Corte Suprema para los casos en que se tratara de reclamar sentencias definitivas; de igual manera se estableció una nueva facultad a la Corte prevista en el artículo 97 que dispone que en los casos en que aquel Tribunal lo juzgue conveniente o lo pida el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras de la Unión o el Gobernador de algún Estado, podrá designar uno o varios comisionados especiales para que averigüen algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la Ley Federal. Este artículo a la letra decía:

“Art. 97. Los Magistrados de Circuito y los jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tendrán los requisitos que exija la ley y durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran reelectos, o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta de acuerdo con la parte final del artículo 111, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente. La Suprema Corte de Justicia podrá cambiar de lugar a los jueces de Distrito pasándolos de un distrito a otro, o fijando su residencia en otra población, según lo estime conveniente para el mejor servicio público. Lo mismo podrá hacer tratándose de los magistrados de Circuito. Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar magistrados de Circuito y jueces de Distrito supernumerarios, que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios, a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita; y nombrará a alguno o algunos de sus miembros o algún juez de Distrito o magistrado de Circuito o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente, o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal, o algún

hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual o la violación del voto público, o algún otro delito castigado por la ley federal...”⁶¹

Los ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial de la Federación no podían desempeñar otro encargo en la Federación, en los Estados ni con los particulares a menos que fuera un puesto honorífico. Se estableció también, la competencia exclusiva de la Suprema Corte para conocer de las controversias que se suscitaran entre dos o más Estados, sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquéllas en que la Federación fuera parte; igualmente conocería de las competencias que se suscitaran entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro; igualmente compartía la competencia con los tribunales de circuito para conocer del amparo directo.

9.- El once de abril de 1919 se expidió el nuevo Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que aparece el Recurso de Súplica, que consistía en someter a conocimiento de la Corte la cuestión debatida en juicio, quién resolvía en plenitud de jurisdicción, y el once de diciembre de 1928 fue expedida la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que contemplaba como órganos del Poder Judicial de la Federación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación compuesta por dieciséis ministros dividida en tres salas, esta ley ratificaba el excesivo centralismo de atribuciones judiciales en manos del Poder Ejecutivo y por primera vez, la Corte designaría a los magistrados del Tribunal Unitario en forma directa, pero en contrapartida, se le otorgó al Presidente de la República el derecho de designar a los Ministros de la Corte con la previa autorización del Senado.⁶²

⁶¹ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, vigésima edición, Porrúa, México, 1995 pág. 857-858.

⁶² Parada Gay, Francisco, *Breve reseña Histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, edición original 1929, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, pág. 77.

Con la promulgación de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal del 31 de agosto de 1934, la Suprema Corte se integraba con veintiún ministros en Pleno o en cuatro Salas, y tanto Ministros como Magistrados y Jueces duraban seis años en su encargo, con las reformas constitucionales de 1951, se crean con Tribunales Colegiados de Circuito y la Sala Auxiliar de la Suprema Corte con el objetivo de desahogar el trabajo rezagado en la Corte.

La reforma de 1957 fue particularmente importante porque le devolvió a la Corte la competencia de conocer en Tribunal Pleno la aplicación de una ley federal o local en términos de inconstitucionalidad; con las reformas a la constitución del 30 de abril de 1968, se limitó a la Corte a conocer de los asuntos de mayor trascendencia, aumentando los Tribunales de Circuito para tramitar y resolver lo conducente a los amparos y revisiones fiscales que no revistieran particular trascendencia, así mismo se instauró el recurso de revisión contra las resoluciones de los Tribunales Colegiados sobre la constitucionalidad de una ley.⁶³

Por lo que respecta a las reformas que se dieron al Poder Judicial entre los años 1968-1982 fueron principalmente en materia de profesionalización de la carrera judicial, especialización de tribunales.

La reforma constitucional de 1994, en su artículo 94, es la que rige actualmente el funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia, ya que a partir de dicha reforma se renovó completamente la Corte con 11 ministros, se crea el Consejo de la Judicatura, que es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de lo que se refiere a la Suprema Corte; dispone que sus sesiones serán públicas por regla general; así como también hace remisión a la ley para fijar la obligatoriedad de la jurisprudencia, el artículo en comento a la letra dice:

⁶³ Morales Moreno, Humberto, *El Poder Judicial de la Federación en el siglo XX una breve historia institucional 1895-1996*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2007, pág. 105.

“Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas. En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas y, por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público. La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece. El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados. La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación. La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su período, tendrán derecho a un haber por retiro. Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.”⁶⁴

En esta misma reforma se facultó a la Suprema Corte para que conociera de las Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, así como de los amparos en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En 1996, se reforma nuevamente la Constitución, se crea una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Tribunal Electoral pasa a formar parte del Poder Judicial de la Federación.

⁶⁴ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

b) Facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Actualmente el máximo órgano jurisdiccional en nuestro país, se encuentra regulado en los artículos 94, 95, 96, 97 y 98 de nuestra constitución federal, que dispone que el Poder Judicial se deposita en una Corte Suprema de Justicia, un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

b.1 De su Integración.

Por mandato constitucional, la Suprema Corte se integra por once Ministros (art. 94 Constitucional), que permanecen en su encargo 15 años, salvo que sobrevenga incapacidad física o mental permanente (art. 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación) y sólo podrán ser removidos por alguna responsabilidad de los servidores públicos de conformidad con los artículo 110 y 111 de la Constitución Federal, y para nombrarlos, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes en la respectiva sesión. Cada cuatro años el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior (art. 11 fr. I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

b.2 De su funcionamiento.

La Suprema Corte funcionará en Pleno o en Salas en los términos que disponga la ley, y sus sesiones podrán ser públicas o privadas, asimismo podrá dictar los respectivos acuerdos para lograr una adecuada distribución de los asuntos que le compete conocer, así como para remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos en aquellos que hubiera

establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia (art. 94 Constitucional).

Cuenta con dos Salas, la primera con competencia en materias civil y penal; la segunda en administrativa y del trabajo, el Presidente de la Corte no integra Sala

El pleno se compone de once ministros y basta la presencia de siete para que pueda funcionar (art. 7 de la LOPJF) con excepción de la resolución de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en las que será requerida la presencia de ocho ministros (art. 4 de la LOPJF). Las sesiones serán públicas como regla general y privadas cuando así lo disponga el propio pleno, éstas se celebrarán dentro de los dos periodos anuales ordinarios de sesiones (art. 6 de la LOPJF).

Las resoluciones del Pleno se tomarán por mayoría o unanimidad de votos. Si al efectuarse la votación no se obtiene la mayoría, el asunto se turnará a un nuevo ministro para que éste a su vez realice un nuevo proyecto considerando lo manifestado en la sesión. Si al presentarse el nuevo proyecto no se obtiene mayoría, el presidente nombrará un ministro de la otra sala para que emita su voto; en caso de que no se obtuviere mayoría, el presidente ejercerá su voto de calidad. El ministro que disienta de la mayoría podrá formular voto de minoría que se agregará a la ejecutoria respectiva (art. 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Igualmente se tomará la votación en las resoluciones por unanimidad o por mayoría de votos en los casos previstos por el artículo 105 constitucional (art. 7 LOPJF), que consisten en las controversias constitucionales que se susciten entre el Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquel y cualquiera de las cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal; y en los casos de resolución de acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de

carácter general y la Constitución; en este caso la votación deberá representar a favor el voto de ocho ministros. En los casos de controversias constitucionales en los que intervenga la federación y un estado o el Distrito Federal, y la federación y un municipio, se requerirá mayoría de votos pero para que tengan efectos generales deberán ser aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos. En caso de empate se resolverá en la sesión siguiente y en caso de persistir el empate, el presidente tendrá voto de calidad.

b.3 De las facultades del Pleno de la Suprema Corte.

De acuerdo con el autor Elisur Arteaga Nava⁶⁵, las facultades que la constitución y la ley le han conferido a la Suprema Corte se pueden clasificar en: materialmente legislativas, materialmente ejecutivas y formal y materialmente jurisdiccionales.

Las facultades materialmente legislativas consisten en: fijar acuerdos generales; determinar y remitir a las Salas y a los Tribunales los asuntos que sean de su competencia; remitir a los tribunales colegiados aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia; aprobar el proyecto de su presupuesto anual de egresos; establecer mediante acuerdo el día y hora en que sesionarán y; dictar los reglamentos y acuerdos en las materias de su competencia (artículo 11 fracciones III, IV, V, XVI y XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Las facultades materialmente ejecutivas, están circunscritas a su organización y funcionamiento, y entre las más importantes que señala la ley se encuentran las siguientes: ejercer su presupuesto anual de egresos; elegir a su presidente, nombrar al secretario general de acuerdos y demás personal, así como conceder licencias a sus integrantes, (artículo 11 fracciones I, II, XI, XIV y XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación); proponer a la Cámara de

⁶⁵ Arteaga Nava, Elisur, *Derecho Constitucional*, 3ª edición, editorial Oxford, México, 2008, pág. 428.

Senadores o a la Comisión Permanente los candidatos a magistrados electorales (artículo 99 constitucional).

Finalmente las facultades jurisdiccionales que ejerce la Suprema Corte que por mandamiento constitucional le han sido conferidas son numerosas y de diversa naturaleza y para efectos de la presente investigación son las que interesan; de entre las que se encuentran las siguientes:

1. Controversias constitucionales (art. 105 frac. I Constitución).
2. Acciones de inconstitucionalidad (art. 105 frac. II Constitución).
3. Del recurso de revisión hecho contra sentencias pronunciadas en audiencia constitucional por jueces de distrito o magistrados unitarios de circuito en estos supuestos (art. 10 frac. II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación):
 - Si subsiste en el recurso el problema de constitucionalidad de leyes federales, locales, del Distrito Federal o tratado internacional.
 - Si se ejercita la facultad de atracción.
 - En casos del artículo 103 constitucional (juicio de amparo).
4. Del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en amparo directo cuando se hubiere impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local o del Distrito Federal, o tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto constitucional (art. 10 frac. III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).
5. Diversos recursos y asuntos procesales: del recurso de queja; de los recursos de reclamación en contra de acuerdos de trámite dictados por el presidente de este órgano; de las excusas e impedimentos de los ministros en asuntos de competencia del pleno de la Corte; aplicación de la fracción XVI, del artículo 107 constitucional, referente al cumplimiento de las sentencias de amparo; Juicios de anulación de declaratoria de exclusión de los estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de los juicios sobre cumplimiento de convenios de coordinación celebrados por las entidades estatales y gobierno

federal (art. 10 fracciones IV, V, VI, VII y X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

6. De las denuncias de contradicción de tesis entre las sustentadas de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tribunales colegiados de circuito, de las no exclusivas a salas o materia electoral (art. 10 frac. VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).
7. Conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores (art. 10 frac. IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

c) Controles de constitucionalidad jurisdiccionales que ejerce la Suprema Corte de Justicia de la Nación

El control judicial de constitucionalidad, en nuestro país corresponde al Poder Judicial de la Federación y lo ejerce al resolver diversos medios de impugnación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral y los Tribunales Federales Colegiados y de Distrito, según el ámbito de sus respectivas competencias.

Los controles judiciales de constitucionalidad que prevé la Carta Magna, cuya competencia corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que interesan a la presente investigación son: Juicio de Amparo, Controversias Constitucionales y Acción de Inconstitucionalidad, los que a continuación se describen de manera somera por encontrar relación con el tema medular de la presente tesis.

a. Juicio de Amparo.

Este control constitucional se debe a Manuel Crescencio Rejón. Primero se legisló en la Constitución yucateca de 1841, donde se establecía que este medio de control tuviera carácter jurisdiccional y que sus efectos fueran particulares. Más

adelante apareció en el ámbito federal, en 1847, en las llamadas Actas de Reformas, en las que se restaura el régimen federal, se contemplan las garantías individuales y se recogen las ideas de Mariano Otero; se implanta a nivel federal, se le atribuye a los tribunales federales la facultad de conocer de este control constitucional y se reafirma la fórmula Otero (efectos relativos).⁶⁶ Quedó entonces de manera definitiva en los artículos 101 y 102 de la Constitución federal de 1857 y en la actualidad en los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna.

Se configuró originalmente como instrumento procesal sometido a los tribunales federales y en última instancia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra leyes o actos de cualquier autoridad que violasen los derechos individuales de carácter fundamental, o bien contra leyes o actos de la autoridad federal que invadieran la autonomía de los estados o viceversa, pero siempre que hubiese daño a una garantía individual.

Este control constitucional es el más usual en nuestro país, pues en él radica primordialmente nuestra justicia constitucional. Su principal función es servir como instrumento para la defensa de las llamadas garantías individuales contra todo acto de autoridad, que consagra nuestra Carta Magna y que protege la legislación secundaria, con base en la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 constitucionales y en función del interés jurídico particular del gobernado.

Cuando se promueva una demanda de amparo se ha de resolver si se plantea amparo directo o indirecto, según las normas que rigen a ambos tipos de amparo; si procede el amparo indirecto conocerán los jueces de Distrito y si por el contrario procede el amparo directo conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte.⁶⁷

⁶⁶ González Oropeza, Manuel y otro, *Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, Rostros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Poder Judicial de la Federación, 2009, págs. 48 y 61.

⁶⁷ Arellano García, Carlos, *El Juicio de Amparo*, Porrúa, México, tercera edición, 1997, pág. 696.

Una regla general para determinar la procedencia del amparo indirecto será que el acto reclamado no sea sentencia definitiva o laudo y resolución que ponga fin al juicio, sea que la violación se cometa en el procedimiento o en la sentencia misma, dentro de la materia penal, administrativa, civil y laboral; la procedencia de este tipo de amparo está prevista en la fracción VII del artículo 107 constitucional cuyo texto dice:

“...VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia...”

Respecto a la procedencia legal del este tipo de amparo los supuestos se prevén en los artículos 114 y 115 de la Ley reglamentaria respectiva de entre los que se encuentran los siguientes:

- I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso.
- II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo...
- III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido...
- IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.
- V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería.
- VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta ley.
- VII. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

Por su parte, el amparo directo, procede en los casos señalados en el artículo 107 fracción V de la Constitución Federal⁶⁸, esto es, en contra de sentencias, laudos o

⁶⁸ Artículo 107.- ...“ V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se

resoluciones que pongan fin al juicio, esta procedencia se encuentra de igual manera establecida en la respectiva ley reglamentaria que en su artículo 158 establece:

“Artículo 158.- El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa. Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o solución que pongan fin al juicio.”

De esta manera las diferencias que encontramos en el amparo directo e indirecto es sobre las autoridades que conocen de los mismos, así como respecto de la procedencia que en términos generales el amparo directo procede sobre la presunta inconstitucionalidad o ilegalidad de una sentencia laudo o resolución que ponga fin al juicio, mientras que el amparo indirecto procederá en contra de actos de autoridad en juicio o fuera del mismo, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, y finalmente otra diferencia que encontramos es en cuanto a la sustanciación de los mismos, ya que en el amparo directo no hay una audiencia constitucional de pruebas y alegatos.

En términos generales, el juicio de amparo se sustancia por medio de un procedimiento contencioso, interpuesto por el particular contra cualquier acto u

promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en los siguientes casos...”

omisión de autoridad que crea que ha violado sus garantías individuales y por lo tanto la Constitución misma.

La sentencia que resuelva dicho procedimiento y en la que el tribunal federal decida o no otorgar la protección de la justicia federal a favor del gobernado, será con eficacia sólo al caso concreto de que se trate y podrá suspender definitivamente el acto violatorio.

Tal y como lo establece el ministro José de Jesús Gudiño Pelayo en su libro *Introducción al Amparo Mexicano* este es un control por vía de acción, pues “entraña el ejercicio de una acción que provoca la tramitación de un juicio autónomo encaminado a obtener una declaración de inconstitucionalidad de una ley o acto de autoridad en relación con la persona a quien dicha ley o acto causa agravio”.⁶⁹

El autor Ignacio Burgoa en su obra *El Juicio de Amparo*, define a éste como “una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución”.⁷⁰

El mismo autor establece que “el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de la tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva todo el derecho positivo”.⁷¹

Podemos decir que este control constitucional tiene una doble función: atender cuestiones constitucionales y cuestiones legales. De acuerdo con lo desarrollado durante este trabajo, se puede deducir que si la Constitución es norma suprema de todo Estado; que implica un ordenamiento jurídico superior a todos los demás,

⁶⁹ Vid. Gudiño Pelayo, José de Jesús, *Introducción al Amparo Mexicano*, Limusa, México, 1999 p. 104, apud., León Dorantes, Romero, *El juicio de Amparo*, Editorial José M. Cajica, 3ª. Edición. México-Buenos Aires, 1957, p. 36.

⁷⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de Amparo*, 30ª. Edición, Porrúa, México, 1997, p. 174.

⁷¹ Idem.

que éstos se deben someter a ella y que al promover un juicio de amparo por una inadecuada aplicación del precepto legal al caso concreto, se está actuado en contra de la ley de manera directa, mientras de manera indirecta se está violando lo establecido en la Constitución, específicamente en sus artículos 14 y 16.

Por lo tanto, contrario a lo que establece el autor antes mencionado, creo que el juicio de amparo es un medio jurídico que tutela directamente la ley secundaria e indirectamente la Constitución, aunque el fin último de este control constitucional sea la tutela de la Carta Magna, pero a través de la protección directa de la ley secundaria.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 y 107 constitucionales, los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, vulneren la soberanía de los Estados o del Distrito Federal o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la competencia de la autoridad federal, dichas controversias serán conocidas por los tribunales federales (Colegiados de Circuito o Jueces de Distrito) a través del juicio de amparo.

Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión, que conocerá la Suprema Corte de Justicia; cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de la Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución federal⁷² y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

⁷² Los reglamentos administrativos, emitidos por el presidente de la República, tienen su justificación y medida en las leyes formales; en tal virtud, no pueden estar en pugna con las mismas, ni tampoco rebasar el contenido de las leyes que reglamentan. Góngora Pimentel, Genaro, *Introducción al estudio del Juicio de Amparo*, Porrúa, México, 1997, pág. 103.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos o de los amparos en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en ejercicio de las facultades de que le confiere el artículo 107 fracción V último párrafo y VIII inciso b) de la Constitución Federal, que a la letra dice:

“ V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en los siguientes casos: La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia, así lo ameriten...

...VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;...”

Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

Este recurso de revisión sólo puede intentarse en aquellos asuntos que impliquen cuestiones sobre la constitucionalidad de normas generales o decidan sobre la interpretación directa de un precepto constitucional, siempre y cuando se satisfagan otros requisitos de procedibilidad, como el que decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución de la República.⁷³

En igual sentido, la *Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*⁷⁴ establece que será este control constitucional el medio idóneo que puede ejercitar el gobernado, para conocer sobre la constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, y de acuerdo con la constitución, podrá conocer la Suprema Corte de Justicia de la Unión de estos amparos, siempre y cuando la trascendencia y el interés así lo ameriten y el ordenamiento jurídico citado en primer lugar, en su artículo 182⁷⁵ regula la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenida en el artículo 107 constitucional fracción V, cuando originalmente corresponda conocer a los Tribunales Colegiados de Circuito de los juicios de amparo.

Esta facultad de atracción se encuentra en el artículo 107 constitucional fracción V último párrafo: *“La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia, así lo ameriten.”*

⁷³ Suárez Camacho, Humberto, *El sistema de control constitucional en México*, Porrúa, México, 2007.

⁷⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936.

⁷⁵ “... **Artículo 182.**- La Suprema Corte de Justicia podrá ejercitar la facultad de atracción contenida en el párrafo final de la fracción V del artículo 107 constitucional, para conocer de un amparo directo que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad al siguiente procedimiento...”

Igual facultad de atracción ejerce la Suprema Corte de Justicia de la Nación tratándose del recurso de revisión sobre las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito y deberá conocer de estos recursos cuando en la resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito subsista el problema de constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales o reglamentos expedidos por el presidente de la república, o el fondo del asunto verse sobre leyes o actos de autoridad federal que invadan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal y viceversa.

Asimismo la fracción IX del mismo artículo establece que las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

De lo transcrito anteriormente y que forma parte del fundamento jurídico de este control constitucional, se puede deducir que en una primera instancia conocerán los tribunales federales y consecuentemente le corresponderá a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de cuestiones de constitucionalidad de leyes, tratados internacionales y reglamentos, siempre y cuando ejerza la facultad de atracción del juicio de amparo o bien, en el recurso de revisión del mismo.

Sin embargo debemos tener claro que se trata no de la protección constitucional de leyes, sino de la protección de garantías individuales ante una ley que se considera inconstitucional. Por ello de acuerdo con Reyes Reyes,⁷⁶ el amparo no

⁷⁶ Reyes Reyes, Pablo Enrique, *La acción de inconstitucionalidad*, Oxford University Press, México, 2000, p. 73.

es en realidad un control directo de constitucionalidad, sino más bien es defensa primordial del individuo frente al Estado, por la aplicación de una ley que se considera inconstitucional en un caso concreto en un acto de autoridad.

En este punto es importante establecer que en las sentencias de amparo impera el principio de relatividad, consistente en que la autoridad ha de limitarse a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso que instauró la demanda de amparo, respecto del acto o ley de la autoridad estatal responsable, sin abarcar otras autoridades o actos que no fueron objeto del juicio. De acuerdo con el autor Carlos Arellano García, en la sentencia de amparo no se le pueden atribuir efectos generales, sino sólo efectos concretos limitados a: I.- Sólo se protege a quien lo solicitó; II. La protección sólo abarca el caso especial sobre el que versa la demanda; III. Se concede respecto del acto o ley que fueron materia del juicio y no de leyes o actos que no fueron impugnados.⁷⁷

Lo anterior lo recoge la Ley de Amparo en su artículo 76 que a la letra dice: *“Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. “*

b. Controversias Constitucionales.

Este control constitucional se encuentra consagrado en el artículo 105 fracción I de la Constitución, así como en el título II de la *Ley Reglamentaria*.⁷⁸

⁷⁷ Arellano García, Carlos, *El juicio de Amparo*, Porrúa, México, 1997, pág. 387.

⁷⁸ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayor de 1995.

Este instrumento procesal tiene como finalidad lograr el equilibrio de las facultades de la federación y de las entidades federativas y fue previsto originalmente en la Constitución de 1857, y reiterado en la de 1917, reformada en 1994, en ese lapso de tiempo se presentaron aproximadamente cincuenta controversias, en razón de que cuando los diferentes poderes entraban en conflicto en cuanto al ejercicio de sus facultades, éste se resolvía por la vía política y no por medios jurídicos, al ser sólo un partido político quien tenía la mayor representación posible en los diversos ámbitos de gobierno.⁷⁹

Una de sus principales reformas fue legitimar a los municipios para la interposición de este recurso, pues antes de las reformas de 1994, aunque en algunos casos la legitimidad de los municipios fue reconocida, en otros tantos no, e incluso existe ejecutoria del año 1936 en ese sentido, una de ellas se maneja bajo el rubro:

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES ENTRE LOS PODERES DE UN MISMO ESTADO.- Al disponer el art. 105 constitucional, que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre los Poderes de un mismo estado, sobre la constitucionalidad de sus actos, presupone la existencia legal, indudable, sin discusión alguna de esos Poderes, supuesto que el motivo o materia de la controversia, siempre debe ser la constitucionalidad de sus actos, y no es admisible la promoción de una controversia, por quien pretende poseer los atributos del Poder, sin que éste haya sido reconocido legalmente, ya que la controversia no puede entablarse con un Poder presunto, sino con los poderes cuyo origen está fundado en la normas constitucionales y respecto de cuya legitimidad no existe asomo de duda; por lo tanto, la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para resolver la controversia promovida por las personas que se dicen miembros de un ayuntamiento, contra la Legislatura de un estado que reconoció el triunfo de la planilla contraria a las citadas personas. Por otra parte, los ayuntamientos no tienen carácter de Poder, en el sentido en que esta palabra está usada por el Constituyente; pues aun cuando la base de la división política y administrativa de los Estados, es el Municipio Libre, y aun cuando forman un organismo independiente del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, los ayuntamientos carecen de jurisdicción sobre todo el territorio de un Estado, y tal extensión de jurisdicción es la que indiscutiblemente da a la Suprema Corte de Justicia, competencia para intervenir en las aludidas controversias, los poderes a que se contrae el artículo 105 de la Constitución federal, son exclusivamente el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, y los Municipios Libres sólo forman la base de la división territorial y a la organización democrática y política, en que los aludidos poderes descansan, y el reconocimiento del Municipio Libre, con derecho a ser administrador por un ayuntamiento de elección popular y disponer libremente de su hacienda, no implica que adquiera todos los derechos y prerrogativas de un cuarto poder, ya que, de acuerdo con los arts. 49, 50, 80, 94 y 115 de la Constitución federal, el Supremo

⁷⁹ Cárdenas, Jaime, Edgar Corzo, Eduardo Mac-Gregor, y otros, *Para entender la Constitución Política de los Estados Unidos*, Instituto Electoral del Estado de Jalisco, 2° edición, México, 2006, pág. 383.

Poder de la Federación se divide en Ejecutivo, Legislativo y Judicial que se depositan en un Presidente de los Estados Unidos Mexicanos un Congreso General y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Controversia 2/36 Tremari Arturo y coagraviados miembros del Ayuntamiento de Papantla, Veracruz.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XLVIII, página 349, pleno

Por fortuna la Corte después se pronunció en sentido contrario reconociendo que era el único medio por el cual el municipio podría acceder para la defensa de sus facultades, argumentando lo anterior en distintos criterios y uno de ellos emitido en el año 1996 a la letra dice:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS MUNICIPIOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 105 CONSTITUCIONAL, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO; Y ANTES DE LA REFORMA POR INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL DE DICHO PRECEPTO, VIGENTE EN ESTA ÉPOCA. – De conformidad con lo dispuesto en los arts. 105, fracc. I inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en vigor el doce de junio de mil novecientos noventa y cinco y 10, fracc. I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo del mismo año, corresponde a la Suprema Corte conocer de las controversias constitucionales surgidas entre los Estados y sus Municipios sobre la constitucionalidad de sus actos y disposiciones generales, quedando dichos municipios, por tanto, legitimados para promover la acción correspondiente. Pero antes de las reformas al referido 105 constitucional en los términos expuesto, los Municipios ya tenían legitimación para intentar la acción de controversia constitucional, porque este alto tribunal, interpretando dicho precepto como a la sazón estaba vigente, había establecido criterio en el sentido de considerar al municipio como un Poder, para efectos de que pudiera tener acción constitucional, con lo cual se garantizó la efectividad de los beneficios derivados del art. 115 de la propia Constitución federal, reformado por decreto publicado el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres que, de otro modo, hubiera carecido de resguardo judicial.

Controversia constitucional 3/93 Ayuntamiento de San Pedro Garza García. 6 de noviembre de 1995. Unanimidad de 11 votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, abril de 2000 página 811, Pleno, tesis P/J. 29/2000. Véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 263.

Por ende considero que el reconocimiento expreso del municipio como parte legítima para promover este control constitucional fue un gran avance para el ordenamiento jurídico mexicano y la defensa de nuestra Constitución.

Sin embargo, en el año 2007, la Suprema Corte, de manera desafortunada arribó a la conclusión de que el Instituto Federal Electoral no se encuentra legitimado para interponer este tipo de controles constitucionales en virtud de no estar dentro

de la lista de los legitimados en el artículo 105 fracción I constitucional, arribando a tal conclusión en la resolución emitida por el Pleno de la Suprema Corte al resolver el recurso de reclamación 58/2007 interpuesto en contra del auto de admisión de la controversia constitucional 11/2007 interpuesta por el Instituto Federal Electoral en contra de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Resolución que en lo que respecta a la letra dice:

“... Al respecto, cabe reiterar lo expuesto en párrafos precedentes, es decir, que existen datos reveladores de que no hubo omisión u olvido alguno del Constituyente Permanente al no incluir a ninguno de estos órganos dentro de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, por el contrario, fue su voluntad expresa el no dotarlos de legitimación activa para promover controversias constitucionales, pues se reitera, en el año de mil novecientos noventa y cuatro ya existían los citados órganos constitucionales autónomos y no se les incluyó. Aunado a esto, como antes se precisó, en el año dos mil seis se modificó el artículo 105 constitucional, únicamente en su fracción II, lo cual fue para otorgarle legitimación activa a la Comisión Nacional de Derechos Humanos para ejercer acción de inconstitucionalidad en contra de aquellas normas que estime contrarias o afecten a los derechos humanos. Modificación constitucional que denota una manifestación de voluntad expresa, indudable e inequívoca de no darles acceso a los órganos constitucionales autónomos a las controversias constitucionales...Lo anterior, encuentra su explicación, en el hecho de que el diseño constitucional del artículo 105 de la Norma Fundamental establece estancos exclusivos y excluyentes entre la legitimación procesal para promover controversias constitucionales y la legitimación procesal para interponer acciones de inconstitucionalidad; de tal manera que quienes tienen acceso a una de estas vías, carecen de ese acceso para ejercer la otra, y viceversa. Esto, se patentiza de la lectura del artículo 105 de la Constitución Federal, que en su fracción I, otorga legitimación activa para promover controversias constitucionales...De lo así razonado, es evidente que existe una construcción de estancos exclusivos y excluyentes, conforme a los cuales quien tiene la legitimación para promover la controversia constitucional, no la tiene para ejercer la acción de inconstitucionalidad y viceversa, generando un equilibrio del diseño de este tipo de medios de control constitucional... Considerar lo contrario, es decir, sostener que los órganos constitucionales autónomos en este caso, el Instituto Federal Electoral, está legitimado implícitamente para promover controversias constitucionales conforme a la fracción I del artículo 105 constitucional, teniendo como referencia que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que también participa del carácter de órgano constitucional autónomo puede ejercer la acción de inconstitucionalidad de acuerdo a la fracción II, del numeral en cita, produciría un desajuste a este esquema constitucional, pues implicaría introducir una particularidad para los órganos constitucionales autónomos, que trastocaría ese diseño dándoles al mismo tiempo las dos posibilidades, cuando menos en el caso de la Comisión Nacional de Derechos Humanos... Compete de manera exclusiva al Poder Revisor de la Constitución establecer los órganos o poderes legitimados para interponer controversias o acciones de inconstitucionalidad en el artículo 105 constitucional...Por ello, es evidente que si dicho Poder Revisor no ha otorgado legitimación activa a ninguno de los órganos constitucionales autónomos para interponer controversias constitucionales, es dable concluir que no corresponde a este Tribunal Pleno adscribir o ampliar los supuestos de competencia para conocer de controversias constitucionales. Hacerlo constituiría un acto legislativo, que invadiría atribuciones del Poder Constituyente Permanente. Además, de realizar este Alto Tribunal una apertura de interpretación constitucional en ese sentido tendría como consecuencia que se rompiera

con el equilibrio del sistema armónico del diseño constitucional que se creó de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad, lo que conllevaría a contrariar el texto de la Constitución Federal... Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO. Es procedente y fundado el presente recurso de reclamación a que este expediente se refiere. SEGUNDO.-Se revoca el acuerdo recurrido de trece de febrero de dos mil siete, dictado en la controversia constitucional 11/2007. TERCERO.-Se desecha por improcedente la controversia constitucional promovida por el Instituto Federal Electoral en contra de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, demandando la invalidez del artículo 15, cuarto párrafo, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil seis..."⁸⁰

Considero que este criterio resulto un retroceso a nuestro sistema jurídico, ya que se tuvo que atender a la finalidad del control de constitucionalidad y no a una interpretación literal de la norma, no obstante la materia electoral se encuentra excluida de ser sujeta de este control, el Instituto Federal Electoral como órgano autónomo de gobierno si debería tener legitimación, ya que las controversias constitucionales atienden a la solución las diferencias entre órganos de gobierno referidas en lo fundamental a sus respectivos ámbitos de competencias.

Además contrario a lo resuelto por el Pleno de la Corte en el asunto en comento, es mi convicción de que si resultaba competente para establecer la legitimación del Instituto Federal Electoral para interponer las controversias constitucionales, ya que la Constitución no prevé los entes legitimados de manera limitativa, sino enunciativa y el haberse pronunciado a favor de su legitimación no hubiera contrariado la Constitución Federal pero si complementado y enriquecido, dentro de sus facultades.

En ese sentido la tesis 21/2007 emitida por el Pleno asumía un criterio menos restringido y que de haberse acogido en el asunto descrito con anterioridad, creo que hubiera sido de gran avance para nuestro sistema jurídico.

El criterio antes mencionado a la letra dice:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PREVÉ

⁸⁰ <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaEj.asp?nEjecutoria=20342&Tpo=2>

LOS ENTES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA, NO ES LIMITATIVO. El citado precepto no debe interpretarse en un sentido literal o limitativo ni que establezca un listado taxativo de los entes, poderes u órganos legitimados para promover controversias constitucionales, sino en armonía con las normas que disponen el sistema federal y el principio de división de poderes, con la finalidad de que no queden marginados otros supuestos; de ahí que la aplicación del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe favorecer hipótesis de procedencia que, aunque no estén previstas expresamente en su texto, sean acordes con la finalidad manifiesta de ese medio de control constitucional, que es precisamente salvaguardar las esferas de competencia de los órganos y poderes cuya existencia prevé la Constitución Federal.

Controversia Constitucional 31/2006.- Tribunal Electoral del Distrito Federal.- 7 de noviembre de 2006.- Mayoría de nueve votos; votó en contra Genaro David Góngora Pimentel (Ausente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia).- Ponente: José Ramón Cossío Díaz.- Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

Las controversias constitucionales encuentran su fundamento legal en el artículo 105 fracción I que a la letra dice:

“Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales, que con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de ésta Constitución, se susciten entre:

- a) La Federación y un estado o el Distrito Federal;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean cómo órganos federales o del Distrito Federal;
- d) Un estado y otro;
- e) Un estado y el Distrito Federal;
- f) El Distrito Federal y un municipio;
- g) Dos municipios de diversos estados;
- h) Dos poderes de un mismo estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Un estado y un municipio de otro estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los estados o de los municipios impugnadas por la federación, por los estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia...”

La posibilidad de la resolución de controversias exige forzosamente que exista un litigio, un conflicto jurídico concreto y real entre los diferentes niveles de gobierno

(incisos b, e, f, y g del artículo 105 constitucional), entre los órganos de diversos órdenes jurídicos (incisos c y j) y entre órganos pertenecientes a un mismo orden jurídico (incisos h, i, k), a diferencia de lo que sucede con las acciones de inconstitucionalidad.

La materia de las controversias constitucionales serán normativas generales (leyes, reglamentos) e inclusive preceptos constitucionales. Sin embargo el propio precepto constitucional deja fuera del ámbito de este control la materia electoral.

Las partes en este control constitucional se encuentran reguladas en el artículo 10 de la *Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* que establece que será actor la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; demandado la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; tercero interesado, las entidades, poderes u órganos que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que se dictara; y el Procurador General de la República.

A la Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde conocer de la resolución de las controversias constitucionales. El procedimiento de dichas controversias se encuentra regulado en el título II de la *Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y aplicará de manera supletoria con el *Código de Procedimientos Civiles* federal.

1. El juicio inicia con la interposición de la demanda, cuyo plazo será de treinta días contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo o resolución que se reclame; tratándose de normas generales, se tiene treinta días después de que sean publicadas o del día siguiente al primer acto de aplicación, y sesenta días si se trata de los conflictos de los límites de las diferentes entidades federativas.

Es importante señalar, que el ocho de diciembre del año dos mil cinco, la Constitución Federal fue reformada en sus artículos 46, 73, 76, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá conocer a través de la Controversia constitucional, de los conflictos derivados de la ejecución del correspondiente decreto de la Cámara de Senadores, sesenta días a partir de la publicación del respectivo decreto.

2. Recibida la demanda, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará a un ministro instructor para que resuelva el proceso. El ministro instructor examinará la demanda a fin de encontrar motivo manifiesto de improcedencia. De no ser encontrada ninguna causal de improcedencia, el ministro ordenará emplazar a la demandada para que en treinta días dé contestación a la demanda interpuesta en su contra.

3. A continuación el ministro señalará fecha para audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas. La falta de contestación de demanda hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado, salvo prueba en contrario. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. Las pruebas deberán ofrecerse y desahogarse dentro de la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad. Las audiencias se celebrarán con o sin la asistencia de las partes o de sus representantes legales; una vez iniciada se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos. Asimismo, el ministro instructor podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

4. Después de concluida la audiencia, el ministro instructor realizará un proyecto de resolución que será sometido al pleno. No procederá la acumulación en las controversias, pero cuando exista conexidad, entre dos o más y su estado procesal así lo permita, se podrá resolver en la misma sesión.

5. Al dictar la sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, y en todos los casos suplirá la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios.

6. Cuando las controversias versen sobre disposiciones generales de los estados o de los municipios impugnadas por la federación, de los municipios impugnadas por los estados, o en los casos a que se refieren los incisos c, h y k de la fracción I del artículo 105 constitucional, la resolución tendrá efectos generales si fue aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. La declaración de invalidez de una norma no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal.

En este tipo de juicios se da la intervención oficiosa al procurador general de la república.

Los incidentes de especial pronunciamiento en este juicio son: el de nulidad de actuaciones, el de reposición de autos y el de falsedad de documentos; cualquier otro incidente se resolverá en sentencia definitiva.

A diferencia de las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales prevén la suspensión del acto reclamado, la que se da de oficio o a petición de parte, de la que le corresponde conocer al ministro instructor, y se podrá dictar hasta antes de la sentencia definitiva. La suspensión no podrá otorgarse respecto de aquellos casos en que la controversia verse sobre normas generales. No se concederá en los casos en que se ponga en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener; se tramitará vía incidental. En tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el

auto de suspensión por el mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo justifique. Para otorgar la suspensión el ministro tendrá que tomar en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Respecto a la suspensión en este control de constitucionalidad, de acuerdo con Elisur Arteaga Nava, el legislador hace una distinción tácita entre los términos de generalidad y particularidad, que atiende a la aplicabilidad de la norma que puede ser de forma genérica o limitada, ya que niega la suspensión del acto en tratándose de normas generales, en atención a que la vigencia de una ley es de orden público y existe para evitar vacíos normativos que pudieran crear desorden o intranquilidad en la sociedad.⁸¹

Las sentencias que se dicten en este tipo de asuntos deben contener la fijación de las normas generales o de los actos materia de la controversia y, en su caso, la valoración de las pruebas conducentes, los preceptos en que se funde, las consideraciones del fallo, sus alcances y efectos, los puntos resolutivos y de ser necesario, el plazo en el que la parte condenada debe realizar una actuación.

Cuando las controversias versen sobre disposiciones generales de los estados o municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los estados; de las que se susciten entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión o cualquiera de sus Cámaras; entre dos poderes de un mismo estado o entre dos poderes del gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de actos o disposiciones generales y la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales sólo cuando hubiese sido aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos. En todos los demás casos, cuando la sentencia sea aprobada por la misma votación, tendrá únicamente efectos entre las partes.

⁸¹ Arteaga Nava, Elisur, *Derecho Constitucional*, 3° edición, editorial Oxford, México, 2008, pág. 1033.

En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada con anterioridad, el Pleno de la Suprema Corte las declarará desestimadas.

A pesar de que nuestro sistema de gobierno es democrático, este es un claro ejemplo donde ganan las minorías, es decir, si de los once ministros que integran el pleno cuatro deciden no estar de acuerdo con la resolución de la controversia planteada habrán ganado el sentido del fallo, independientemente de los argumentos esgrimidos, situación que desde mi punto de vista no tendría porque ser así, creo que las decisiones que se tomen deben ser por mayoría, sin importar que tanto en las controversias constitucionales como en las acciones de inconstitucionalidad se esté tratando de control de constitucionalidad, creo que el hecho que se haya legislado que se tiene que cumplir con el voto de por lo menos ocho de los once ministros, no necesariamente hace que las resoluciones del pleno se revistan de constitucionalidad un voto mas o menos no hace a sus resoluciones necesariamente mas o menos constitucionales.

c. Acción de Inconstitucionalidad.

Este control constitucional inicia en nuestro ordenamiento jurídico, como resultado de las reformas constitucionales del 31 de diciembre de 1994.

Las acciones de inconstitucionalidad surgen en el derecho europeo con la finalidad de otorgar a las minorías parlamentarias el derecho de impugnar las leyes otorgadas por las mayorías; y tienen por objeto que cierto porcentaje de los congresos federales o locales, así como el procurador general de la República y las dirigencias nacionales, estatales, o ambas, de los partidos políticos soliciten a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declare inválida una ley emanada del mismo órgano legislativo (cuando la parte actora es la minoría parlamentaria)

por ser contraria a la Constitución; ahora ya no existe el impedimento referente a la materia electoral.⁸²

Se encuentra regulada en el artículo 105 fracción II de la Constitución en vigor que a la letra dice:

“Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II.- [...] De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea, y

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del estado que les otorgó el registro.

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales federales y locales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.”

⁸² Reyes Reyes, Pablo Enrique, *La acción de inconstitucionalidad*, Oxford University Press, México, 2000.

Con la reforma de 1994 al artículo recién transcrito y la introducción en nuestra Carta Magna de este control constitucional, la Suprema Corte de Justicia ejerce funciones de un tribunal constitucional, pues este órgano es el único facultado para determinar la constitucionalidad o no de una ley. Este control difiere, entre muchas otras circunstancias, al amparo (aunque sigue los principios dados por el juicio de amparo), en que los efectos de sus sentencias son *erga omnes*.

En cuanto a la definición de este control constitucional, no existe ni en la Constitución ni en la ley reglamentaria. Sin embargo, el ex-ministro Juventino V. Castro en su obra *El artículo 105 constitucional* lo define de la siguiente manera:

“Las acciones de inconstitucionalidad son procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por órganos legislativos o por el procurador general de la República, en los cuales se convierte la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional, por una parte, y la Constitución por la otra, exigiéndose en el juicio la invalidación de la norma o tratado impugnados, para hacer prevalecer los mandatos constitucionales.”⁸³

Sobre esta definición cabe mencionar que la obra del ministro fue publicada antes de las reformas constitucionales de agosto de 1996, en las que se facultaba a las dirigencias nacionales de los partidos políticos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El autor Brage Camazano al respecto señala: “...que el control de constitucionalidad supone realizar un contraste entre una norma legal y otra constitucional para determinar si la primera, en cuanto que norma jerárquicamente inferior, es compatible con la segunda o si, por el contrario, la contraría, en cuyo caso el órgano de constitucionalidad habrá en principio, de declararla inconstitucional e inválida...”⁸⁴

En ese sentido, la legitimación para interponer este tipo de acción corresponde a:

⁸³ Castro y Castro, Juventino, *El artículo 105 constitucional*, UNAM, México 1996, pag. 195-196.

⁸⁴ Brage Camazano, Joaquín, *La acción de Inconstitucionalidad*, UNAM, México, 1° reimpresión 2000, pág. 167

- Un grupo minoritario de legisladores, para impugnar normas que hubiese aprobado el parlamento al que pertenezca.
- El Procurador General de la República, para impugnar cualquier norma con rango de ley o tratado internacional.
- Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral o ante la autoridad electoral local correspondiente, para impugnar exclusivamente leyes electorales.
- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para impugnar leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal.

Del fundamento constitucional en estudio se puede deducir que la finalidad de este control constitucional consiste en plantear la contradicción de una norma de carácter general con la Carta Magna, por lo que en estricto sentido, al ser un control abstracto no existe contención en esta clase de juicios, a pesar de que sólo puede iniciarse a instancia de parte ya que dicha denuncia no se hace para deducir un derecho propio o para defenderse de los agravios que eventualmente les pudiera causar la norma impugnada o su aplicación, sino para defender el principio de supremacía constitucional, ya que los efectos de la sentencia no afectan a las partes sino a la ley impugnada y a quienes va dirigida.⁸⁵

Así pues, a diferencia de lo que sucede en el juicio de amparo y en las controversias constitucionales, en este control constitucional no es necesario que exista agravio para que sea iniciada. Mientras en el amparo se requiere de una violación a las garantías individuales del gobernado y en las controversias constitucionales de una invasión de esferas, las acciones de inconstitucionalidad se generan por el mero interés de preservar la supremacía constitucional.

Sin embargo, la declaración de invalidez de normas en las resoluciones que se dicten en tanto en las controversias constitucionales como en las acciones de

⁸⁵ Suarez Camacho, Humberto, *El sistema de control constitucional en México*, Porrúa, México, 2007 p. 351.

inconstitucionalidad no tendrán efectos retroactivos, salvo en materia penal; y en ese sentido, las resoluciones que se dicten antes de la declaración de invalidez tendrán plenos efectos jurídicos.

En cuanto a lo que podríamos entender por norma de carácter general, tanto la Constitución como la ley reglamentaria y la jurisprudencia establecen que se trata de normas que derivan del Congreso de la Unión y las legislaturas estatales, de la Asamblea Legislativa del DF y los tratados internacionales. Estas son las únicas normas que pueden ser objeto de estudio de este control constitucional.

Lo anterior lo sustenta el criterio de la Suprema Corte publicado en el año de 1998 que se cita a continuación:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES.

Del análisis y la interpretación de la frac. II del art. 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que: a) Si las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, entonces sólo son procedentes contra normas de carácter general; b) En el propio precepto se habla sólo de leyes y tratados internacionales entendidos como normas de carácter general. Consecuentemente, las acciones de inconstitucionalidad proceden contra normas de carácter general, pero no contra cualquiera de éstas, sino sólo contra aquellas que tengan el carácter de leyes, o bien, de tratados internacionales. En iguales términos, la Ley Reglamentaria de las fracs. I y II del art. 105 constitucional, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, se refieren únicamente a normas generales, leyes y tratados internacionales; por lo tanto, también debe concluirse que prevé la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad exclusivamente en contra de esas normas. La intención del Constituyente Permanente, al establecer las acciones de inconstitucionalidad, fue la de instituir un procedimiento mediante el cual se pudiera confrontar una norma de carácter general con la Constitución y que la sentencia que se dictara tuviera efectos generales, a diferencia de lo que sucede en el juicio de amparo, en el que la sentencia sólo tiene efectos para las partes. No puede aceptarse su procedencia contra normas diversas, ya que en tales casos, por la propia naturaleza del acto combatido, la sentencia no tiene efectos generales, sino relativos. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 59 y 19, frac. VIII, de la Ley Reglamentaria de las fracs. I y II del art. 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el art. 1o. de la misma ley y con la frac. II del art. 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad sólo son procedentes contra normas de carácter general, es decir, leyes o tratados, y son improcedentes en contra de actos que no tengan tal carácter.

Acción de inconstitucionalidad 4/98. Sergio Manuel Aguilera Gómez y otros, en su carácter de diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 28 de mayo de 1998. Mayoría de ocho votos. Disidentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Guadalupe M. Ortiz Blanco y Miguel Ángel Ramírez González. El tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el 25 de marzo en curso, aprobó, con el

núm. 22/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a 26 de marzo de 1999.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, sbitil 1999, pgins 257 Pleno, tesis P./J. 22/99 véase la ejecutoria y el voto en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época Tomo VIII, septiembre de 1998, páginas 557 y 653 respectivamente.

En este punto es importante mencionar que en nuestro país las acciones de inconstitucionalidad son *a posteriori*, es decir, cuando las disposiciones ya han sido aprobadas y publicadas.⁸⁶

Por lo tanto, para determinar si es una norma de carácter general, ésta deberá ser abstracta, impersonal y general, y no atender a situaciones particulares, concretas e individuales; misma diferencia que existe entre una ley y un decreto. No son objeto de ser declarados inconstitucionales por este control:

- Los reglamentos expedidos por el presidente de la república en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 89 fracción I de la Constitución.
- Leyes expedidas por el Ejecutivo en uso de sus facultades extraordinarias o delegadas para legislar.
- Reformas constitucionales.
- Leyes que emitan los gobernadores en uso de sus facultades extraordinarias.

El objeto de estudio en las acciones de inconstitucionalidad me parece muy limitada ya que el Ejecutivo Federal; de acuerdo con la facultad reglamentaria del artículo 89 fracción I, las facultades que le confiere los artículos 131 y 29 respecto a la suspensión de garantías, así como a la facultad de regular el comercio exterior, la economía del país; se encuentra en el supuesto de que promulgar reglamentos o normas que no son de carácter general, pero que pueden resultar inconstitucionales y de gran trascendencia para el desarrollo de nuestro país, claro

⁸⁶ Fix-Zamudio, Héctor, *Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano*, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, UNAM, 2° edición, México, 1998, p. 87.

está que el particular tendrá la posibilidad de defender sus derechos vía amparo, sin embargo, la resolución que se dicte en esos juicios no tendrá efectos *erga omnes*, y al no haber una declaración de invalidez de la norma, las consecuencias de la vigencia podrían ser trascendentes.

En el mismo supuesto considero que se encuentran las leyes que emitan los gobernadores de los estados en uso de facultades extraordinarias que las leyes locales les puedan conferir, ya que estas pueden ser graves y no obstante se afecte solo a una región del país, esto puede trascender de manera indirecta al resto de la república, sin tener la posibilidad de que se declare la inconstitucionalidad del mismo, por medio del control de constitucionalidad en estudio, por lo que será hasta que el particular en un caso concreto vía amparo lo solicite.

Respecto a las reformas constitucionales, no son objeto de estudio por parte de la acción de inconstitucionalidad, sin embargo el proceso legislativo para la reforma de la constitución si lo será, ya que una reforma constitucional se aprueba por medio de una ley, me parece que en este punto nuestra legislación tendrá que ir avanzando ya que el Congreso de la Unión no resulta ser el Constituyente originario, sino el constituido, siendo el órgano encargado de velar por los principios y fundamentos consagrados en la Constitución por el Constituyente originario y es por ello que las reformas constitucionales deberán conservar esos principios constitucionales que se estiman básicos y en ese sentido considero que la reforma constitucional puede ser objeto de una acción de inconstitucionalidad, de igual manera considero que en nuestro país no existen aún las circunstancias ni jurídicas ni políticas para que este supuesto se de, ya que se podría mal interpretar esta facultad por parte del órgano jurisdiccional al resolver este control constitucional y llegar a erigirse en legislador negativo.

En este control constitucional son partes el actor (la entidad, poder u órgano que promueva la controversia), el demandado (la entidad, poder u órgano que hubiere

emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia), el tercero interesado (las entidades, poderes u órganos que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse) y el procurador general de la república, en caso de que este último no hubiere ejercido la acción, tal y como la prevé el artículo 10 de la ley reglamentaria, en relación con el 59 del mismo ordenamiento, que establece que se aplicará en todo aquello que no se encuentre previsto que el título correspondiente a las acciones de inconstitucionalidad, lo conducente del título II que corresponde a las controversias constitucionales.

Es importante hacer notar que con la reforma constitucional de 1996, la legitimación para interponer este tipo de juicios se extendió a los partidos políticos registrados en el Instituto Federal Electoral. Dicha legitimación se circunscribe a la impugnación de leyes electorales, siendo ésta la única vía para atacarlas por su inconstitucionalidad.⁸⁷

El procedimiento se substancia de la siguiente manera:

1. Inicia con la recepción de la demanda de acción de inconstitucionalidad que habrá de interponerse dentro de los treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación en el periódico oficial correspondiente de la ley o tratado internacional que pretende combatirse; con excepción de la materia electoral, pues para efectos del cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.
2. Los requisitos de la demanda son: nombre y firma de los promoventes, la denominación de los órganos legislativo y ejecutivo que hubiesen emitido y promulgado la norma, y los conceptos de invalidez que se hacen valer.
3. Enseguida, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el turno que corresponda, determina a un ministro instructor a fin de que formule el

⁸⁷ Burgoa Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, ed. Porrúa, trigésima edición, México 1997 p. 888.

proyecto de resolución, quien deberá examinar el escrito de demanda y desecharla de plano si encontrare alguna causal de improcedencia o sobreseimiento. Si la acción de inconstitucionalidad no incurre en algunas de esas causales, se le dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma para que rindan un informe tendente a sostener la norma impugnada o alegando la improcedencia de la acción; se le dará vista al procurador de los informes emitidos (siempre y cuando éste no haya sido el actor), a fin de que formule el pedimento que corresponda.

4. El ministro instructor podrá solicitar a las partes, o a quien juzgue conveniente, todos los elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. Se pondrán los autos a la vista para la formulación de alegatos. Posteriormente el ministro instructor realizará un proyecto de resolución que propondrá al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; se requiere el voto de ocho ministros para que una ley pueda ser declarada inconstitucional, de tal manera que si el pleno desestimara la acción ejercida se ordenará el archivo del asunto.

5. El efecto de las sentencias de las acciones de inconstitucionalidad en las que sea declarada inconstitucional una norma o tratado es que será de efectos generales.

El artículo 71 de la *Ley Reglamentaria* faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a dictar la sentencia de inconstitucionalidad sobre la base de cualquier precepto constitucional, haya sido o no invocado en el escrito inicial, asimismo deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados. Con excepción de las normas electorales, demandadas en las que las sentencias de la Corte sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.

Las resoluciones que dicte la Suprema Corte sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, cuando fueren aprobadas por lo menos con ocho votos, sino, el Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

La jurisprudencia que se derive de este tipo de acciones, puede adoptarlo el Pleno de la Suprema Corte de la sentencia cuyo contenido, independientemente del sentido, es votado por dicha mayoría.

Con motivo de las reformas constitucionales de 1988 se suprimieron parte de las competencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre cuestiones “no constitucionales”, aproximándose así a lo que es un tribunal constitucional.

Con las reformas de 1994 que atribuyeron a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, se contribuyó al fortalecimiento de tal opinión y complementó las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendentes a lo que podría llamarse tribunal constitucional.

Aunque la doctrina ha denominado con carácter general que la Suprema Corte, pese al nombre, es un auténtico tribunal constitucional, considero que todavía no se le podría denominar de esa forma ya que un tribunal constitucional exige una verdadera justicia constitucional, con autoridad de cosa juzgada, que sus declaraciones de inconstitucionalidad puedan desembocar en anulaciones con efecto *erga omnes* y que su competencia sea exclusivamente en la materia constitucional y de lo descrito con anterioridad podemos deducir que esto solo se cumple parcialmente pues la Constitución le reconoce la facultad de declarar la invalidez de las normas impugnadas, invalidez que supone la desaparición de la norma del mundo jurídico y no de la abrogación de las mismas, esto en tratándose de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, no así en las

resoluciones de los juicios de amparo, además de tener facultades de control de legalidad o de casación.

Capítulo IV.- CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD QUE EJERCE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

a) Antecedentes de la creación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La resolución de controversias electorales ha pasado por diversas etapas a través de la historia de nuestro país. El autor Eduardo Castellanos Hernández, en su obra “Derecho Electoral en México” las clasifica en tres, a saber, la vía política única, la vía mixta y la vía jurisdiccional.

Desde la Constitución de Cádiz de 1812 las controversias electorales eran resueltas por la vía política, ya que cada una de las cámaras federales calificaba su propia elección a través de sus respectivos colegios electorales⁸⁸ de acuerdo con las atribuciones que la ley electoral señalaba y para la elección de Presidente de la República, la carga recaía en la Cámara de Diputados, según lo preveía el artículo 74 de la Constitución⁸⁹ formados en principio con los presuntos legisladores electos. Este procedimiento estuvo vigente hasta la reforma constitucional de 1986, en la que aparece la figura del Tribunal de lo Contencioso Electoral, como un órgano jurisdiccional que conocía algunas de las controversias que se pudieran suscitar con motivo del proceso electoral, sin embargo, la instancia definitiva de resolución de dichas controversias permaneció a cargo de los colegios electorales, ésta vía de resolución la clasificó el autor antes

⁸⁸ Sáenz Karla y otros, “El Sistema Electoral Mexicano. Panorama de las Reformas Electorales desde 1990.” *Letras Jurídicas Revista electrónica de derecho del Centro Universitario de la Ciénega*, Universidad de Guadalajara, Número 5, Otoño 2007. “... los Colegios Electorales que estaban formados por miembros de las Cámaras, cada Cámara se erguía en Colegio Electoral después del proceso comicial, con el propósito de calificar las elecciones, es decir, los diputados calificaban su propia elección y los senadores hacían lo mismo...”

⁸⁹ Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa, trigésima segunda edición, México, 1998, pág. 414.

mencionado como la vía mixta, ya que las calificaciones de las elecciones no solo dependía de un órgano político sino también jurisdiccional.⁹⁰

Y con la reforma constitucional de 1990 desaparecen los colegios electorales de ambas cámaras y se ampliaron las facultades del ese órgano jurisdiccional para convertirlo en el Tribunal Federal Electoral. Sin embargo, permanece el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados sólo para calificar la elección presidencial; la facultad de determinar la legalidad y validez de las elecciones de senadores y diputados pasó a ser una atribución de los órganos del Instituto Federal Electoral y sólo en caso de controversia, el Tribunal Electoral intervendría en última instancia, cuya resolución era definitiva e inatacable,⁹¹ y finalmente con las reformas constitucionales de 1996 desaparece este último Colegio Electoral, y con esto se inicia la etapa de la vía jurisdiccional exclusiva.

Por lo tanto, el antecedente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo encontramos en el Tribunal Federal Electoral creado con la reforma constitucional de 1990, que en su artículo 41 disponía:

“...El tribunal electoral tendrá la competencia y organización que determine la ley; funcionará en pleno o salas regionales, resolverá en una sola instancia y sus sesiones serán públicas. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo garantizarán su debida integración. Contra sus resoluciones no procederá juicio ni recurso alguno, pero aquellas que se dicten con posterioridad a la jornada electoral sólo podrán ser revisadas y en su caso modificadas por los Colegios Electorales en los términos de los artículos 60 y 74, fracción I, de esta Constitución. Para el ejercicio de sus funciones, contará con cuerpos de magistrados y jueces instructores, los cuales serán independientes y responderán sólo al mandato de la ley. Los consejeros magistrados y los magistrados del tribunal deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que señala esta Constitución para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre los propuestos por el Ejecutivo Federal. Si dicha mayoría no se logra en la primera votación, se procederá a insacular de los candidatos propuestos, el número que corresponda de consejeros magistrados y magistrados del tribunal. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.”⁹²

⁹⁰ Castellanos Hernández, Eduardo, *Derecho Electoral en México*, ed. Trillas, 1° edición, primera reimpresión, México 2003, pág. 115.

⁹¹ Orozco Henríquez, Jesús, *Justicia Electoral y Garantismo Jurídico*, ed. Porrúa, México, 2006, pág. 17.

⁹² Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de abril de 1990. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_118_06abr90_ima.pdf

Sin embargo, en 1993 es cuando en nuestro país se consolida el sistema judicial electoral ya que se elimina el sistema de autocalificación y se asume la heterocalificación a cargo del Tribunal Federal Electoral que se incorporó en ese año al Poder Judicial de la Federación, pero se conservó el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados para calificar la elección presidencial.

De igual manera, se creó una Sala de Segunda Instancia de carácter temporal integrada por cinco magistrados propietarios y dos suplentes que era presidida por el propio Presidente del Tribunal Federal Electoral y cuatro magistrados miembros de la Judicatura Federal, designados para cada proceso electoral federal a propuesta de la Suprema Corte de Justicia con la aprobación de la Cámara de Diputados, o de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en su caso. Aún con todas sus deficiencias, el Tribunal de los Contencioso Electoral fue el primer intento sustantivo para establecer una jurisdicción especializada en la materia y precedente de la consolidación de una judicatura electoral profesional conformado por un sistema integral de control de constitucionalidad y legalidad que se dio con posterioridad.⁹³

Las reformas de 1996 suprimieron completamente la vía política para la solución de controversias electorales, la calificación de las elecciones y la declaración de su legalidad en el caso de las elecciones federales, toda vez que desapareció el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados para calificar la elección presidencial. En consecuencia se estableció una vía única, jurisdiccional judicial, a través del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, órgano especializado y máxima autoridad en materia electoral, salvo en lo relativo a las acciones de inconstitucionalidad, regulado en el artículo 99 constitucional y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que a partir de 1996 reglamentaba lo siguiente:

⁹³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Formación del Derecho Electoral en México, Aportaciones Institucionales*, México, 2005, pág. 42.

- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como máxima autoridad en materia electoral.
- La composición del Tribunal Electoral.
- La integración de la Sala Superior y Salas Regionales.
- Las facultades del Tribunal Electoral.
- Las contradicciones de tesis entre el Tribunal Electoral y la Suprema Corte de Justicia.
- La organización, competencia y jurisprudencia del Tribunal.
- La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Electoral, así como la composición de la Comisión del Consejo de la Judicatura Federal.
- El presupuesto, reglamento interno y acuerdos generales.
- La forma de elección y duración de los magistrados electorales.
- Los requisitos para ser magistrados la Sala Superior y las Salas Regionales.
- El régimen de licencias, renunciaciones y faltas de los magistrados electorales.
- El régimen laboral del personal del Tribunal.
- Otorgó gran relevancia a las nuevas atribuciones del Tribunal Electoral, con especial atención a las relacionadas con los nuevos mecanismos de control de constitucionalidad, por lo que se incluyeron los asuntos que serían de su competencia, así como los medios de impugnación, señalando los referidos a: elecciones de diputados, senadores y Presidente de la República, además de realizar el cómputo total y la declaración de validez de la elección y del Presidente electo.⁹⁴

⁹⁴ Cárdenas, Jaime, Edgar Corzo, Eduardo Mac-Gregor, y otros, *Para entender la Constitución Política de los Estados Unidos*, Instituto Electoral del Estado de Jalisco, 2ª edición, México, 2006, pág. 358.

⁵ *Ciclo de conferencias Las constituciones Mexicanas de 1857 y 1917: aspectos político-electorales*, Terrazas Salgado, Rodolfo, *Prospectivas de la Constitución de 1917 y la justicia electoral; hacia un sistema integral de control de la constitucionalidad en la materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2008, pág. 181.

Artículo 105 fracción II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: **a).**- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso

De igual manera, con la reforma en comento, el artículo 105 fracción II, sufrió algunas modificaciones, resaltando las siguientes: eliminó la prohibición de que la acción de inconstitucionalidad fuera procedente tratándose de normas electorales; incluyó a los partidos políticos como sujetos legitimados para su interposición; estableció la exclusividad de esta vía para plantear la no conformidad de leyes electorales con la constitución y dispuso que las normas generales de carácter electoral, inclusive las locales, debían ser publicadas noventa días antes de que inicie el proceso al cual fueran aplicadas⁹⁵.

Por otra parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los medios de impugnación que le correspondió conocer con la reforma en comento, controla la constitucionalidad de normas generales como son los reglamentos, acuerdos o lineamientos generales, que sin ser leyes en su aspecto formal, contienen preceptos abstractos e impersonales de observancia general como pudieran ser los estatutos partidistas, ya que reconfigura la norma en el sentido que más se adapte a la Constitución Federal y ordena las modificaciones pertinentes, aunque sin proveer que se publique en el Diario Oficial de la Federación, lo cual sucede hasta que la autoridad responsable (que en el supuesto de los estatutos partidistas, lo es el partido político) lo ordena una vez que se da cumplimiento a la resolución emitida por ese órgano jurisdiccional, ya

de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión; **b).**- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; **c).**- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; **d).**- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y **e).**- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

que uno de los objetos principales del sistema de medios de impugnación es el de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales.⁹⁶

Por lo tanto, con excepción de lo previsto en el artículo 105 fracción II de la Constitución federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, representa la máxima autoridad en la materia, según lo prevé la reforma constitucional en comento, de igual manera para el caso en que una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes podrán denunciar la contradicción y será el pleno de la Suprema Corte, quien decida en definitiva la tesis que deba prevalecer.⁹⁷

Es decir, se podría deducir que desde entonces, la Constitución Federal otorgaba la facultad a dicho Tribunal para que en caso de considerar inconstitucional algún acto o resolución emitiera la tesis respectiva, facultad que no tardó en ejercer dicho Tribunal, emitiendo para tal efecto la tesis de Jurisprudencia 05/99 tercera época, que a la letra dice:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. TIENE FACULTADES PARA DETERMINAR LA INAPLICABILIDAD DE LEYES SECUNDARIAS CUANDO ÉSTAS SE OPONGAN A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.- De una interpretación teleológica, sistemática y funcional de los diferentes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que contienen las bases fundamentales rectoras de la jurisdicción electoral, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultado por la Carta Magna para decidir el conflicto de normas que en su caso se presente, y determinar que no se apliquen a actos o

⁹⁶ Castillo González, Leonel, Reflexiones temáticas sobre el Derecho Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2006, pág. 25.

⁹⁷ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículo 236.- De conformidad con lo previsto por el párrafo séptimo del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción VIII del artículo 10 de esta ley, cuando en forma directa o al resolver en contradicción de criterios una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución sobre la interpretación de un precepto de la propia Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los ministros, de las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en un plazo no mayor a diez días, decida en definitiva cuál es la tesis que debe prevalecer.

resoluciones combatidos por los medios de impugnación que corresponden a su jurisdicción y competencia, los preceptos de leyes secundarias que se invoquen o puedan servir para fundarlos, cuando tales preceptos se oponen a las disposiciones constitucionales; esto con el único objeto de que los actos o resoluciones impugnados en cada proceso jurisdiccional de su conocimiento se ajusten a los lineamientos de la Ley Fundamental y se aparten de cualquier norma, principio o lineamiento que se les oponga, pero sin hacer declaración general o particular en los puntos resolutivos, sobre inconstitucionalidad de las normas desaplicadas, sino limitándose únicamente a confirmar, revocar o modificar los actos o resoluciones concretamente reclamados en el proceso jurisdiccional de que se trate. La interpretación señalada lleva a tal conclusión, pues en el proceso legislativo del que surgió el decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, se pone de manifiesto la voluntad evidente del órgano revisor de la Constitución de establecer un sistema integral de justicia electoral, con el objeto de que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujetarán, invariablemente, a lo dispuesto en la Carta Magna, para lo cual se fijó una distribución competencial del contenido total de ese sistema integral de control de constitucionalidad, entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, sistema que finalmente quedó recogido en los términos pretendidos, pues para la impugnación de leyes, como objeto único y directo de la pretensión, por considerarlas inconstitucionales, se concedió la acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el artículo 105, fracción II, constitucional, y respecto de los actos y resoluciones en materia electoral, la jurisdicción para el control de su constitucionalidad se confirió al Tribunal Electoral, cuando se combaten a través de los medios de impugnación de su conocimiento, como se advierte de los artículos 41 fracción IV, 99 y 116, fracción IV, de la Ley Fundamental, y en este supuesto, la única forma en que el Tribunal Electoral puede cumplir plenamente con la voluntad señalada, consiste en examinar los dos aspectos que pueden originar la inconstitucionalidad de los actos y resoluciones: la posible contravención de disposiciones constitucionales que las autoridades electorales apliquen o deban aplicar directamente, y el examen de las violaciones que sirvan de sustento a los actos o resoluciones, que deriven de que las leyes aplicadas se encuentren en oposición con las normas fundamentales. No constituye obstáculo a lo anterior, la previsión contenida en el artículo 105, fracción II, constitucional, en el sentido de que 'la única vía para plantear la no conformidad de leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo', que prima facie, podría implicar una prohibición del análisis de la oposición de leyes secundarias a la Constitución, en algún proceso diverso a la acción de inconstitucionalidad, dado que esa apariencia se desvanece, si se ve el contenido del precepto en relación con los fines perseguidos con el sistema del control de la constitucionalidad que se analiza, cuyo análisis conduce a concluir, válidamente, que el verdadero alcance de la limitación en comento es otro, y se encuentra en concordancia con las demás disposiciones del Ordenamiento Supremo y con los fines perseguidos por éstas, a la vez que permite la plena satisfacción de los fines perseguidos con la institución, y la interpretación estriba en que el imperativo de que 'la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución', sólo significa que los ordenamientos legislativos no pueden ser objeto directo de una acción de anulación en una sentencia, sino exclusivamente en la vía específica de la acción de inconstitucionalidad, lo cual no riñe con reconocerle al Tribunal Electoral la facultad de desaplicar a los actos y resoluciones combatidos, en los medios de impugnación de su conocimiento, las leyes que se encuentren en oposición con las disposiciones constitucionales, en los términos y con los lineamientos conducentes para superar un conflicto de normas, como lo hace cualquier Juez o tribunal cuando enfrenta un conflicto semejante en la decisión jurisdiccional de un caso concreto, y la intelección en este sentido armoniza perfectamente con todas las partes del sistema constitucional establecido. Esto se ve robustecido con lo previsto en el párrafo quinto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dada la distribución de competencias del sistema íntegro de justicia electoral, tocante al control de constitucionalidad, entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, el supuesto en que se ubica la previsión constitucional que se analiza, respecto a la

hipótesis de que este tribunal sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución y que la Suprema Corte sostenga un criterio contrario en algún asunto de su jurisdicción y competencia, únicamente se podría presentar para que surtiera efectos la regla en el caso de que, habiéndose promovido una acción de inconstitucionalidad en contra de una ley electoral, el Pleno la desestimara, y declarara la validez de la norma, y que, por otro lado, con motivo de la aplicación de esa norma para fundar un acto o resolución, se promoviera un medio de impugnación en el que se invocara la oposición de la misma norma a la Carta Magna; y el Tribunal Electoral considerara que sí se actualiza dicha oposición, ante lo cual cabría hacer la denuncia de contradicción de tesis prevista en el mandamiento comentado. También cobra mayor fuerza el criterio, si se toma en cuenta que el legislador ordinario comprendió cabalmente los elementos del sistema integral de control de constitucionalidad de referencia, al expedir la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no incluir en sus artículos 43 y 73 al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre las autoridades a las que obligan las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, pues esto revela que a dicho legislador le quedó claro que el Tribunal Electoral indicado puede sostener criterios diferentes en ejercicio de sus facultades constitucionales de control de la constitucionalidad de actos y resoluciones electorales.

En el año 2000, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis por Contradicción 2/2000, cuyo rubro a la letra dice:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.- De lo dispuesto en los artículos 99 y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende, por un lado, que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia es la de garantizar la especialización, objetividad e imparcialidad en el ejercicio de esa función jurisdiccional, así como la custodia de los derechos políticos electorales de los ciudadanos, y verificar que los actos y resoluciones que al respecto se dicten, se ajusten al marco jurídico previsto tanto en la propia Constitución Federal, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por otro, que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde en forma exclusiva conocer de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma general y la Constitución Federal, siendo dichas acciones la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la propia Ley Fundamental. En congruencia con lo anterior, se concluye que la facultad para resolver sobre la contradicción de normas electorales y la Carta Magna está claramente limitada por mandato constitucional al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que el Tribunal Electoral sólo puede manifestarse respecto de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto constitucional, siempre que ésta no sea para verificar la conformidad de una ley electoral con el propio Ordenamiento Supremo, ya que de lo contrario estaría ejerciendo una facultad que constitucionalmente no le corresponde.

El criterio antes transcrito dejaba claro que el TEPJF no tenía facultades de control constitucional, y su competencia se reducía a la legalidad en la materia, no obstante, el Tribunal Electoral en varias resoluciones emitidas con posterioridad al

año 2000, dejó de aplicar diversas normas a casos concretos⁹⁸, no en base a declarar de manera expresa inconstitucionalidad de leyes, ya que como con anterioridad se señaló, esto no le fue permitido por la Suprema Corte en base a una interpretación constitucional, sino que declaraba la falta de adecuación de alguna norma a la Constitución Federal y en consecuencia la dejaba de aplicar, lo que desde el punto de vista de la que suscribe, fue disfrazar lo que expresamente no le fue permitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esto se continuó realizando bajo el razonamiento de que la Constitución Federal la facultaba para garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos, de votar, ser votado y de asociación en los términos del artículo 38 de la Carta Magna, así como del artículo 99 constitucional que en diversas fracciones establece que ese órgano debe revisar que los actos y resoluciones en materia electoral se adecuen a lo previsto en la Constitución; concluyendo que era competente para conocer de las impugnaciones que se dieran con motivo de las elecciones a diputados, senadores y Presidente de la República, así como de la autoridad federal o local que violara normas constitucionales o legales, al realizar actos que pudieran resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

⁹⁸ De acuerdo con el autor J. Jesús Orozco Henríquez en su obra titulada *Justicia Electoral y Garantismo Jurídico*, ed. Porrúa, México, 2006, pág. 108-109. Fueron 33 ocasiones en que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación inaplicó en casos concretos alguna norma general de carácter legal por considerarla inconstitucional (todas ellas al conocer juicios de revisión constitucional electoral): catorce relacionados con el otorgamiento de financiamiento público a partidos de nueva creación (en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Colima, Michoacán y Nayarit); siete relacionados con la exigencia del escrito o recurso de protesta como requisito de procedibilidad (en los estados de Guerrero y Tlaxcala); seis en relación con el requisito de para la asignación de regidores de representación proporcional, consistente en haber postulado candidatos en un municipio diverso(en los estados de Coahuila y Zacatecas); dos relativos a que el principio de no reelección sólo se aplica al mismo cargo dentro del ayuntamiento (en los estados de Coahuila y Chiapas); uno relativo a la falta de proporcionalidad entre votos y regidurías por repartir (en el estado de Tamaulipas); uno relativo al otorgamiento de financiamiento público a coaliciones como si fuesen un solo partido político (estado de Guanajuato); uno en relación con los requisitos de elegibilidad para ser miembro del ayuntamiento, consistente en residir en un municipio diverso a aquel en el que se contiene (estado de Nuevo León), y uno relacionado con el registro de representantes ante las mesas directivas de casilla por parte de partidos políticos que hayan formado una coalición parcial para contender como tal en distritos o municipios distintos (en el estado de Chiapas).

Por lo anterior, me parece que el tribunal desde entonces podía llevar a cabo un tipo de control difuso de la constitucionalidad de los actos de autoridad, por ser un órgano diverso a la Suprema Corte; cuyas resoluciones son de forma definitiva e inatacable; y que la facultad se le otorgó expresamente en la Constitución, no obstante la interpretación tergiversada (desde mi punto de vista) que la Suprema Corte de la Nación le dio a la Carta Magna en la Contradicción de Tesis 2/2000.

b) Algunos casos previos a la Reforma Constitucional Electoral de 2007.

Uno de los asuntos que vino a poner de relieve el sistema de control de constitucionalidad en nuestro país fue el caso del señor Jorge Castañeda Gutman⁹⁹, que en Amparo en Revisión 743/2005¹⁰⁰, toco conocer al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por haber ejercido facultad de atracción y, como agravio hacia valer principalmente la omisión del Poder Legislativo para regular en forma efectiva el derecho fundamental de ser votado para cargos de elección popular, mediante candidaturas independientes para el cargo de Presidente de la República. La litis tuvo por objeto examinar si procedía el amparo contra omisiones legislativas, preceptos legales concretos en materia electoral, ya que el artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰¹ establecía que para ser votado para ocupar un cargo de elección popular a nivel federal, sólo se podía ejercer a través de alguno de los partidos políticos nacionales que contaran con registro ante el Instituto Federal Electoral, lo que violaba los derechos fundamentales del quejoso previstos en los artículos 1, 3, 5, 9, 13, 35, 82 y 133 de la Constitución Federal, así como los artículos 25 del

⁹⁹ El señor Jorge Castañeda Gutman, pretendió registrar ante el Instituto Federal Electoral su candidatura independiente a Presidente de México para las elecciones que se celebraron en julio del año dos mil seis.

¹⁰⁰ Versiones taquigráficas de las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los días 8 y 16 de agosto del año dos mil cinco. www.scjn.gob.mx.

¹⁰¹ El Artículo 175 del COFIPE actualmente abrogado, a la letra decía: " Artículo 175.-1. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular...".

Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles¹⁰², y 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹⁰³.

Las discusiones de las sesiones del Pleno de la Corte de dicho asunto se dieron los días 8 y 16 de agosto del año dos mil cinco, en las que el tema se dividió principalmente en dos cuestiones que fueron votadas en cada una de las sesiones; la primera de ellas fue sobre la procedencia del juicio de amparo en contra de leyes electorales y la segunda fue la procedencia del juicio de amparo respecto del particular acto de aplicación.

El tema relativo a la procedencia del juicio de amparo en contra de leyes electorales fue resuelto en contra por una mayoría de seis votos en contra de cuatro¹⁰⁴; el Pleno de la Suprema Corte resolvió confirmar el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito principalmente porque el juicio de amparo es improcedente cuando se impugna la omisión del legislador de expedir una ley, se argumentó por parte de los señores ministros que la única vía para impugnar la inconstitucionalidad de leyes electorales es la prevista en el artículo 105 fracción II de la Carta Magna.

¹⁰² Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos Artículo 25.- “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

¹⁰³ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) Artículo 23. Derechos Políticos “1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

¹⁰⁴ Voto a favor de la improcedencia del juicio de garantías contra leyes electorales de los ministros Aguirre Anguiano, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Azuela Gúitrón, voto en contra de la improcedencia, Cossío Díaz, Gongora Pimentel, Sánchez Cordero y Silva Meza; la ministra Luna Ramos no asistió a la sesión del Pleno de la Corte del seis de agosto del año dos mil cinco. Según se desprende de la versión taquigráfica respectiva. www.scjn.gob.mx

Igualmente resultó improcedente por una mayoría de siete votos el tema relativo a que el juicio de garantías respecto del acto de aplicación¹⁰⁵; argumentándose que los actos que se vinculen con derecho políticos o la materia electoral no son impugnables a través de dicho proceso; frente a la resolución de la mayoría, una posición minoritaria propuso la procedencia del juicio de amparo, ya que hacer lo contrario, trastocaba el derecho de acceso a la justicia, porque el juicio de amparo es la única vía con que cuentan los particulares para combatir las normas secundarias, además de que el quejoso alegó violaciones a otras garantías individuales diversas a la de ser votado. Además de considerar oportuno reconsiderar el criterio sostenido en la Contradicción de tesis 2/2002-PL, para que a través de una interpretación del artículo 99 constitucional se reconociera al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la facultad de analizar la constitucionalidad de leyes electorales, con efectos exclusivos a la declaración de invalidez del acto de aplicación que se apoye en una ley que sea contraria a la norma suprema.¹⁰⁶

En respuesta a la actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el afectado acudió a instancias internacionales y el 21 de marzo del dos mil siete, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la Corte una demanda en contra de los Estados Unidos Mexicanos interpuesta por Jorge Castañeda Gutman, quien el seis de agosto del año dos mil ocho emitió la correspondiente sentencia que en sus puntos resolutiveos estableció:

“... 2. El Estado violó, en perjuicio del señor Jorge Castañeda Gutman, el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma...”

¹⁰⁵ Por la improcedencia del Juicio de Amparo en torno al acto particular de aplicación votaron a favor los ministros: Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Azuela Güitrón; en contra votaron los ministros: Cossío Díaz, Gongora Pimentel, Sánchez Cordero y Silva Meza. Versión taquigráfica de la sesión del Pleno de la Corte del dieciséis de agosto del dos mil cinco. www.scjn.gob.mx.

¹⁰⁶ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compendio *La Reforma a la justicia electoral en México Reunión Nacional de Juzgadores Electorales*, Luna Ramos, Margarita Beatriz “El control Constitucional de las leyes a cargo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, México, 2008, pág. 143.

3. El Estado no violó, en perjuicio del señor Jorge Castañeda Gutman, el derecho político a ser elegido reconocido en el artículo 23.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma...
4. El Estado no violó, en perjuicio del señor Jorge Castañeda Gutman el derecho a la igualdad ante la ley, reconocido en el artículo 1.1 de la misma...
5. Esta sentencia constituye *per se* una forma de reparación.
6. El Estado debe, en un plazo razonable, completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal de derecho a ser elegido...
7. El Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez. Los párrafos 77 a 133 de la presente Sentencia...
8. El Estado debe pagar al señor Jorge Castañeda Gutman el monto fijado en el párrafo 244 de la presente Sentencia por reintegro de costas y gastos,...
9. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia..."¹⁰⁷

De lo anterior, podemos concluir que en nuestro país con anterioridad a las reformas constitucionales de 2007, no existía medio legal de defensa que legitimara a los particulares para impugnar la inconstitucionalidad de una ley electoral, toda vez que según una interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo mediante la acción de inconstitucionalidad se podía declarar y como se describió en el capítulo que antecede, el particular no está legitimado, además que por ser normas electorales, mediante amparo no se puede impugnar.

Por otra parte, con la controversia suscitada y en virtud de las tesis de jurisprudencia emitidas tanto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos presentó el 19 de septiembre de 2006 una Solicitud de Modificación de Jurisprudencia (2/2006-PL), respecto a las tesis números P./J.25/2002 y P./J.26/2002, de rubros: **“LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.”** y **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL**

¹⁰⁷ Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos sentencia de 6 de agosto de 2008, Corte Interamericana de Derechos Humanos.
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.doc

SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTITICA DE LA NACIÓN RESPECTO DE LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCION FEDERAL, Y EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”.

Los argumentos dados por la ministra para la modificación de la jurisprudencia básicamente fueron los siguientes:

- Si el TEPJF se aparta de un criterio jurisprudencial sustentado por la SCJN respecto a la interpretación de un precepto constitucional, infringe el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- La Sala Superior del TEPJF tiene facultades para ejercer el control de la constitucionalidad de las actuaciones y resoluciones en materia electoral, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, fracción IV y 99 de la Constitución Federal, de lo cual deriva que aquél tenga facultades para ejercer un control concreto de la constitucionalidad de las leyes en las consideraciones de la sentencia, que si bien no tendría el alcance de una declaratoria de invalidez de la norma legal en los resolutivos de la sentencia, sí podría implicar la declaratoria de inconstitucionalidad del acto de aplicación respectivo por derivar de un precepto legal viciado.
- Las particularidades de la materia electoral, que incluyen la manifestación del voto ciudadano en un momento histórico determinado, la previsión de plazos fatales, la definitividad en las etapas del proceso electoral y la aplicabilidad los principios democráticos de transparencia, objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica, justifican que el control de la constitucionalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, que incluye la posibilidad de dejar de lado las leyes inconstitucionales en la parte considerativa de sus fallos, deba traducirse en un control constitucional atemperado, con el fin de que la participación de los tribunales en ese ámbito se encuentre cabalmente racionalizada y pueda

ajustarse a tales exigencias. Por ende, dicho control podrá ser ejercido: a) por el referido tribunal; y b) cuando la reparación solicitada sea material, jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, tratándose de las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones, en términos de la fracción IV, del artículo 99 constitucional.¹⁰⁸

Dicha solicitud se resolvió finalmente el 7 de septiembre de 2009, y los puntos resolutiveos fueron los siguientes:

“... **PRIMERO.-** Es procedente la Solicitud de Modificación de la Jurisprudencia 2/2006-PL. **SEGUNDO.-** Queda sin materia la Solicitud de Modificación de Jurisprudencia 2/2006-PL. **TERCERO.-** Se ordena a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis a publicar la presente resolución, así como a insertar y a difundir la siguiente nota marginal en los criterios cuya modificación se solicita: “Las jurisprudencias P./J.25/2002 y P./J.26/2002, han quedado sin efecto por virtud de la reforma constitucional al artículo 99 del texto supremo publicada el 13 de noviembre de 2007 en el Diario Oficial de la Federación, lo que deberá hacerse extensivo a los criterios que guarden analogía con aquéllos que conformaron la presente solicitud.”¹⁰⁹

Los argumentos para la modificación de la jurisprudencia, antes descritos, lamentablemente no fueron discutidos por el Pleno de la Suprema Corte debido a su tardía resolución, es decir, con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma constitucional electoral del trece de diciembre del 2007.

Sin embargo, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, con anterioridad a esa fecha resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos

¹⁰⁸ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compendio *La Reforma a la justicia electoral en México Reunión Nacional de Juzgadores Electorales*, Luna Ramos, Margarita Beatriz “El control Constitucional de las leyes a cargo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, México, 2008 pág. 137-160.

¹⁰⁹ . www.scjn.gob.mx Lista de los asuntos que se dio cuenta en la sesión del lunes 7 de septiembre de 2009 en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el sentido de la resolución.

Político-Electorales del Ciudadano 695/2007 de conformidad con la norma Constitucional y no legal, no obstante los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El caso sometido a su conocimiento consistió en la interpretación del artículo 42¹¹⁰ de la Constitución local de Baja California que no tomó en consideración los Tratados Internacionales, en particular la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 23¹¹¹ que es vinculante y jerárquicamente superior a la constitución local, y el artículo 25¹¹² del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ya que establecen los límites para ejercer el derecho a ser votado y que serán exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena por juez competente, y no su condición de funcionario municipal, dado que esta calidad no forma parte de las inherentes a la persona.

¹¹⁰ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Artículo 42.- “No podrán ser electos Gobernador del Estado: el Secretario General de Gobierno, los Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Procurador General de Justicia y los Secretarios y Directores del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos en forma definitiva, noventa días antes de la elección. Los Militares en servicio activo y los titulares de los cuerpos policíacos, no podrán ser electos Gobernador del Estado, salvo que se separen de sus cargos en forma provisional, noventa días antes de la elección. Los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, Diputados locales, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos durante el periodo para el que fueron electos; aún cuando se separen de sus cargos; con excepción de los suplentes siempre y cuando éstos no estuvieren ejerciendo el cargo.”

¹¹¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981. Artículo 23. Derechos Políticos “1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal.”

¹¹² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981. Artículo 25 “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

Para su resolución la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, examinó la compatibilidad de la prohibición prevista en la Constitución Local consistente en que el Presidente Municipal de un Ayuntamiento no puede ser electo Gobernador del Estado, durante el periodo para el cual fue electo, con el contenido del derecho fundamental a ser votado. A esos efectos, consideró que: a) no estaba facultada para abordar la cuestión desde el punto de vista del control constitucional, porque esa actividad no la tenía permitida según la tesis de jurisprudencia P./J.23/2002 sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; b) que la resolución impugnada estaba indebidamente fundada y motivada ya que la prohibición prevista en el artículo 42 tercer párrafo de la constitución local, contraviene a los tratados internacionales y en especial los artículos 1, 2, 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; c) la Sala Superior tiene competencia para interpretar el artículo 42, párrafo tercero de la constitución local, en relación con los tratados internacionales adoptados por el Estado mexicano, pues se trata de control de legalidad y no de constitucionalidad de la norma, si se tiene en cuenta que no se hace una comparación entre lo establecido por la carta magna y la legislación local.¹¹³

En conclusión, el control constitucional electoral en nuestro país, ha ido tomando diferentes cauces y en particular se ha visto un avance del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al adquirir esa facultad, que desde mi punto de vista le fue otorgada en un primer momento con la reforma electoral de 1996, sin que hubiera podido ser ejercida, debido al control concentrado que tenía la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por las tesis jurisprudenciales que emitió y que en su momento el Tribunal Electoral estaba obligado a acatar, situación que no fue de gran obstáculo para emitir sus resoluciones, ya que bajo el argumento de ser un Tribunal de constitucionalidad y legalidad llegó a emitir sentencias en las que ejercía un verdadero control constitucional, hasta que en el año 2007, la

¹¹³ www.trife.gob.mx Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JDC-695/2007.

facultad le fue otorgada expresamente por las reformas constitucionales al artículo 99.

c) Reforma Constitucional Electoral de 2007.

El 31 de agosto del año 2007, el Senador Manlio Fabio Beltrones, a nombre propio y en representación de varios legisladores de la LXI legislatura del H. Congreso de la Unión de los grupos parlamentarios del PAN, PRI, PRD y PT, presentó una iniciativa de reforma con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan los artículos 21, 85, 97, 108, 116, 122 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y el doce de septiembre del mismo año fue aprobado por la Cámara de Senadores el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto de reforma a los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134; y se deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia Electoral. Y en consecuencia se turnó a la Cámara de Diputados, y ésta a su vez a las comisiones respectivas, quienes emitieron Dictamen con proyecto de decreto que fue aprobado el catorce de septiembre del mismo año por la Cámara Baja y se turnó a las Legislaturas de los Estados y una vez que fue aprobado por éstas, de conformidad con el proceso legislativo, se publicó, en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de 2007.¹¹⁴

Los puntos relevantes aprobados en dicha reforma constitucional electoral, principalmente son los siguientes:

- Prohibición de las candidaturas independientes.
- Prohibición a las organizaciones gremiales de formar parte de los partidos políticos.

¹¹⁴ Boletín del Centro de Capacitación Judicial Electoral. Número Especial. *Proceso de reforma constitucional electoral 2007*, Nueva época, Año 1, México, TEPJF, Centro de Capacitación Judicial Electoral, 2008, pág. 25.

- Exclusividad de los partidos políticos de solicitar registro de candidatos a cargos de elección popular.
- Restricción a las autoridades electorales de intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, con exclusividad de lo que señale la constitución y la ley.
- Financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos de conformidad con el padrón electoral y el porcentaje de votos obtenidos.
- Regulación del financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención de voto durante el año de elección y para las actividades relativas a capacitación, educación, investigación, etc.
- Establece el porcentaje tope al financiamiento de la aportación de los simpatizantes.
- Ordena regular en ley el establecimiento de la liquidación de los partidos políticos que pierdan el registro.
- Bases de un nuevo modelo de comunicación social para los partidos políticos para adquirir tiempo, bajo cualquier modalidad en radio y televisión.
- Término de las precampañas y campañas políticas.
- Creación de la Contraloría Interna del Instituto Federal Electoral con la finalidad de fiscalizar sus ingresos y le otorga facultades para sancionar.
- Renovación escalonada de los Consejeros Electorales del Instituto Federal Electoral y de los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Fiscalización de las finanzas de los partidos políticos a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- Faculta al Congreso de la Unión a nombrar Presidente interino en el caso de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no hubiera declarado la validez de la elección el primero de diciembre del año en que hubiere concluido el mandato del Poder Ejecutivo.

- Se deroga la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para practicar de oficio algún hecho que pudiera constituir violación al voto público.
- Permanencia de las Salas Regionales y la prohibición al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de declarar la nulidad de alguna elección por causales que no estén expresamente previstas en ley.
- Obligación de los ciudadanos de agotar los recursos internos de los partidos políticos, antes de acudir a la autoridad jurisdiccional.
- Facultad de las Salas del Tribunal Electoral para resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la constitución.
- Facultad de atracción de la Sala Superior, sobre las Regionales.
- Responsabilidad de los funcionarios públicos que pertenecen a los organismos que la constitución otorga autonomía.
- Faculta a los órganos administrativos electorales locales y al Distrito Federal a convenir con el Instituto Federal Electoral para que este último lleve a cabo la organización de los procesos electorales en las respectivas entidades federativas.
- Regula a nivel estatal y a nivel Distrito Federal el financiamiento a los partidos políticos, los tiempos de campañas y precampañas y su fiscalización.
- El acceso a radio y televisión de los partidos políticos a nivel local y para el Distrito Federal.
- Ordena se regulen en las leyes respectivas los lineamientos para la realización en los ámbitos administrativos y jurisdiccionales de los recuentos totales o parciales de votación, tanto a nivel local como en el Distrito Federal.
- La propaganda política en ningún nivel de gobierno incluirá nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
- Derecho de réplica.

De ésta última reforma constitucional electoral, lo que interesa para nuestro tema de estudio, es la facultad del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de dejar de aplicar una norma por considerarla inconstitucional, situación que había sido debate entre este último organismo jurisdiccional y la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que como se desarrolló con anterioridad esta reforma vino a poner fin y dilucidar varios de los problemas surgidos.

No obstante dicha reforma, solo confirma de manera expresa lo que en el año de 1996 había quedado claro y que por una interpretación de la Suprema Corte se tergiversó su sentido; finalmente se reconoció a nivel constitucional que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia y que puede dejar de aplicar la norma por considerarla inconstitucional, sin que tal inaplicación se considere con efectos generales, sino solo al caso concreto.

d) Facultades y Distribución de Competencias de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 99 constitucional establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, con excepción de los dispuesto en el artículo 105 fracción II (acciones de inconstitucionalidad).

Al Tribunal le corresponde conocer en forma definitiva e inatacable de las impugnaciones en las elecciones federales de: diputados y senadores; las que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; actos y resoluciones de la autoridad electoral federal (distintas de las anteriores) que violen normas constitucionales o legales; las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios; las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos

políticos del país; los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores; los conflictos o diferencias laborales entre el propio tribunal y sus servidores; la determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan la constitución y las leyes; las demás que señale la ley; el cómputo final y declaración de validez de la elección del Presidente respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

Las Salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre materia electoral contrarias a la constitución y las resoluciones que dicten en el ejercicio de ésta facultad se limitarán al caso concreto. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando el Tribunal Electoral sustente una tesis sobre inconstitucionalidad de algún acto o resolución sobre la interpretación de un precepto constitucional y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte, cualquiera de los ministros, las salas o las partes podrán denunciar la contradicción, a la Corte que es la que decidirá que criterio debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La Sala Superior podrá de oficio o a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución.

La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal le corresponderá a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, del que formará parte el presidente de dicho Tribunal.

Los Magistrados Electorales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su título décimo primero regula la integración y funcionamiento de dicho Tribunal y para ello establece que funcionará en forma permanente con una Sala Superior y cinco Salas Regionales; y sus sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

Asimismo, el artículo 41 constitucional, señala que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los términos del artículo 99 constitucional y que la interposición de dichos medios no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Y en ese sentido, la Ley Orgánica señala que la Sala Superior, se integra por siete magistrados y tendrá su sede en el Distrito Federal, pero bastará la presencia de cuatro magistrados para que pueda sesionar a excepción de la declaración de validez de la elección de Presidente que será necesario sesionar con por lo menos seis magistrados.

La Sala Superior es competente para conocer, principalmente de:

- a) Los juicios de inconformidad en única instancia, que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección de Presidente y una vez resueltos, siempre que dichos juicios no tengan como efecto la nulidad de elección, realizar el cómputo final y formular la declaración de validez de dicha elección.
- b) Los recursos de reconsideración que en segunda instancia se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales (siempre y cuando

hayan dejado de inaplicar una norma por considerarla inconstitucional), recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

- c) Los recursos de apelación, en única instancia que se presenten en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral.
- d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas respecto de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia que se promuevan por violación al derecho de ser votado en la elección de Presidente de la República, Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.
- f) Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores.
- g) Los conflictos o diferencias laborales ente el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a órganos centrales.
- h) Las impugnaciones por la determinación y aplicación de sanciones impuestas por órganos centrales del Instituto Federal Electoral a ciudadanos, partidos políticos o cualquier persona física o moral, pública o privada.
- i) Fijar jurisprudencia obligatoria.
- j) Elegir a su presidente.
- k) Conocer o resolver sobre las excusas o impedimentos de los magistrados electorales que la integra.

- l) Aprobar el Reglamento Interno.
- m) Resolver conflictos de competencia entre las Salas Regionales.
- n) Ejercer la facultad de atracción.
- o) Remitir para su resolución a las Salas Regionales del Tribunal, con fundamento en acuerdos generales que dicte, los asuntos de su competencia en los que hubiere establecido jurisprudencia.
- p) Resolver en la esfera de su competencia, la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la constitución.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contará con cinco Salas Regionales y su sede será la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con el artículo 53 de la Constitución, en relación con el 41 de la propia Carta Magna, ya que el Instituto Federal Electoral, tiene a su cargo entre otras actividades, la relativa a la geografía electoral, y en virtud de esta facultad el 30 de septiembre del año 2006 emitió un acuerdo por el que se estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales, la capital de la entidad federativa que fue cabecera de cada una de ellas y el número de diputados por principio de representación proporcional que se eligieron en cada circunscripción plurinominal en las elecciones federales del 2 de julio de 2006 y el veinte de octubre del año 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Consejo General CG404/2008¹¹⁵, por el que determinó para el proceso federal electoral 2008-2009, prevaleciera la distribución electoral establecida en el proceso federal pasado, por lo que a la fecha las circunscripciones son las siguientes:

- Primera circunscripción: Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sonora y Sinaloa, con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

¹¹⁵ Instituto Federal Electoral <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2008/septiembre/CGe290908ap9.pdf>

- Segunda circunscripción: Aguascalientes, Coahuila, Guanajuato, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas, con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.
- Tercera circunscripción: Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán, con cabecera en la ciudad de Jalapa, Veracruz.
- Cuarta circunscripción: Distrito Federal, Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala, con cabecera en el Distrito Federal.
- Quinta circunscripción: Colima, Hidalgo, México y Michoacán, con cabecera en la ciudad de Toluca, México.

Las Salas Regionales sesionarán con la presencia de tres magistrados electorales y sus decisiones serán por mayoría o unanimidad, cuando un magistrado electoral disintiera de la mayoría o su proyecto fuere rechazado podrá formular voto particular.

Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

- a) Conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral.
- b) Conocer y resolver de los juicios de inconformidad que se presenten en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa.
- c) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de la entidades federativas que pudieran ser violatorios de la constitución federal y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y la Asamblea

Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

- d) Conocer y resolver en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por: violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales; violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar ayuntamientos, y; violación a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.
- e) Resolver en la esfera de su competencia la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la constitución.
- f) Resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local.
- g) Conocer en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a los órganos desconcentrados.
- h) Las que le delegue la Sala Superior que se sujetarán a los acuerdos generales que emita, los que en ningún caso podrán hacerlas nugatorias de manera permanente. Los acuerdos específicos que en uso de su facultad de delegación emita la Sala Superior no establecerán jurisprudencia.

Para llevar a cabo la función jurisdiccional de éste Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se estableció, de conformidad con la Constitución un sistema de medios de impugnación en la materia y a partir de las reformas constitucionales de 1996 se expidió la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹⁶, que rige los medios o mecanismos mediante los cuales habrán de inconformarse, ante los actos de autoridad electoral que pudieran considerarse ilegales o inconstitucionales. Los medios de impugnación están dirigidos a examinar de nuevo total o parcialmente algún acto o resolución y en consecuencia a que sea dictada una nueva decisión, en una resolución judicial.¹¹⁷

Este ordenamiento jurídico establece que el sistema de medios de impugnación se integra por tres recursos y cuatro juicios:

- a) Recurso de revisión.
- b) Recurso de apelación.
- c) Recurso de reconsideración.
- d) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- e) Juicio de inconformidad.
- f) Juicio de revisión constitucional electoral.
- g) Juicio para dirimir las controversias o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

¹¹⁶ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996.

¹¹⁷ Figueroa Alfonso, Enrique, *Derecho Electoral*, 2º edición, editorial IURE, México, 2009, pág. 359.

De estos medios de impugnación considero controles constitucionales el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el juicio de revisión constitucional electoral y el recurso de reconsideración.

e) Controles de constitucionalidad jurisdiccionales que ejerce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

a. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El antecedente inmediato de este control se encuentra en la llamada “apelación ciudadana” regulada por el *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe)* antes de las reformas de 1996, y de acuerdo con el autor Reyes Reyes, este control debe considerarse como un mecanismo paralelo al juicio de amparo, ya que su función primordial es la protección de los derechos humanos.¹¹⁸

Sólo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado una distinción en cuanto a los derechos políticos y las garantías individuales, tal y como se describió en los capítulos II y III de la presente investigación, estableciendo que no procede el juicio de amparo contra la violación a los primeros.

La creación de este juicio ciudadano, significó un gran avance en la materia ya que fue la clave de la protección jurisdiccional en cuanto a los derechos político-electorales del ciudadano, sin embargo en el año 1996 la reglamentación a su procedencia fue muy restringida ya que sólo era factible impugnar violaciones a los derechos de votar, ser votado, asociación y afiliación en los asuntos políticos del país, así mismo la ley secundaria estableció los casos específicos en los que el

¹¹⁸ Reyes Reyes, Pablo Enrique, *La Acción de Inconstitucionalidad*, ed. Oxford, México, 2000 pág. 48.

ciudadano o grupo de ciudadanos se encontraban legitimados para promover el juicio en comento.¹¹⁹

Actualmente, este juicio procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Asimismo resulta procedente para impugnar actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.¹²⁰

De acuerdo con el autor Galván Rivera este juicio es posible definirlo como: *“...la vía legalmente prevista, a favor exclusivo de los ciudadanos, para impugnar procesalmente la constitucionalidad, legalidad y validez de un acto o resolución de la autoridad electoral, que viole el derecho ciudadano de voto activo o pasivo, de asociación individual y libre para participar pacíficamente en asuntos políticos o de afiliación libre e individual a los partidos políticos...”*¹²¹

El juicio lo podrá promover el ciudadano, según lo prevé el ordenamiento jurídico en comento en su artículo 80, cuando: habiendo cumplido con los requisitos

¹¹⁹ Universidad Nacional Autónoma de México, Ackerman, Jhon Coordinador, *Nuevos Escenarios del Derecho Electoral: Los retos de la reforma de 2007-2008*, ensayo, *El Tribunal Electora y el Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano*, María del Pilar Hernández, pág. 278.

¹²⁰ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Artículo 79 “1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada. 2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.”

¹²¹ Galván Rivera, Flavio, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, de. Porrúa, México, 2002, pág. 457.

correspondientes no hubiere obtenido oportunamente su documento para votar, no aparezca incluido en la lista nominal de electores; considere que se violó su derecho político-electoral a ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, considere que se le negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política; considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales; considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales.

Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva; en tratándose de procesos electorales federales, el agraviado sólo podrá impugnar a través del juicio de inconformidad y en su caso el recurso de reconsideración; y en tratándose de procesos electorales de las entidades federativas, el candidato agraviado podrá interponer el presente juicio, cuando la ley del respectivo estado no prevea un medio de impugnación jurisdiccional procedente o habiéndolo agotado, considere que no se reparó la violación constitucional reclamada.

La Sala Superior será competente para conocer de estos juicios en los siguientes supuestos:

- Cuando el ciudadano considere que se le violó su derecho político electoral a ser votado cuando habiendo sido propuesto por un partido político se le niegue su registro como candidato a las elecciones de Presidente de la República, Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- Se les niegue indebidamente su registro como partido o agrupación política; consideren que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado viola algún derecho político-electoral; o bien, siendo precandidato o

candidato a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

- Candidatos que consideren que les fue violado algún otro derecho político-electoral, a las elecciones de Presidente de la República, Gobernador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional y dirigentes de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como en los conflictos internos de dichos institutos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Las Salas Regionales serán competentes para conocer de este juicio, en única instancia, en los siguientes supuestos:

- Habiendo cumplido con los requisitos correspondientes no hubiere obtenido oportunamente su documento para votar o no aparezca incluido en la lista nominal de electores, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.
- Considere que se violó su derecho político-electoral a ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.
- La violación al derecho político-electoral de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento.
- Violación a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los

órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

- El candidato agraviado podrá interponer el presente juicio, cuando la ley del respectivo estado no prevea un medio de impugnación jurisdiccional procedente o habiéndolo agotado, considere que no se reparó la violación constitucional reclamada, cuando se refiera a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

La substanciación de este juicio se sujeta a las reglas de carácter general de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, ya que no se señalan reglas específicas para este control constitucional, por lo que de acuerdo con esta normatividad:

1. La demanda deberá presentarse dentro de los cuatro días siguientes a la notificación del auto o resolución impugnados. Para efectos de esta materia todos los días y horas son hábiles; excepto cuando no se esté en periodo de desarrollo de un proceso electoral federal, deberá presentarse por escrito ante la autoridad responsable del auto impugnado.
2. La autoridad que reciba el medio de impugnación deberá dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o Sala del Tribunal Electoral, precisando: actor, acto impugnado, fecha y hora de recepción. Y hacerlo del conocimiento público en un plazo de setenta y dos horas mediante cédula que se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.
3. Dentro de este plazo, los terceros interesados podrán comparecer mediante escritos que consideren pertinentes.
4. Vencido dicho plazo, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la autoridad responsable deberá remitir al órgano competente la demanda, los

documentos relativos a los elementos de convicción, los escritos de los terceros interesados, el informe circunstanciado y cualquier otro documento necesario para la resolución del asunto.

5. Recibida la documentación por la Sala competente, el presidente turnará el expediente recibido a un magistrado electoral, quien deberá revisar que el escrito de demanda reúna todos los requisitos señalados por la ley. El magistrado propondrá a la Sala el proyecto de sentencias por el que se deseche el medio de impugnación, por alguna causal de improcedencia o sobreseimiento. Si la autoridad no presenta, dentro del término, el informe circunstanciado, se tendrán por ciertos los hechos. Si el medio de impugnación interpuesto reúne todos los requisitos, el magistrado dictará el auto de admisión correspondiente en un plazo no mayor a seis días, y una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción y se pasará el asunto a sentencia.

6. El no ofrecimiento de pruebas no será motivo para desechar el medio de impugnación, y la sala resolverá con los elementos de convicción que obren en autos.

Las sentencias que resuelvan serán definitivas e inatacables; y en los supuestos en los que la autoridad por cuestión de plazos o por imposibilidad técnica o material no pueda incluir a los ciudadanos en las listas nominales de electores correspondientes a la sección de su domicilio, bastará copia certificada con los puntos resolutivos del fallo, así como identificación para que los funcionarios electorales le permitan al ciudadano acceder al voto.

De lo que se desprende que el medio de impugnación en comento, realmente es un medio de control constitucional electoral, que permite al ciudadano hacer valer su derecho político electoral de votar y ser votado, considero que el avance de la reforma constitucional y legal del año 2007 y 2008, respectivamente, fue en

protección del ciudadano cubriendo lagunas jurídicas que se habían dado en el pasado, tal y como se comentó anteriormente.

b. Juicio de revisión constitucional electoral

Este control constitucional se fundamenta en el artículo 99 fracción IV¹²² constitucional, al establecer que corresponden al Tribunal Electoral las impugnaciones de actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas y tanto la constitución como la ley prevén como requisito de procedibilidad que los actos o resoluciones violen un precepto constitucional, lo que se satisface con la mera alegación de que se cometió una violación a ciertos preceptos de la ley fundamental e inclusive cuando simplemente se aducen violaciones a las leyes secundarias, porque ésta implica la aseveración de que se transgredió el principio de legalidad acogido directamente en la Constitución.¹²³

Este juicio puede ser definido como: *“...la vía constitucional y legalmente establecida a favor de los partidos políticos, para controvertir la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones definitivos, emitidos por las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales de las entidades de la Federación Mexicana, responsables de realizar los procedimientos electorales locales y municipales o, en su caso, de resolver los litigios de ellos emergentes.”*¹²⁴

¹²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 99 fracción IV “ ...Al Tribunal Electoral, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: ...IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que pueden resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;...”

¹²³ Castillo González, Leonel, *Reflexiones temáticas sobre el Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2006, pág. 85.

¹²⁴ Galván Rivera, Flavio, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, de. Porrúa, México, 2002, pág. 489.

El juicio de revisión constitucional procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes, administrativas o judiciales y de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando estas resoluciones sean: firmes y definitivas; que violen algún precepto constitucional; que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones; que la reparación sea material y jurídicamente posible; que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y por último, que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes.

Son competentes para resolver del presente juicio:

- La Sala Superior en única instancia, en tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- Las Salas Regionales, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, esto es, los que estén registrados formalmente ante el órgano electoral competente, los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, o bien, los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo. La falta de legitimación tiene como consecuencia que el juicio interpuesto sea desechado de plano.

La *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* establece un procedimiento específico para la sustanciación de este juicio, sujeto a las siguientes normas:

1. La autoridad que reciba el escrito en que se promueva el juicio lo remitirá a la Sala competente, junto con sus anexos, el expediente completo en que se haya dictado el acto impugnado y el informe circunstanciado.
2. Dentro de las setenta y dos horas siguientes, debe darse a conocer públicamente la impugnación, y los terceros interesados podrán interponer por escrito los alegatos que consideren pertinentes, mismos que deberán ser enviados a la Sala competente del Tribunal Electoral. No se podrá ofrecer prueba alguna, salvo tratándose de pruebas supervenientes, cuando sean determinantes para acreditar la violación reclamada.
3. Recibida la documentación, el presidente de la sala la turnará al magistrado electoral que corresponda, para que formule el proyecto de resolución respectivo.
4. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio podrán confirmar el acto, revocarlo o modificarlo, y consecuentemente en el establecimiento de los medios necesarios para la reparación de la violación constitucional.

Considero que este es un medio de impugnación a través del cual se ejerce control constitucional, exclusivo de los partidos políticos como entes electorales, ya que a través de este medio los actos que ejerce la autoridad electoral pueden ser revisados con la finalidad de que los procesos electorales se ajusten a los principios constitucionales electorales, finalmente a la constitucionalidad y legalidad.

c. Recurso de Reconsideración.

Este recurso igualmente se encuentra regulado en el Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y es el medio impugnativo de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los siguientes casos:

- En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Al entenderse como sentencia de fondo, la que resuelve la litis o controversia planteada mediante la aplicación a la ley general a un caso concreto, ya sea dando satisfacción a la pretensión o denegándola con la expresión de un juicio lógico, lo que ocasiona la creación, modificación o extinción de una situación jurídica, por lo que este recurso de reconsideración resulta improcedente para impugnar las resoluciones en las que las Salas Regionales decretan el sobreseimiento, desechan de plano o tienen por no interpuesto el juicio, ya que en estos casos el fondo no es resuelto.¹²⁵

Y serán presupuestos para la interposición del presente recurso, que la Sala Regional en la sentencia de fondo dictada haya: dejado de tomar en cuenta causales de nulidad invocada; otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o asignado la primera minoría a una formula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó; anulado indebidamente una elección; resuelto la no aplicación de una ley en materia electoral por estimarla contraria a la constitución; o bien que el Consejo General del Instituto Federal

¹²⁵ Castillo González, Leonel, *Reflexiones temáticas sobre el Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2006, pág. 73.

Electoral haya asignado indebidamente diputados o senadores por el principio de representación proporcional por existir error aritmético, no tomar en cuenta las sentencias que hubieren dictado las Salas o contravenir las reglas y fórmulas de asignación establecidas en las leyes.

Sin embargo, de acuerdo con un criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este recurso también será procedente a contrario sensu, es decir, en los supuestos en que las Salas Regionales, implícitamente dejan de aplicar una norma por considerarla inconstitucional este criterio se encuentra en la Jurisprudencia 32/2009 cuyo texto a la letra dice:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relacionados con los numerales 3, párrafo 1, inciso a), 9, párrafo 1, inciso e), y 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el recurso de reconsideración es procedente para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando hayan determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución, sea porque se oponga directamente a una disposición de la Ley Suprema o porque vulnere algún principio constitucional en materia electoral. La inaplicación implícita de una norma debe entenderse actualizada cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.

La legitimación para la interposición de éste recurso, corresponde exclusivamente a:

- Los partidos políticos por conducto del representante que interpuso el juicio al que le recayó la resolución impugnada, el representante que compareció como tercero interesado y representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral o Consejo General cuando se

trate de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

- Los candidatos cuando la Sala Regional haya confirmado la inelegibilidad o revocado la determinación de elegibilidad, ambas dictadas por el órgano competente del Instituto Federal Electoral.

En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes.

La competencia para resolver los recursos de reconsideración corresponde exclusivamente a la Sala Superior.

La *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* establece un procedimiento específico para la sustanciación de este recurso:

1. El plazo para su interposición será de tres días contados a partir del día siguientes en que se haya notificado el acto o resolución impugnado y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que el Consejo General haya asignado a los diputados y senadores por el principio de representación proporcional.
2. Recibido el recurso, la autoridad lo remitirá de inmediato a la Sala Superior y lo hará del conocimiento público mediante cédula que fije en estrados durante cuarenta y ocho horas, y los terceros interesados y coadyuvantes podrán interponer por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro de dicho plazo, mismos que deberán ser enviados de inmediato a la Sala Superior.
3. Recibida la documentación, el presidente de la sala la turnará al magistrado electoral que corresponda, para que revise si se acreditan los presupuestos, ya que de no cumplirlos el recurso será desechado de plano por la Sala, de lo contrario, formulará el proyecto de resolución respectivo.

4. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio podrán confirmar el acto, revocarlo o modificarlo.

Considero lamentable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral contenido en la jurisprudencia 32/2009 en el que se considera competente para conocer de la inaplicación implícita de una ley electoral por considerarla inconstitucional, en virtud, de que al haber emitido este criterio, se encuentra legislando, toda vez que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación resulta muy clara, sin que de lugar a interpretación alguna, esto es, sólo en caso de inaplicar un precepto por considerarlo inconstitucional, (lo que obviamente se da de manera expresa) es que procede el recurso de reconsideración; en mi opinión resulta fuera de todo contexto y en contra de principios procesales, el que se tenga la certeza de que implícitamente se inaplicaron preceptos legales aún cuando no lo hicieron valer las partes; además de que no da certeza jurídica las sentencias que emitan las Salas Regionales, toda vez que al impugnarse sus resoluciones ante la Sala Superior, ésta podrá resolver inclusive por considerar que implícitamente un artículo resulta inconstitucional.

Capítulo V.- DOS EJEMPLOS DE SITUACIONES JURÍDICAS QUE SE HAN PRESENTADO EN MATERIA DE CONTROL CONSTITUCIONAL ELECTORAL EN NUESTRO PAÍS Y QUE PONEN DE RELIEVE LA FALTA DE SEGURIDAD JURÍDICA PARA EL GOBERNADO.

El sistema jurídico en cuanto al control de constitucionalidad electoral en nuestro país, tal y como se ha explicado en capítulos anteriores, en mi opinión, no da certeza jurídica al gobernado, ya que dos instituciones pueden llegar a conocer del mismo asunto y emitir sentencias contradictorias.

Tal es el caso del asunto sometido a la jurisdicción de la Sala Regional Guadalajara, el trece de agosto del año dos mil nueve y cuyos autos integraron el expediente SG-JRC-217/2009 promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal en Chihuahua, contra la omisión del Congreso de esa entidad federativa, -al determinar la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales para los procesos electorales locales-, de cumplir con la carga constitucional de solicitar el estudio técnico correspondiente al resolver sobre la citada distritación electoral en términos previstos por los artículos 40¹²⁶ de la Constitución Política y 14¹²⁷ de la Ley Electoral, ambas de dicha entidad federativa.

¹²⁶ Constitución Política del Estado de Chihuahua. Artículo 40.- "... La ley establecerá la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales, atendiendo preponderadamente al factor poblacional, que resulte de dividir la población estatal entre el número de distritos, pudiendo contar con un rango de variación de más menos 15% del promedio general, que se verá complementado tomando en consideración los criterios de continuidad geográfica, vías y medios de comunicación y características geográficas de la demarcación territorial. La aprobación de la delimitación de los distritos electorales uninominales se hará mediante votación, de por lo menos las dos terceras partes de los diputados presentes."

¹²⁷ Ley Electoral del Estado de Chihuahua. Artículo 14.- "1. Para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el territorio del Estado de Chihuahua se dividirá en veintidós distritos electorales, bajo las siguientes bases: a) La aprobación de su demarcación territorial se hará mediante votación de por lo menos las dos terceras partes de los diputados presentes acatando escrupulosamente los principios establecidos en la Constitución Política del Estado, en su artículo 40; b) La demarcación territorial se hará acatando el principio de que a cada ciudadano corresponde un voto, por lo que el rango de más menos quince puntos porcentuales que establece la Constitución Política del Estado siempre tenderá a atemperarse, procurando que los distritos sean lo más homogéneos por lo que se refiere a la cantidad de los ciudadanos que contengan; c)

El asunto fue resuelto en sesión pública el treinta de septiembre de dos mil nueve, estableciendo en dicha sentencia que los agravios esgrimidos por el actor se resumían en los siguientes:

“...1. Que la demarcación territorial de los veintidós distritos electorales en que se divide actualmente el Estado de Chihuahua, incumple con lo preceptuado por el artículo 40, párrafo antepenúltimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, toda vez que trece distritos están fuera del promedio general de la división en más menos quince por ciento de la población, a que hace alusión el dispositivo anterior...2. Que la causa agravio a su partido político y al proceso electoral en su conjunto, la actual demarcación territorial de los distrito uninominales que sirve de base para la elección de diputados al Congreso del Estado de Chihuahua, por el principio de mayoría relativa, dado que está completamente desfasada y no cumple con los criterios constitucionales que el constituyente permanente local estableció para esos efectos, por lo que la omisión del órgano legislativo de dictaminar la demarcación territorial de los distritos electorales a utilizarse en el proceso electoral de dos mil diez, violenta lo preceptuado en los artículos 14, 16, 47 y 116 fracciones II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política y 14 de la Ley Electoral, las dos últimas del Estado de Chihuahua... 3. Que el Congreso del Estado de Chihuahua no ha iniciado alguna diligencia tendiente a elaborar el dictamen de distritación correspondiente al proceso electoral de dos mil diez, ya que ni siquiera ha encomendado el estudio técnico respectivo, en los términos de los incisos d) y e) del artículo 14 de la Ley electoral, al Instituto Federal Electoral o al Instituto Electoral Estatal de ese estado, organismos ambos que no pueden *motu proprio*, (*sic*) emitir dicho dictamen sin que medie la solicitud del Congreso del Estado para tales efectos...”¹²⁸

La Sala Regional estimó fundado el tercero de los agravios esgrimidos por el actor, toda vez que acreditó la omisión del Congreso del Estado de Chihuahua de realizar los trámites necesarios para solicitar el estudio técnico y con base en éste

La demarcación territorial se hará buscando la equidad para la contienda electoral; d) El Congreso, con base en el estudio técnico que le rinda, en su caso, el Instituto Federal Electoral o el Instituto Estatal Electoral, aprobará la demarcación de los distritos electorales uninominales; e) El estudio técnico a que se hace referencia el inciso anterior, será elaborado a petición del propio Congreso por el Instituto Federal Electoral o el Instituto Estatal Electoral. Estos órganos recibirán toda la información necesaria para el desempeño de su encargo y tendrán en cuenta los lineamientos que marca al respecto la Constitución Política del Estado y la presente Ley; f) Siempre se optará porque sea el Instituto Federal Electoral el que proponga el dictamen técnico en primer término, y cuando esto no sea posible, independientemente de la causa, lo realizará el Instituto Estatal Electoral, y será decidido por las dos terceras partes del Consejo General mediante acuerdo, remitiéndolo de inmediato al Congreso para que lo tome como base y lo apruebe de manera definitiva, y g) Para cada elección, si fuese necesario y tomando en cuenta en su caso lo que establecen los incisos b) y e) del numeral 1 de este artículo, el Congreso emitirá una resolución conteniendo la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales que ha de regir el proceso electoral respectivo, a más tardar el primer jueves de octubre del año previo a la elección.”

¹²⁸ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sala Regional Guadalajara. Sentencia del treinta de septiembre de 2009, dictada dentro del expediente SG-JRC-217/2009. <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm>

resolver sobre la demarcación de los distritos electorales uninominales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 de la Constitución local y 14 de la respectiva Ley electoral de esa entidad federativa, ya que de una interpretación gramatical y sistemática, se desprende (según la resolución en comento) que:

“... para cada elección, si fuese necesario, tomando en cuenta el principio de que cada ciudadano le corresponde un voto y el estudio técnico por el Instituto Federal Electoral o el Instituto Electoral Estatal, según sea el caso, emitirá una resolución sobre la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales. De igual forma se advierte que el estudio técnico de referencia, a petición del Congreso, preferentemente será elaborado por el Instituto Federal Electoral y, en el caso de que no esté en posibilidad de hacerlo, se solicitará su realización al Instituto Electoral Estatal... En mérito de lo anterior, es factible que el Congreso, en uso de sus facultades soberanas, en principio, dé inicio al procedimiento correspondiente y solicite el informe técnico, en los términos indicados en los incisos e) y f) del artículo 14 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y, luego acorde a los incisos a), b) c) d) y g) del artículo indicado, resuelva con plenitud de facultades, acerca de la nueva demarcación de los distritos electorales uninominales, previo a que inicie el proceso electoral local, mismo que comienza la primera quincena del mes de enero del próximo año. En este sentido, se otorga un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria para que el Congreso del Estado de Chihuahua, inicie los trámites para el análisis de la demarcación de los distritos electorales, y solicite el estudio técnico a que hace referencia el artículo 14 párrafo, (sic) inciso g) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.”¹²⁹

Por su parte, los Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, por el Partido del Trabajo y el Procurador General de la República interpusieron en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua, Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, demandando la invalidez del Decreto 733/09-VI P.E., publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 12 de septiembre de 2009, mismo que expedía la nueva Ley Electoral en esa entidad federativa, y derogaba la anterior. Entre los artículos que demandaban su invalidez se encontraba el 14, precisamente el artículo en el que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fundó y motivó la resolución, que se describió con anterioridad.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintidós de octubre del año dos mil nueve, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 68 párrafo

¹²⁹ Ibid.

segundo de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la Sala Superior emitió opinión en respuesta a la consulta formulada por el ministro instructor en la Acción de Inconstitucionalidad en comento, el ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, que entre otras opiniones en lo que interesa estableció:

“... sobre el particular, es menester tener en consideración que la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las constituciones y leyes de los estados deben garantizar que, en materia electoral, los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad rijan la función electoral, y que las autoridades encargadas de organizar las elecciones, y resolver las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. En congruencia con dicha previsión, el artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Chihuahua establece, en lo que interesa, que...Así las cosas, es posible concluir que, tal como señala el artículo constitucional invocado con antelación, la Ley Fundamental de Chihuahua establece formalmente que, en dicha entidad, el instituto electoral gozará de autonomía e independencia en sus decisiones, personalidad jurídica y patrimonio... No obstante, en la legislación estatal, la función referida queda encomendada, prácticamente en su totalidad, a un órgano de naturaleza política, cuyas funciones ontológicas se encuentran alejadas de la materia electoral, en específico, de la organización de los procesos comiciales. Lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, no resulta menor ni intrascendente, pues una de las justificaciones primordiales de la existencia de autoridades electorales, en lo que al caso interesa se encuentra en la necesidad de que sea un órgano especializado el que realice una función eminentemente técnico-electoral, en la que deben tomarse en consideración principalmente cuestiones geográficas, demográficas y administrativas que, además debe estar exenta de cualquier viso de interés político o partidista... Así las cosas, a juicio de este órgano jurisdiccional, es claro que el precepto en comento evidencia que, a pesar de tratarse de una actividad de índole claramente electoral, y aun cuando existen órganos especializados en la entidad para llevar a cabo dicha tarea, el instituto electoral del Estado se encuentra supeditado a la decisión que, sobre el particular, adopte un órgano ajeno a la función electoral. En este orden de ideas, en opinión de esta Sala Superior, el artículo 14 apartado 1 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua es inconstitucional, pues violenta la independencia del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, además de su autonomía, especialización y profesionalización...”¹³⁰

Dicha Acción de Inconstitucionalidad se resolvió en sesión ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 1 de diciembre del año 2009, bajo el expediente 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, siendo el ministro

¹³⁰ Expediente SUP-OP-17/2009 Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en respuesta a la consulta formulada por el ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, con fundamento en el artículo 68, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <http://www.te.gob.mx/coleccion/Superior/2009/OP/SUP-OP-0017-2009.htm>

ponente Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y en lo que interesa, el artículo 14 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se declaró su invalidez, con el voto en contra del ministro Franco González Salas. Sin embargo, se reunió la mayoría de ocho votos que establece la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los argumentos que sostuvieron tanto el ministro ponente, como el ministro disidente en la sesión pública en que se discutió el asunto que interesa fueron los siguientes:

“... El siguiente tema a tratar es: el concepto de invalidez relativo a las facultades del Poder Legislativo en materia de distritación y geografía electoral. Por favor señor Ministro ponente. **SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** La norma impugnada de la que deriva esta temática es el artículo 14 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, ordena que se divida el Estado en veintidós distritos y da las bases para que los diputados del Congreso aprueben las bases de las demarcaciones territoriales y lo hace en forma más o menos exhaustiva. En el proyecto, en la ponencia llegamos a la conclusión de que es inconstitucional, pues es al Instituto Estatal Electoral como máxima autoridad en esa materia en el Estado, a quién corresponde la organización, dirección y vigilancia de las elecciones, actos que desde luego incluyen la elaboración de la geografía electoral, entendida como la delimitación del ámbito territorial para el registro y distribución de los ciudadanos que habrán de participar en unas elecciones; de ahí que atendiendo a la naturaleza de estos actos, no se justifique la intervención para la elaboración de dicha geografía, perdón por la licencia que pueda significar esto, que tiene el Congreso de la Entidad, quien de acuerdo con la norma combatida es quien finalmente aprueba la manera definitiva la demarcación territorial, de donde en concepto del ponente es claro que el Instituto Electoral queda supeditado en ese aspecto a lo que apruebe el Congreso Estatal. El proyecto se orienta en las consideraciones sustentadas por el Tribunal Pleno, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 12/1999, del catorce de noviembre de este año. Desde luego entiendo que no es algo sencillo, discutible, pero la propuesta que se hace es esa... **SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Bueno, yo señor Presidente, muy brevemente razonaré mi voto en contra. Me parece que aquí lo que se debe establecer es una violación a los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución no establece nada en relación a los distritos electorales. Yo entiendo que aquí hay un límite, una barrera muy tenue, de si debería considerarse dentro de las funciones que necesariamente debe realizar el órgano autónomo electoral. Sin embargo, creo que es una función técnica y a mí lo que me convence de que no hay ninguna violación ni intromisión, insisto, no veo la, tendríamos que hacer una interpretación y construirla como lo hace el proyecto ¿no?, en fin creo que como yo no convengo no me satisface, pero finalmente es llegar a través de una interpretación y no de una violación directa y clara a la Constitución Política. ¿Por qué sostengo en mi opinión que aquí no hay una intromisión? Porque en la posibilidad de configuración del Estado, el Congreso consideró y el Constituyente consideró que esa función la debería hacer el propio Congreso y no lo deja a la libertad ni a la discrecionalidad del Congreso; en el propio artículo se establece que el Instituto tendrá que proponer la cuestión técnica, sea el Instituto Federal Electoral o sea el Instituto Electoral del Estado y señala que el Congreso debe ceñirse a ciertas reglas. Este es un aspecto absolutamente técnico. Eventualmente la decisión que tomara el Congreso sobre los distritos electorales podría ser impugnada igual

que si la realizara el Instituto Electoral. Hasta ahora la tradición mexicana desde el orden federal y pasando por la mayoría de los Estados es que esta función la realice el órgano electoral especializado, así es, pero no hay en mi opinión ninguna norma que digamos sería violentada por la decisión del Constituyente local y del Legislador local, al establecer que será el Congreso el que fije la demarcación territorial de los estados. **SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Habría alguien más en contra de la propuesta? **SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Yo me uniría al criterio sostenido por el señor Ministro Franco. **SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre Anguiano. **SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias, a ver, yo entiendo y convengo en que no es una competencia textualizada expresamente, pero a través de la interpretación del 116 y el reflejo del 41, podemos llegar a quien organiza los temas electorales de pe a pa. Entonces, este tipo de interpretación es lo que llevó a la ponencia a concluir como se hace, apoyándose además en precedentes, yo creo que es falta de criterio totalmente, pues yo en principio estoy con el proyecto. **SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ... Yo creo que si bien no hay una disposición constitucional que diga: es el Instituto Estatal Electoral el que debe aprobar la distritación, sí hay principios constitucionales muy claros que dicen: cada Estado contará con el número de diputados de acuerdo con su población, los Congresos como hemos visto no hacen una distritación que atienda tanto al criterio poblacional se va a cabeceras municipales y luego ha habido distritos totalmente desbalanceados, hemos visto en algunos Estados distritos de casi doscientos mil habitantes contra otros que son de dieciséis; entonces es muy importante que sea un órgano técnico el que haga la distritación y estos criterios de las tesis que aquí se mencionan tienden a garantizar no una violación a la letra de la Constitución pero sí a los principios fundamentales que rigen en la materia electoral. A partir de esto de mi pleno convencimiento por esta tesis y de que es muy importante que este tipo de criterios del Pleno prevalezcan en la toma de decisión como ésta, mi atenta exhortación a algunos de los dos señores Ministros, ojalá quisiera reconsiderar su criterio. Ministra Luna Ramos. **SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí señor Presidente. A reserva de hacer alguna reserva al respecto yo cambiaría mi voto señor Presidente para que dé la votación y se haga la posibilidad de declararla inválida. **SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien; entonces solamente el señor Ministro don Fernando Franco estaría en contra ¿consulta a los demás señores Ministros de manera económica la aprobación del proyecto en este tema? **(VOTACIÓN FAVORABLE).** Informe señor Secretario. **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en declarar la invalidez del artículo 14 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ES DECISIÓN DEL PLENO CON VOTACIÓN IDÓNEA QUE HACE EFICAZ LA RESOLUCIÓN ...**¹³¹

En consecuencia, la resolución antes aludida, les fue notificada a las diversas autoridades estatales, así como a los actores, y por lo tanto, el diez de enero del año dos mil diez, el Congreso del Estado de Chihuahua, quien fuera la autoridad responsable en el Juicio de Revisión Constitucional SG-JRC-217/2009, informó a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre la imposibilidad de dar cumplimiento a la sentencia dictada el treinta de septiembre del dos mil nueve, dado que con posterioridad a dicha

¹³¹ Contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el martes 1 de diciembre de 2009. <http://www.scjn.gob.mx/ActividadJur/Pleno/VerEstenograficas/Documents/2009/Diciembre/pl20091201.pdf>

sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró inconstitucional el artículo 14 de la Ley Electoral y la inaplicabilidad del numeral 40 de la Constitución Política, ambas del Estado de Chihuahua. Asimismo argumentó que la invalidez constitucional surte efectos a partir de la notificación que de dicha resolución le realizó la Suprema Corte de Justicia de de Nación.

Ante esta situación la Sala Regional, abrió un incidente de inejecución de sentencia, mismo que fue resuelto el doce de enero del año dos mil diez, y en el que determinó fundada la causa que hizo valer la autoridad responsable (Congreso del Estado de Chihuahua), ante la imposibilidad de que esta última cumpla con los deberes impuestos en la sentencia dictada dentro del juicio SG-JRC-217/2009, en virtud de que el motivo principal que imposibilita cumplir la sentencia que dicto la Sala, es la declaración de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad de diversas disposiciones legales efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, por lo que se consideró que existió impedimento formal y material para el cumplimiento, toda vez que las reglas por las cuales se debía sujetar la redistribución en el Estado de Chihuahua fueron declaradas inconstitucionales por lo que se estimó que la sentencia dictada en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-217/2009, quedó sin materia, lo cual acarrea la imposibilidad de cumplir la ejecutoria.¹³²

Al margen de lo anterior, de conformidad con la ley reglamentaria aplicable, la sentencia dictada dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero del año dos mil diez.

Lo anterior pone de manifiesto que finalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, decidió sobre el caso en particular, no obstante el reconocimiento expreso

¹³² Cfr. Incidente de inejecución de sentencia formulada dentro del expediente SG-JRC-217/2009, del doce de enero de dos mil diez.
<http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm>

de la Constitución de que el órgano especializado en la materia es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con excepción de lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad que no tendrán efectos retroactivos.

Otro caso que parece ser de suma relevancia para el tema en comento, es la contradicción de criterios 6/2008 (pendiente de resolución) sustentada entre la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver respectivamente, el Juicio para la protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano 85/2007, y la Contradicción de Tesis 29/2007-PS, denunciada por el ministro José Ramón Cossío Díaz

El criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de referencia determina que: la fracción II del artículo 38 de la Constitución Federal establece que se requiere la formal prisión en la sujeción a proceso para considerar que el ciudadano se encuentra suspendido en sus derechos político-electorales, es decir, que el ciudadano se encuentre privado de su libertad. Llega a la anterior conclusión, derivado de una interpretación sistemática de la Constitución Federal y diversos tratados internacionales.¹³³

¹³³http://10.10.15.37/Informacion_jurisdiccional/sentencias_word/sword/Superior/JDC/2007/SUP-JDC-0085-2007.doc Argumentos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitidos en la resolución SUP-JDC-85/2007 del veinte de junio del año dos mil siete: "...el cúmulo de derechos o prerrogativas reconocidos en la Constitución a favor del ciudadano no deben traducirse como un catálogo rígido, invariable y limitativo de derechos, que deban interpretarse de forma restringida, ya que ello desvirtuaría la esencia misma de los derechos fundamentales. Por el contrario, dichas garantías constitucionales deben concebirse como principios o lineamientos mínimos; los cuales, al no encontrarse constreñidos a los consignados de manera taxativa en la norma constitucional, deben considerarse susceptibles de ser ampliados por el legislador ordinario, o por convenios internacionales celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado de la República... resulta aplicable al caso el artículo 25 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, al establecer que la suspensión de derechos no debe ser indebida,... El alcance normativo de dicho precepto fue fijado por el Comité de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas en la Observación General número 25 de su 57° período de sesiones en 1996, en el sentido de que: "a las personas a quienes se priva de la libertad pero que no hayan sido condenadas no se les debe impedir que ejerzan su derecho a votar."... La anterior conclusión es acorde, además, con lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales subyace y se reconoce a

En el caso concreto, de la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los antecedentes de la misma, se desprende que al ciudadano que fue actor en dicho juicio le fue negada la expedición de su credencial para votar con fotografía en base a considerarlo suspendido en sus derechos político-electorales, por estar sujeto a un proceso penal derivado del auto de formal prisión dictado por un Juez Mixto en San Juan de los Llanos Libres, Puebla, por ser presunto responsable de diferentes delitos de carácter culposo, no obstante, al tratarse de delitos catalogados como no graves y satisfacer además las exigencias que dispone el Código de Procedimientos en materia de Defensa Social de dicha entidad federativa, le fue concedida la libertad bajo fianza, para seguir fuera de prisión el procedimiento instaurado en su contra.¹³⁴

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene el criterio jurisprudencia en la contradicción de tesis, en que a la letra dice:

DERECHOS POLÍTICOS. DEBEN DECLARARSE SUSPENDIDOS DESDE EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Si bien el citado precepto constitucional dispone expresa y categóricamente que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden a causa de un proceso criminal por delito que merezca pena corporal y que el plazo relativo se contará desde la fecha de la emisión del auto de formal prisión; y por su parte, el artículo 46 del Código Penal Federal señala que la referida suspensión se impondrá como pena en la sentencia que culmine el proceso

favor de quien está sujeto a proceso penal el derecho fundamental a la presunción de inocencia, hasta en tanto se demuestre lo contrario; lo cual implica, que mientras no sea condenado con una sentencia ejecutoria, por la cual se le prive de la libertad, el promovente no debe ser suspendido en su derecho político-electoral de votar... Ahora bien, en atención a las anteriores consideraciones, y conforme con una interpretación armónica, sistemática y funcional de los artículos 38, fracción II, 14, 16, 19, 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que, aún cuando el impetrante haya sido sujeto a la traba de la formal prisión por su presunta responsabilidad en la comisión de los ilícitos de mérito, no ha sido condenado, lo cual es condición para ser suspendido en el derecho a votar... En efecto, si la calidad de sujeto a proceso no significa una condena, conforme con el principio de presunción de inocencia que subyace del artículo 20 constitucional federal, debe entenderse entonces que la suspensión de los derechos prevista en la fracción II del artículo 38 del mismo ordenamiento, debe entenderse como consecuencia de la privación de la libertad y con ello de la imposibilidad material y jurídica de ejercer un cúmulo de diversos derechos que integran la esfera jurídica del gobernado..."

¹³⁴ http://10.10.15.37/Informacion_jurisdiccional/sentencias_word/sword/Superior/JDC/2007/SUP-JDC-0085-2007.doc

respectivo, que comenzará a computarse desde que cause ejecutoria y durará todo el tiempo de la condena –lo cual es acorde con la fracción III del propio artículo 38 constitucional-, ello no significa que la suspensión de los derechos políticos establecida en la Carta Magna haya sido objeto de una ampliación de garantías por parte del legislador ordinario en el código sustantivo de la materia, ni que exista contradicción o conflicto de normas, ya que se trata de dos etapas procesales diferentes. Consecuentemente, deben declararse suspendidos los derechos políticos del ciudadano desde el dictado del auto de formal prisión por un delito que merezca pena corporal, en términos del artículo 38, fracción II de la Constitución Federal, máxime que al no cometer éstas prerrogativas sino una restricción de ellas, no es válido afirmar que el mencionado artículo 46 amplíe derechos del inculcado. Lo anterior es así porque no debe confundirse la suspensión que se concretiza con la emisión de dicho auto con las diversas suspensiones que como pena prevé el numeral 46 aludido como consecuencia de la sentencia condenatoria que al efecto se dicte, entre las que se encuentra la de derechos políticos, pues mientras la primera tiene efectos temporales, es decir, sólo durante el proceso penal, los de la segunda son definitivos y se verifican durante el tiempo de extinción de la pena corporal impuesta.

Contradicción de tesis 29/2007-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y los Tribunales Colegiados Décimo y Sexto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 31 de octubre de 2007. cinco votos. Ponente: Sergio Valls Hernández. Secretario: Antonio Espinosa Rangel.

De la jurisprudencia antes transcrita se desprende que la Primera Sala considera que se suspenden los derechos político-electorales del ciudadano a partir del dictado del auto de formal prisión, además de esclarecer que por una parte la suspensión se concretiza a partir de la emisión de dicho auto y que tiene efectos temporales y por otra parte existen delitos que prevén como pena la suspensión de estos derechos y que dicha suspensión se verifica durante el tiempo de la extinción de la pena impuesta.

En este sentido, el siete de enero del año dos mil diez, el ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, ponente del proyecto de resolución de la Contradicción de Tesis 6/2008 propuso al Pleno de la Corte la inexistencia de contradicción de criterios; toda vez que según se desprende de la versión taquigráfica de dicha sesión, consideró que tanto la Sala Superior del Tribunal Electoral como la Primera Sala de la Suprema Corte coinciden en que la suspensión de los derechos político-electorales se da a contar desde la fecha del auto de formal prisión, sin embargo la Primera Sala, además de sostener esto en la tesis jurisprudencial antes mencionada, vincula su análisis con una norma de derecho procesal penal que establece que la suspensión de derechos es definitiva por el tiempo que dure la

condena una vez que se haya dictado una sentencia condenatoria y todo esto lo examina a la luz básicamente del principio de presunción de inocencia.¹³⁵

Con nueve votos a favor y dos en contra, los ministros consideraron que existe contradicción de criterios, esto al margen de que algunos lo consideren una contradicción ya superada por lo resuelto en la Acción de Inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas, además de que algunos consideraron que lo resuelto en dicha acción de inconstitucionalidad constituye jurisprudencia y, que igualmente es materia de discusión en cuanto a la obligatoriedad para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte la Acción de Inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009 fueron promovidas por los partidos políticos, Convergencia, del Trabajo y de la Revolución Democrática en contra de los decretos número 5 y 6 mediante el cual se modifican algunos numerales de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Coahuila el seis de febrero de dos mil nueve, así como del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el mismo órgano oficial en la misma fecha, respectivamente. En la respectiva resolución, fue objeto de estudio por parte de la Suprema Corte, entre otros el artículo 7 fracción I del Código Electoral del estado de Coahuila de Zaragoza¹³⁶ por considerar que se violenta el principio nacional e internacional que no se puede privar de sus derechos político-electorales a los ciudadanos, sin que exista sentencia ejecutoriada al respecto por lo que el simple auto de formal prisión no puede ser conculcatorio de dichos derechos y que en particular vulnera el principio de inocencia, así como los límites de razonabilidad y proporcionalidad.

¹³⁵ Contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación celebrada el siete de enero del dos mil diez www.scjn.gob.mx.

¹³⁶ Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 3ª edición, México, 2009. Publicado el 6 de febrero del año 2009. Artículo 7.- "Son impedimentos para ser elector: I. Estar sujeto a proceso penal por delito doloso sancionado con pena privativa de la libertad. El impedimento surtirá efecto, a partir de que se dicte el autor de formal prisión. II...."

Por mayoría de nueve votos de los señores ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Ortiz Mayagoitia, se reconoció la validez del artículo impugnado, salvo en la porción normativa que dice: “doloso” y los señores ministros Aguirre Anguiano y Góngora Pimentel votaron en contra y se reservaron su derecho para emitir votos particulares.

En síntesis, en la resolución emitida se consideró que lo dispuesto por el artículo 38 fracción II de la Constitución Federal, no es contrario al principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 20 de la propia Carta Magna, toda vez que la referida suspensión de derechos político-electorales no equivale a que se le tenga por responsable del delito que se le imputa a un ciudadano, tan es así que la restricción es temporal, pues concluye con la resolución definitiva que ponga fin al juicio; por lo que, para el Pleno de la Corte que el legislador del estado de Coahuila haya establecido en la formulación normativa del artículo 7 fracción I de la ley electoral local que *resultaba un impedimento para ser elector el estar sujeto a un proceso penal por delito doloso sancionado con pena privativa de libertad...* resulta inválido ya que la Constitución Federal en su artículo 38 fracción II no prevé que el derecho fundamental sea susceptible de ser ampliado por el Constituyente local o legislador ordinario y en consecuencia declaró su invalidez.¹³⁷

¹³⁷ Argumentos de la sentencia que resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009 el pasado 28 de mayo del 2009, en el tema relativo a: 12. Impedimentos para ser elector: “...**12. Impedimentos para ser elector. Norma general impugnada: Artículo 7, fracción I, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza...** Así, no obstante que la suspensión de derechos políticos tiene sobre el gobernado los mismos efectos –limitar su participación en la vida política-, las causas por las que dicha suspensión puede ser decretada son independientes y tienen autonomía entre sí, de manera tal que una misma persona puede estar privada de sus derechos políticos durante un período de tiempo sin solución de continuidad, por tres causas diferentes: a) por estar sujeta a proceso por delito que merezca pena corporal; b) por sentencia ejecutoria que imponga pena privativa de libertad y, c) por cumplimiento de una pena de suspensión de derechos políticos. En ese tenor, tanto el auto de formal prisión como la sentencia que se dicte en un proceso penal, son momentos procesales distintos y traen aparejadas sus respectivas consecuencias inherentes, pudiendo ambas implicar medidas de seguridad y restricción de los derechos, como podrían ser el confinamiento, la prohibición de ir a un lugar determinado, el tratamiento en libertad, semilibertad, decomiso de

No obstante, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Unión haya interpretado un artículo de la Constitución Federal a la luz de lo legislado en un ordenamiento jurídico local¹³⁸, en la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad, consideró que no resulta ser la razón por la que dicha sentencia obligue al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a considerarla jurisprudencia, como lo sostuvieron algunos ministros en la sesión pública ordinaria del siete de enero del año dos mil diez, por lo que debe existir un pronunciamiento al respecto en la contradicción de criterios antes aludida (6/2008), ya que si bien, resulta clara la postura de la Corte respecto al momento

instrumentos, objetos y productos del delito; **suspensión o privación de derechos**, inhabilitación o suspensión de funciones o empleos, vigilancia de la autoridad y medidas tutelares para menores, aunque con principios y finalidades distintas. Ahora bien, cosa similar a los momentos en los que es permisible la restricción a la garantía de libertad, ocurre en tratándose de la suspensión de los derechos ciudadanos, aunque ello se justifica con un motivo diferente. En efecto, un juez penal deberá resolver la situación jurídica del indiciado dentro de las primeras setenta y dos horas de su detención, decretando su formal prisión en caso de hallarse comprobado el tipo penal que se le impute y su responsabilidad probable, de modo que tal actuación es en realidad una resolución judicial que determina la continuación del proceso y que tiene consecuencias propias, entre las que se encuentran que el procesado quede sometido a la potestad del juez y que queden suspendidos sus derechos políticos, esto último por mandato directo de la Constitución, que limita expresamente esa garantía cuando su titular esté sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, constituyendo, correlativamente, una garantía para la seguridad jurídica de los demás gobernados. En ese tenor, la suspensión de los derechos o prerrogativas ciudadanos que opera a partir del dictado del auto de formal prisión, no es una garantía del suspenso que sea susceptible de ser ampliada pues tiene una naturaleza jurídica distinta, en razón de la que opera como una privación temporal de las prerrogativas que corresponden a la categoría política durante el tiempo que dure del proceso penal, de modo que los suspensos en esos derechos quedan excluidos del electorado y de la posibilidad de ser elegidos; esto es, de participar en la organización política nacional, sin que esto pueda ser ignorado o modificado por una ley secundaria pues ello implicaría contradecir una restricción constitucional.... La suspensión de los derechos fundamentales de votar y ser votado como consecuencia accesoria de la privación de libertad por estar sujeto un ciudadano a procesos por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha en que se dicte el auto de formal prisión, constituye una restricción constitucional de los derechos fundamentales de todo ciudadano que resulta compatible con el derecho de toda persona imputada a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, toda vez que la referida suspensión no equivale ni implica a que se le tenga por responsable del delito que se le imputa, tan es así que la referida restricción constituye una privación temporal de derechos, pues concluye con la resolución definitiva que ponga fin al juicio, sea absolutoria o condenatoria, y sólo en caso de que sea condenatoria se le declarará penalmente responsable.... Dado que, conforme a lo expuesto en el presente apartado, lo dispuesto en el artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal no constituye un derecho fundamental, susceptible de ser ampliado por el Constituyente local o legislador ordinario, sino una restricción constitucional, entonces procede declarar la invalidez del artículo 7, fracción I, de la ley electoral local únicamente en la porción normativa que dice: "...doloso...".

¹³⁸ Actualmente abrogado por el artículo transitorio tercero del Decreto 263, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el 29 de junio de 2010, en el que se publicó el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

en que se suspenden los derechos político-electorales del ciudadano, también lo es que este pronunciamiento se dio en relación a una norma estatal, y que el ciudadano que fue objeto de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, nunca fue procesado por delitos dolosos, sino culposos, y la resolución que emitió el Pleno de la Suprema Corte, fue en relación a una norma electoral local que hacía alusión a delitos dolosos.

Es en ese sentido que considero que lo dispuesto por el artículo 43¹³⁹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones II y III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que los considerandos de lo resuelto de las Acciones de Inconstitucionalidad resulta obligatorio para algunos Tribunales, pero no para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en relación con el artículo 235¹⁴⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece que la jurisprudencia que emita el Pleno de la Corte obliga para el Tribunal Electoral cuando se refiera a la interpretación de un precepto de la constitución y en los casos que resulta exactamente aplicable; no resultan aplicables al presente caso, toda vez que lo que resolvió la Acción de Inconstitucionalidad, fue a la luz de un precepto de la ley electoral de una entidad federativa, y que además, a la fecha no se encuentra vigente, por lo que no se puede considerar que la contradicción de criterios 6/2008 se tiene por superada, en virtud de lo antes resuelto.

En todo caso, si el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sigue siendo el mismo que el de la Acción de Inconstitucional, es en ese sentido que se deberá resolver la Contradicción de Tesis, pero no por una interpretación

¹³⁹ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la CPEUM Artículo 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutive de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

¹⁴⁰ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículo 235. La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los casos en que resulte exactamente aplicable.

sistemática que se haga de la ley, sino por un pronunciamiento expreso del Pleno de la Corte en el asunto de resolución.

Lamentablemente, a la fecha no se encuentra resuelto el tema relativo a que los considerandos en los que se funden los resolutivos de las Acciones de Inconstitucionalidad son jurisprudencia y en ese sentido obligan al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asunto que la ministra Luna Ramos establecía en la sesión del siete de enero del año dos mil diez, e igualmente se encuentra sin resolución la Contradicción de Tesis 6/2008, no obstante de conformidad con lo dispuesto por el artículo 236 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, lo debía de resolver en un plazo de diez días, lo que constituye desde mi punto de vista incertidumbre para el gobernado, ya que a más de un año de haber sido propuesta la existencia de la contradicción el proyecto no se ha sometido a discusión al Pleno de la Suprema Corte.

CONCLUSIONES

Primera.- La supremacía constitucional es básica en todo Estado de derecho, pues implica la existencia de un ordenamiento jurídico superior a los demás, que sirve de origen e implícitamente induce a la seguridad jurídica.

Segunda.- En el sistema jurídico mexicano, hay una supremacía terminante y clara de la Constitución por encima de toda norma, es decir, las leyes federales, tratados internacionales y aún la constitución y las leyes de las entidades federativas deberán ajustarse a ésta norma jerárquicamente superior.

Tercera.- La supremacía constitucional es el principio generador de la legalidad y la seguridad jurídica, que la autoridad debe brindar a sus gobernados; por lo que derivado de este principio, en México, todos los actos y leyes tendrán que estar en armonía con la Constitución, por lo que en el mismo ordenamiento jurídico se debe prever su defensa.

Cuarta.- Se entiende por defensa de la Constitución toda vía que permita salvaguardar la ley fundamental de los actos arbitrarios de algún órgano de gobierno, mediante un acto jurídico que restaura el Estado de derecho de manera coercitiva. La defensa de la Constitución debe observarse con relación a los poderes públicos, pues la defensa típicamente constitucional es la que se erige para contener a los poderes dentro de sus órbitas respectivas.

Quinta.- Dicha defensa constitucional se lleva a cabo a través de diferentes controles constitucionales, y atendiendo a la división de poderes, tenemos que en nuestro país, el Poder Judicial de la Federación es el órgano jurisdiccional encargado, de interpretar o desentrañar el significado de la misma y aplicarlo al caso concreto, de acuerdo con el artículo 94 de la propia Constitución Federal.

Sexta.- La interpretación de la Constitución es de carácter de supralegalidad, es una interpretación superior a la de las otras normas, es decir, marca los límites de las posibilidades de interpretación de las demás normas, establece la obligación a los demás ordenamientos jurídicos de interpretar de conformidad con ella y el

significado dado por el órgano aplicador, cualquiera que éste sea, se convierte en derecho positivo, la interpretación positiva establece lo que la Constitución dice en realidad.

Séptima.- La interpretación judicial en nuestro país se recoge en criterio jurisprudencial que se sustituye en la norma que interpreta; la jerarquía de la jurisprudencia será la misma que la de la norma interpretada. Si una norma interpreta la Constitución, tendrá jerarquía constitucional. Esto lo ha de tener en cuenta el juzgador que la aplique, pues en la medida en que una norma debe ceder ante otra de superior jerarquía, también una tesis de jurisprudencia debe ceder ante la superior, aunque ambas provengan del mismo órgano jurisdiccional.

Octava.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando es tribunal de amparo o ejercita alguna de las facultades consignadas en el artículo 105 constitucional, es decir, conoce de las acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales, es un órgano directo del orden constitucional, donde se determina la regularidad o irregularidad constitucional de una norma o acto.

Novena.- Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también ejerce control constitucional en la resolución de los Juicios para la protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano, Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Recurso de Revisión.

Décima.- La división de competencias en cuanto al ejercicio del control de constitucionalidad en materia político-electoral, atiende a un hecho histórico y son las tesis *Iglesias* y *Vallarta* las que ponen de relieve esta trascendente división de competencias en cuanto al control constitucional electoral en nuestro país.

Décima primera.- La tesis *Iglesias* (voto particular en el amparo Morelos 1836) considera que procede otorgar el amparo en el caso que exista una violación constitucional considerando que tiene *incompetencia de origen* todo funcionario que es nombrado contra lo dispuesto por la Constitución y las leyes que de ella emanen, asimismo consideró que el amparo cabe contra actos de autoridad incompetente; cabe por lo mismo contra los actos de las falsas autoridades, de las autoridades ilegítimas, a quienes su legitimidad quita toda competencia.

Décima segunda.- La tesis Vallarta (1878) por su parte establecía que la legitimidad de poderes públicos es meramente política y no corresponde a la justicia federal resolverla en juicios de amparo.

Décima tercera.- Sin embargo, debemos reconocer la necesidad que desde siempre se ha dado en nuestro país de que una autoridad conozca sobre la legitimidad de los procesos electorales.

Décima cuarta.- Encontramos en la historia de nuestro país que existe un precedente (aunque efímero) de lo que hoy se denomina Tribunal Constitucional; el Supremo Poder Conservador (1835-1846), que era un órgano independiente a los otros poderes que tenía la facultad de declarar la nulidad de una ley o decreto por considerarlo inconstitucional, pero sólo podía ser excitado por éstos, los efectos de sus sentencias eran *erga omnes*, adquiriendo con ello la característica del “legislador negativo” (como lo llama Kelsen) ya que ello le daba la facultad de anular leyes inconstitucionales.

Décima quinta.- En la Constitución Federal de 1917, es que encontramos la regulación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la reforma constitucional de 1994, en su artículo 94, renovó completamente la Corte con 11 ministros, se creó el Consejo de la Judicatura. En esta misma reforma se facultó a la Suprema Corte para que conociera de las Acciones de Inconstitucionalidad, así como de los amparos en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameritaran.

Décima sexta.- En 1996, se reforma nuevamente la Constitución, se crea una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral pasa a formar parte del Poder Judicial de la Federación.

Décima séptima.- Actualmente el control judicial de constitucionalidad, en nuestro país corresponde al Poder Judicial de la Federación y lo ejerce al resolver diversos medios de impugnación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral y los Tribunales Federales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito, según el ámbito de sus respectivas competencias.

Décima octava.- Y aunque la mayoría de los doctrinistas han denominado con carácter general que la Suprema Corte, pese al nombre, es un auténtico tribunal

constitucional, considero que todavía no se le podría denominar de esa forma ya que un tribunal constitucional exige una verdadera justicia constitucional, con autoridad de cosa juzgada, que sus declaraciones de inconstitucionalidad puedan desembocar en anulaciones con efecto *erga omnes* y que su competencia sea exclusivamente en la materia constitucional. Esto solo se cumple parcialmente pues la Constitución le reconoce la facultad de declarar la invalidez de las normas impugnadas, invalidez que supone la desaparición de la norma del mundo jurídico y no de la abrogación de las mismas, esto en tratándose de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, no así en las resoluciones de los juicios de amparo, además de tener facultades de control de legalidad o de casación.

Décima novena.- Por otra parte, las reformas de 1996 suprimieron completamente la vía política para la solución de controversias electorales, se estableció una vía única, jurisdiccional judicial, a través del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, órgano especializado y máxima autoridad en materia electoral, salvo en lo relativo a las acciones de inconstitucionalidad.

Vigésima.- Considero que el tribunal electoral desde entonces podía llevar a cabo un tipo de control difuso de la constitucionalidad de los actos de autoridad, por ser un órgano diverso a la Suprema Corte cuyas resoluciones son de forma definitiva e inatacable; y que la facultad se le otorgó expresamente en la Constitución. No obstante, dicha facultad le fue negada por la Suprema Corte de la Nación en la Contradicción de Tesis 2/2000 en la que se reconocía que el TEPJF no tenía facultades de control constitucional, y su competencia se reducía a la legalidad en la materia, no obstante, el Tribunal Electoral en varias resoluciones emitidas con posterioridad al año 2000, dejó de aplicar diversas normas a casos concretos no en base a declarar de manera expresa inconstitucionalidad de leyes, sino que declaraba la falta de adecuación de alguna norma a la Constitución Federal y en consecuencia la dejaba de aplicar.

Vigésima primera.- La reforma constitucional electoral del año 2007, vino a reconocerle al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la facultad expresa de inaplicar una norma a un caso concreto por considerarla

inconstitucional, sin que tal inaplicación se considere con efectos generales, sino solo al caso concreto.

Vigésima segunda.- En conclusión, el control constitucional electoral en nuestro país, ha ido tomando diferentes cauces y en particular se ha visto un avance del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al adquirir esa facultad, que desde mi punto de vista le fue otorgada en un primer momento con la reforma electoral de 1996, sin que hubiera podido ser ejercida, debido al control concentrado que tenía la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por las tesis jurisprudenciales que emitió y que en su momento el Tribunal Electoral estaba obligado a acatar, situación que no fue de gran obstáculo para emitir sus resoluciones, ya que bajo el argumento de ser un Tribunal de constitucionalidad y legalidad llegó a emitir sentencias en las que ejercía un verdadero control constitucional, hasta que en el año 2007, la facultad le fue otorgada expresamente por las reformas constitucionales en el artículo 99.

Vigésima tercera.- Actualmente, con excepción de lo previsto en el artículo 105 fracción II de la Constitución federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, representa la máxima autoridad en la materia y para el caso en que una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes podrán denunciar la contradicción y será el pleno de la Suprema Corte, quien decida en definitiva la tesis que deba prevalecer.

Vigésima cuarta.- Para llevar a cabo la función jurisdiccional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se estableció, de conformidad con la Constitución un sistema de medios de impugnación en la materia y a partir de las reformas constitucionales de 1996 se expidió la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, misma que fue reformada en el año 2008. Dicho ordenamiento jurídico rige los medios o mecanismos mediante los cuales habrán de inconformarse, ante los actos de autoridad electoral que pudieran considerarse ilegales o inconstitucionales. Los medios de impugnación

están dirigidos a examinar de nuevo total o parcialmente algún acto o resolución y en consecuencia a que sea dictada una nueva decisión, en una resolución judicial.

Vigésima quinta.- De estos medios de impugnación considero controles constitucionales el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el juicio de revisión constitucional electoral y el recurso de reconsideración.

Vigésima sexta.- En ese sentido, al haber dos órganos jurisdiccionales que pueden inaplicar leyes por considerarlas inconstitucionales ejerciendo de esa manera un control constitucional en leyes, ya sea aplicando al caso concreto o bien, declarando la invalidez de una norma, es que se pueden dar sentencias contradictorias, violando con ello el principio de seguridad jurídica.

PROPUESTAS

1. El control constitucional en materia electoral debe recaer en un sólo órgano jurisdiccional y no bifucarse en uno que lo haga en tratándose de normas y otro respecto de actos y resoluciones, es decir, se debe subsumir en un solo órgano jurisdiccional el control abstracto y concentrado de la materia constitucional electoral.
2. Atendiendo a los antecedentes históricos, así como a las reformas constitucionales en la materia, se puede concluir que el Constituyente tiende a que exista en nuestro país un órgano especializado en la materia electoral, por lo que siguiendo este ánimo se propone que esta función de control de constitucionalidad en la materia electoral recaiga exclusivamente en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
3. Que la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conocer sobre acciones de inconstitucionalidad en la materia electoral se le confiera al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
4. Reforma a los artículos 99 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar con la siguiente redacción:

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación...

...
...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga ley, sobre:

...
IX. Las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general en materia electoral y esta Constitución. En los términos de la ley reglamentaria.

X. Las demás que señale la ley.

...
Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el

proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes en la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio...

...

Artículo 105.-La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

...

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, con excepción de lo previsto en el artículo 99 fracción IX de esta Constitución.

...

a)...g)

III. ...

5. Respecto a la reglamentación que la acción de inconstitucional en materia electoral que tenga que conocer el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considero que serán las mismas reglas que actualmente rigen para las que resuelve la Suprema Corte de Justicia de la Nación; con excepción de lo dispuesto por el artículo 68 párrafo tercero de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral no será necesaria, al ser el órgano propuesto para que conozca de dichas acciones.
6. Se propone que la competencia para conocer de estas acciones de inconstitucionalidad no recaiga exclusivamente en la Sala Superior del Tribunal Electoral, sino en las Salas Regionales según la jurisdicción territorial de cada una de ellas, ya que la propia Constitución no hace distinción a la facultad interpretativa de la misma.

7. Igualmente se propone que la Sala Superior, a través del Recurso de Reconsideración, tenga la facultad de revisar en una segunda instancia, lo resuelto por las Salas Regionales en este tipo de acciones, por lo que se tendría que reformar la Ley Adjetiva en su artículo 61 agregando un inciso reconociéndole tal competencia.
8. La Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en consecuencia tendría que reformarse en su artículo 3 segundo párrafo, en el que se deberá incluir en los medios de impugnación que conozca el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las acciones de inconstitucionalidad en la materia electoral y remitir para el trámite y sustanciación a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de la Constitución.

BIBLIOGRAFÍA

Aragón Reyes, Manuel, *Estudios de derecho Constitucional*, Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 1998.

Arellano García, Carlos, *El Juicio de Amparo*, Porrúa, México, tercera edición, 1997.

Arteaga Nava, Elisur, *Derecho Constitucional*, tercera edición, editorial Oxford, México, 2008.

Badía Juan Fernando, *Teoría de la Constitución*, Ed. Tirant lo blanch, Valencia, 1992.

Barragán, Barragán, José, ensayo, *Breve comentario sobre las leyes constitucionales de 1836*, en Galeana, Patricia, compiladora, *México y sus Constituciones*, Fondo de Cultura Económica, México, 1998.

Barragán, José, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Compilador, *La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico, El proceso de creación de la primera Corte Suprema de Justicia Mexicana*, México 1985.

Bernal Pulido, Carlos, *El derecho de los derechos*, Universidad Externado de Colombia, Colombia, tercera reimpresión, 2005.

Boletín del Centro de Capacitación Judicial Electoral, *Proceso de Reforma Constitucional Electoral 2007*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2008.

Brage Camazano, Joaquín, *La acción de Inconstitucionalidad*, UNAM, México, 1° reimpresión 2000.

Burgoa, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa, trigésima edición, México 1997.

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_118_06abr90_im_a.pdf

Carbonell Miguel, Cruz Barney Óscar, Pérez Portilla Karla, Compiladores, *Constituciones Históricas de México*, Porrúa-UNAM, México, 2002.

Carbonell, Miguel, *Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México*, UNAM, México, 1998.

Carbonell, Miguel, *Marbury versus Madison: en los orígenes de la supremacía constitucional y el control de constitucionalidad*, Del Rosario Rodríguez, Marcos, Coordinador, *Supremacía Constitucional*, Porrúa, México, 2009.

Cárdenas Jaime, Edgar Corzo, Eduardo Mac-Gregor, y otros, *Para entender la Constitución Política de los Estados Unidos*, Instituto Electoral del Estado de Jalisco, segunda edición, México, 2006.

Carpizo, Jorge, *Estudios Constitucionales*, Porrúa, sexta edición, México 1998.

Carranco Zúñiga, Joel, *Poder Judicial*, Porrúa, segunda edición, México 2005.
Castellanos Hernández, Eduardo, *Derecho Electoral en México: introducción general.*, Trillas, México 1999, primera reimpresión 2003.

Castillo González, Leonel, Reflexiones temáticas sobre el Derecho Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2006.

Castro Castro, Juventino, *El artículo 105 constitucional*, UNAM, México, 1996.

Ciclo de Conferencias Las Constituciones Mexicanas de 1857 y 1917: aspectos político-electorales, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2008.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tercera edición, México, 2005.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tercera edición, México, 2009.

Convención Americana de los Derechos Humanos Pacto de San José.

Coordinación de Información, Documentación y Transparencia, *La Justicia Constitucional en las Entidades Federativas Memorias de la cuarta mesa redonda*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2008.

Coordinación de Información, Documentación y Transparencia, *La Reforma a la Justicia Electoral en México. Reunión Nacional de Juzgadores Electorales*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2008.

Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Jurisprudencia en México*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2002.

Cordova Vianello, Lorenzo, Compilador, *Estudios sobre la Reforma Electoral 2007*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2008.

Corte Interamericana de Derechos Humanos www.crteidh.or.cr

Esquivel Obregón, *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, Tomo I, México, ed. Porrúa, segunda edición, 1984.

Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, *La argumentación en la justicia constitucional y otros problemas de aplicación e interpretación del derecho*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2006.

Faya Viesca, Jacinto, *El Federalismo Mexicano, Régimen Constitucional del Sistema Federal*, Porrúa, México 1998.

Ferrajoli, Luigi, *El garantismo y la filosofía del derecho*, primera reimpresión, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2001.

Figueroa Alfonso, Enrique, *Derecho Electoral*, segunda edición, editorial IURE, México, 2009.

Fix Zamudio, Héctor, *La Suprema Corte de Justicia y el Juicio de Amparo*, Suprema Corte de Justicia Compilador, *La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico*, Poder Judicial de la Federación, México, 1985.

Fix-Zamudio Héctor, Valencia Carmona Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, Porrúa, México 1999.

Fix-Zamudio, Héctor, *Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano*, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, UNAM, segunda edición, México, 1998.

Galván Rivera Flavio, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, Porrúa, México 2002.

García Maynez , Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, cuadragésima segunda edición, Porrúa, México, 1985.

Góngora Pimentel, Genaro, *Introducción al estudio del Juicio de Amparo*, Porrúa, México, 1997.

González Morfín, Efraín, *Temas de Filosofía del Derecho*, Oxford, México, 1999.

González Oropeza, Manuel y otro, *Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, Rostros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Poder Judicial de la Federación, 2009.

González Oropeza, Manuel, Compilador, *Ignacio Luis Vallarta Archivo Inédito*, Suprema Corte de Justicia de la Unión, México, 1993.

Guastini, Ricardo, *Estudios de teoría y metateoría del derecho*, Gedisa, Barcelona, 1999.

Gudiño Pelayo, José de Jesús, *Introducción al Amparo Mexicano*, Limusa, México, 1999.

Iglesias, José María, *Cuestiones Constitucionales*, Compilación de Javier Moctezuma Barragán, UNAM, México 1996.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *A cien años de la muerte de Vallarta*, Compilación, Fix Zamudio, Héctor, *Ignacio Luis Vallarta. La incompetencia de origen y los derechos humanos*, UNAM, México, 1994.

Instituto Federal Electoral <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2008/septiembre/CGe290908ap9.pdf>

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Moctezuma Barragán, Javier, *José María Iglesias y la justicia electoral*, UNAM, México, 1994.

Morales Moreno, Humberto, *El Poder Judicial de la Federación en el siglo XX una breve historia institucional 1895-1996*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2007.

Orozco Henríquez, Jesús, *Justicia Electoral y Garantismo Jurídico*, ed. Porrúa, México, 2006.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Parada Gay, Francisco, *Breve reseña Histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, edición original 1929, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.

Pérez Varela, Víctor Manuel, *Deontológica Jurídica*, Oxford, México, 2002.

Platas, Pacheco, María del Carmen, *Filosofía del derecho Argumentación jurisdiccional*, Porrúa, México, 2006.

Polo Bernal, Efraín, *Manual de derecho Constitucional*, Porrúa, México, 1985.

Prieto Sanchís, Luis, *Constitucionalismo y Positivismo*, Fontamara, México 1997.

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Reyes Reyes, Pablo Enrique, *La acción de inconstitucionalidad*, Oxford University Press, México, 2000.

Sáenz Karla y otros, "El Sistema Electoral Mexicano. Panorama de las Reformas Electorales desde 1990." *Letras Jurídicas Revista electrónica de derecho del Centro Universitario de la Ciénega*, Universidad de Guadalajara, Número 5, Otoño 2007.

Schmill Ulises, *Reconstrucción pragmática de la teoría del derecho*, Themis, México, 1997.

Suárez Camacho, Humberto, *El Sistema de Control Constitucional en México*, Porrúa, México 2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación www.scjn.gob.mx

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Justicia Constitucional en México*, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico*, México 1985.

Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa, trigésima segunda edición, México, 1998.

Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1995*, décima novena edición, Porrúa, México, 1995.

Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1997*, Porrúa, vigésima edición, México, 1997.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Colección de Legislaciones: Coahuila*, tercera edición, México, 2009.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Colección Legislaciones 2010*, Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, cuarta edición, México, 2010.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Colección Legislaciones: Chihuahua*, tercera edición, México, 2009.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compendio, *La Reforma a la justicia electoral en México Reunión Nacional de Juzgadores Electorales*, Luna Ramos, Margarita Beatriz “*El control Constitucional de las leyes a cargo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*” México, 2008.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Formación del Derecho Electoral en México, Aportaciones Institucionales*, México, 2005.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. www.trife.gob.mx

Universidad Nacional Autónoma de México, Ackerman, Jhon Coordinador, *Nuevos Escenarios del Derecho Electoral: Los retos de la reforma de 2007-2008*, ensayo, *El Tribunal Electora y el Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano*, María del Pilar Hernández.

Vallarta Plata, José Guillermo, *Introducción al Estudio del Derecho Constitucional Comparado*, Porrúa, México, 1998.

Vázquez, Rodolfo, *Interpretación jurídica y decisión judicial*, tomo 4, compilador, Fontamara, México, 1998.

Velasco, Emilio, *El Amparo de Morelos*, Colección de artículos publicados en "El Porvenir", edición original 1874, Suprema Corte de Justicia de la Unión, México, 2005.

www.scjn.gob.mx ius jurisprudencia y tesis aisladas.

Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil Ley, derechos, justicia*, Trotta, Madrid, tercera edición, 1999.